

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 68

mayo 18, 2023

apartado uno

Minuta que modifica
disposiciones de la
Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en
materia de suspensión de
derechos para ocupar cargo,
empleo o comisión del servicio
público, para turnarse a la
comisión competente



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

(4)

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-3942. 23

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E



Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a usted copia del expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.**

Atentamente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

Secretaria

006075





PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

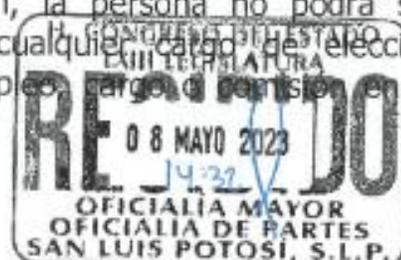
I. a IV. ...

- V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
- VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

006075





...

Artículo 102.

A. ...

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
Presidente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Dolores Eliza García Román, diputada integrante del grupo parlamentario el Partido Verde Ecologista de México y parte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar el artículo 175 en su párrafo primero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y derogar el artículo 14, del Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado el 14 de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado.

Exposición de motivos

La fórmula prevista en el Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, se elaboraron pensando en el aumento que tendrían los insumos, los sueldos y demás gastos que erogan los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios en un año; pero, el problema que se presenta es que casi la mayoría de dichos entes traen un acumulado de rezago de varios años en el ajuste de sus cuotas y tarifas.

Es así que al elaborar su tarifa media de equilibrio con la fórmula prevista en el Decreto aludido, el porcentaje de aumento que les arroja es muy elevado, aspecto que al presentar su propuesta de incremento en sus juntas de gobierno en muchas ocasiones se decide no autorizárselos; por lo que, se resuelve otorgar aumentos menores o no subir las cuotas y tarifas, puesto que evidentemente al incrementar el costo del agua implicaría inhibir su pago y tendría un costo político que nadie quiere asumir.

Por ello, es importante establecer un mecanismo que gradualmente mes con mes o bimestralmente vayan ajustando las cuotas y tarifas, lo que permitirá al organismo ir equilibrando sus finanzas pero también para que el usuario no tenga que pagar un aumento elevado sino que sea prorrateado durante el año.

Esta mecánica de ajuste se estableció en el año 2022 para todos los organismos operadores; sin embargo, solamente tres entes hicieron este ejercicio. Pero aunado a lo anterior, al presentar sus propuestas de cuotas y tarifas al Congreso del Estado para el año 2023, sus cuotas y tarifas propuestas no contenían el acumulado que hicieron estos tres entes durante todo el año 2022.

Por lo anterior, es que se sugiere modificar el artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado, con el propósito de instituir este mecanismo de ajuste en aras de la mejora continua y eficiencia de estas instancias de gobierno.

Aunado a lo anterior, es indispensable derogar el

Con el fin de ilustrar los cambios que se propone con esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto vigente y la propuesta.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incrementen, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad

PROPUESTA

ARTICULO 175. Los prestadores de los servicios de agua potable y conexos, en el ajuste de las cuotas y tarifas que hagan para el cobro de tales servicios, y que presenten al Congreso del Estado para su aprobación, podrán tomar como factor la aplicación mes con mes o bimestralmente según el caso, el Índice Nacional de Precios al Productor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Esto independientemente de elaborar el cálculo de su tarifa media de equilibrio mediante la fórmula prevista en el decreto 594 publicada en Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006.

Para tal efecto, los prestadores de los servicios de agua potable y conexos, deberán de incorporar un artículo en su propuesta de Ley de Ingresos o de Cuotas y Tarifas que establezca esta determinación; pero además, el monto de sus cuotas y tarifas que presenten a la Legislatura del Estado tendrán incorporado el ajuste acumulado que mes con mes o bimestralmente hicieron durante el año, con estimativo al cierre del ejercicio fiscal.

Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado el 14 de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 14. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el Índice Nacional de Precios al Productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual. **Se deroga.**

La fórmula de actualización será:

$$A=(\%S)(\Delta s)+(\%E)(\Delta e)+(\%D)(INPP)$$

Donde:

A= factor de ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de los costos.

%S= componente en los costos de sueldos y prestaciones laborales.

Δs = factor de incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.

%E= componente de energía eléctrica en los costos.

Δe = factor de incremento de energía eléctrica durante el periodo de revisión.

%D= componente de depreciación y otros gastos en los costos.

INPP= factor de incremento del Índice Nacional de Precios al Productor.

Los componentes “%S”, “%E”, y “%D” se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos, según corresponda, entre la suma total de los costos de los sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo.

El factor “ Δs ”, será el incremento en sueldos y prestaciones de acuerdo a las políticas que para tal efecto, determine la H. Junta de Gobierno del prestador de servicios.

El factor “ Δe ” equivale a los incrementos en energía eléctrica de acuerdo al tipo de servicio; expresados en porcentaje, ocurridos durante el periodo (dicho porcentaje es publicado por la CFE).

El factor “INPP”, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Productor, del mes diciembre del año de estudio, entre el citado índice correspondiente al año anterior, y al cociente se le restará la unidad. La clasificación según las categorías de Banco de México es “C6121 producción y distribución de agua potable”, mismo que es publicado por el Banco de México en medios impresos, como en Internet.

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO. Se **Reforma** el artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175. Los prestadores de los servicios de agua potable y conexos, en el ajuste de las cuotas y tarifas que hagan para el cobro de tales servicios, y que presenten al Congreso del Estado para su aprobación, podrán tomar como factor la aplicación mes con mes o bimestralmente según el caso, el Índice Nacional de Precios al Productor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Esto independientemente de elaborar el cálculo de su tarifa media de equilibrio mediante la fórmula prevista en el decreto 594 publicada en Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006.

Para tal efecto, los prestadores de los servicios de agua potable y conexos, deberán de incorporar un artículo en su propuesta de Ley de Ingresos o de Cuotas y Tarifas que establezca esta determinación; pero además, el monto de sus cuotas y tarifas que presenten a la Legislatura del Estado tendrán incorporado el ajuste acumulado que mes con mes o bimestralmente hicieron durante el año, con estimativo al cierre del ejercicio fiscal.

SEGUNDO. Se deroga el artículo 14, del Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado el 14 de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado.

Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado el 14 de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Dolores Eliza García Román

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales para el Estado de San Luis Potosí y la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El poder de la naturaleza y la fragilidad somática de las personas han demostrado la necesidad de establecer y operar sistemas eficientes que permitan su protección, la de sus bienes y la del medio ambiente.

La cultura de la prevención la hemos visto presente a lo largo de la historia. El primer registro que se tiene de esta figura aplicada al derecho; lo encontramos en la antigua roma, mediante la figura de la "*cautio damni infecti*" la cual, era concebida como una medida de protección pretoriana y tenía por objeto la prevención del daño.

En México, la cultura de la prevención ha evolucionado con el paso de los años, esto debido a los diferentes acontecimientos causados por la naturaleza y los seres humanos, mismos que han marcado la historia de nuestro país. Esta prevención se materializa a través de la Protección Civil.

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la Protección Civil; esta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales o humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

La coyuntura actual es el momento ideal para generar un cambio de políticas en materia de prevención, y a su vez, mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como primer objetivo, establecer en nuestra Constitución el derecho de todos los potosinos a la Protección Civil; misma que tiene que ser atendida por el Estado en colaboración con los 58 Municipios.

Esta premisa tiene sustento toda vez que El bien jurídico es “el interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico” (*Von Liszt, 1999: 6*). En otras palabras, es el valor que protege una determinada norma o la razón de la existencia de ésta, por ejemplo, la vida, la dignidad, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica. El bien jurídico nace de una necesidad de protección a ciertos y cambiantes bienes immanentes a las personas.

La protección civil tiene como punto de partida los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, que salvaguardan los siguientes bienes jurídicos tutelados:

- La vida y se encuentra reconocida como un derecho fundamental, el artículo 3 de la DUDH.
- La integridad física; este bien jurídico es reconocido por la DUDH, al establecer en el artículo 3 “*Todo individuo tiene derecho a la [...] seguridad de su persona*”.
- El patrimonio; las personas tienen derecho a contar con un patrimonio, por lo tanto, es un derecho fundamental que se reconoce en el artículo 17 de la DUDH y consiste en el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones, pertenecientes a una persona física o jurídica, cuyo fin es el de satisfacción de una necesidad determinada.
- La vivienda forma parte del patrimonio de las personas y el artículo 25.1 de la DUDH, dispone: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar [...] y especial [...] la vivienda [...]*”.
- Los servicios públicos también forman parte del patrimonio, no directamente de las personas, pero al ser públicos se entiende que son de todos los habitantes de una comunidad y se encuentran establecidos en *la fracción III del artículo 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*, *los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos*.
- La educación constituye parte fundamental del desarrollo de las personas, y en materia de protección civil resulta imperativo que el Estado informe a la sociedad sobre los riesgos a los que está expuesta y que brinde asesoría y capacitación para que las personas conozcan qué hacer antes, durante y después ante un fenómeno perturbador, e incrementar y fortalecer la resiliencia.
- El bienestar y desarrollo integral, bien jurídico que deriva de la paz, entendida como el derecho que garantiza a todo ser humano una vida libre de violencia, cuyos principios rectores sean la justicia, la solidaridad, la libertad y el bien común; con el objetivo de conservar su vida y fomentar el progreso de su bienestar individual y social.

Es importante resaltar que, en materia de protección civil, todos los bienes jurídicos se encuentran entrelazados, y por lo mismo, no se pueden separar o entender uno sin el otro.

La protección de la población civil, que en principio era sólo para cuestiones de guerra, hoy ha cambiado, constituyendo una parte importante en pro de proteger a las personas contra los peligros que generan las hostilidades y los agentes perturbadores, causantes de las

¹ https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

catástrofes, considerando también la ayuda para recuperarse de sus efectos inmediatos, así como para facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

No obstante, la protección civil implica la participación activa de la sociedad que es la base fundamental de esta materia. Al Estado le corresponde dirigir las políticas públicas encaminadas a salvaguardar la vida e integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, mediante el establecimiento de instituciones, planes y programas con un enfoque basado en la gestión integral del riesgo. En estricto sentido, la protección civil no se considera un servicio público como el alumbrado público, los parques y los jardines; realmente, es un sistema orgánico y articulado, regido por el Estado, por lo que se puede considerar como una práctica administrativa, razón por la cual resulta factible calificar como violación a los derechos humanos, la falta o incumplimiento de políticas públicas encaminadas al logro de los objetivos de la protección civil.

Por tales motivos, se propone reconocer este bien jurídico tutelado en nuestra Carta Magna, ya que no se puede perder de vista todo lo conlleva la Protección Civil y a su vez, coadyuvar con el segundo objetivo que tiene la presente iniciativa que versa en el reconocimiento legal de los Cuerpos de Bomberos, así como garantizar su operación y servicio a través del trabajo en conjunto entre el Sistema Estatal de Protección Civil y los Municipios.

Este segundo objetivo se sustenta de la siguiente manera;

Antecedente Histórico.

Desde 1527 existieron grupos dirigidos por soldados españoles dedicados al combate de siniestros. Es en 1712, cuando se integra en Francia el primer cuerpo de bomberos debidamente organizado y en los Estados Unidos fue Benjamín Franklin quien organizó el primer cuerpo de bomberos en el año de 1736 en Filadelfia.

En México, el 22 de agosto fue la fecha en la que se creó el primer cuerpo de bomberos en el puerto de Veracruz en 1873. En 1922 se expidió el Reglamento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y en 1951 se le otorga el carácter de «Heroico Cuerpo de Bomberos» por decreto presidencial.

En nuestro Estado el H. Cuerpo de Bomberos nace el 14 de diciembre de 1951 a través del apoyo presidencial del entonces Presidente de la República Miguel Alemán quien brindó recurso económico y material para su creación.

Situación actual.

En México la prestación del servicio de bomberos es una laguna legal tanto en términos constitucionales como en lo establecido en Ley General de Protección Civil, así como en las legislaciones estatales y municipales. En estos términos, el ayuntamiento carece de facultades y obligación para prestar este importante servicio público de índole local, lo que deja a la mayoría de los servicios de bomberos en manos de las iniciativas de la sociedad civil y con una obvia falta de marco legal para su actuación.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de San Luis Potosí (capital) brindan auxilio en más de 20 diferentes tipos de emergencias que suscitan diariamente, tanto en la capital como en los municipios de sus alrededores tales como, Soledad de Graciano Sánchez, Mexquitic de

Carmona, Cerro de San Pedro, Santa María del Río, Villa de Zaragoza, Villa de Hidalgo, Villa de Reyes, Villa de Arriaga y Ahualulco, llegando a cubrir en el año del 2021 un total de 6996 servicios de emergencia atendidos y en el año del 2022 un total de 4606 emergencias atendidas.²

No se debe perder de vista que además de este H. Cuerpo de Bomberos, existen otros en todo el Estado que brindan el auxilio ante las diversas emergencias que se tienen y son: H. Cuerpo de Bomberos y Servicios Sociales de la Huasteca Sur, Comité Pro Cuerpo de Bomberos de Ébano S.L.P., Servicios Sociales de la Huasteca, Patronato de Bomberos de Axtla, H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Ciudad Fernández, Cuerpo de Bomberos de Matehuala y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Río Verde.

Además de su loable labor, brindan capacitación y entrenamiento para la atención de las emergencias y gestión de la seguridad, todo ello para contribuir con el bienestar de la población mediante el desarrollo en los participantes de una cultura de prevención.

Como ciudadanía, nunca estamos exentos de vernos en peligro de siniestros o conflagraciones que amenacen nuestra vida, nuestra integridad o nuestro patrimonio, por ello, debemos reflexionar sobre las acciones admirables de los bomberos, ya que, en numerosas emergencias, su intervención puede marcar la diferencia.

En nuestro Estado, la prestación del servicio de bomberos se encuentra en un estatus legal indeterminado, toda vez que se les mencionan únicamente en dos leyes (Ley del Sistema de Protección Civil del Estado y Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales para el Estado) esta mención se hace de manera genérica y sin un respaldo que les de certeza jurídica en sus funciones, presupuesto y las obligaciones que tiene el Estado, Municipios, los Cuerpos de Bomberos y los ciudadanos.

A pesar de que los Cuerpos de Bomberos son de las pocas instituciones con mayor credibilidad ciudadana, ha sido evidente el abandono del Estado con respecto a su debida incorporación en el régimen legal y dotación de recursos, lo que deja a la mayoría de los servicios de bomberos en manos de las iniciativas de la sociedad civil y con una obvia falta de marco legal para su actuación. Esta falta de responsabilidad por parte del Estado con respecto al servicio de bomberos presenta una diversidad de problemas concretos que hacen que el servicio prestado por el cuerpo de bomberos llegue a ser deficiente.³

Los problemas a los que se enfrentan los Cuerpos de Bomberos del Estado lamentablemente crecen día con día, sin embargo, los más notorios son la falta de apoyo por parte del Estado y Municipios sobre el otorgamiento de los recursos económicos tanto para el pago de salarios como para la compra y mantenimiento de equipo, además de la correcta capacitación para su personal.

Todo lo anterior repercute en los cuerpos de bomberos con muy poco personal, ya que, en realidad, este servicio público se convierte en una labor altruista más que en un trabajo, lo que impide la posibilidad de incorporarlos de manera plena en el desarrollo de políticas públicas en materia de gestión de riesgos y, por consecuencia, en la distribución de recursos presupuestales dignos de esta honorable labor.

² Informe de actividades del H. Cuerpo de Bomberos de la zona metropolitana 2022.

³ <https://www.milenio.com/estados/en-slp-bomberos-se-declaran-en-huelga-simbolica>

Por tal motivo, resulta inaplazable legislar sobre el tema y crear un andamiaje para trazar el camino que de certeza y seguridad jurídica a los H. Cuerpos de Bomberos, así como a las autoridades y los ciudadanos del Estado.

Cabe destacar que la legislación en la materia de protección civil de acuerdo con la Constitución es concurrente entre los tres órdenes de gobierno. En este sentido, el Ejecutivo Federal tiene a su cargo la coordinación ejecutiva entre el gobierno Federal, Estatal y Municipal para realizar las acciones necesarias encaminadas a dicho fin.

En este orden de ideas, es posible observar que, al no estar establecida la facultad de legislar directamente sobre la materia en el tema de bomberos, de acuerdo con el artículo 124 del ordenamiento antes mencionado, queda reservada tal facultad a los congresos locales.

De esta forma, aun cuando existe un Sistema Nacional de Protección Civil, es necesario dar atribuciones para que verdaderamente se regulen las condiciones de operación del Cuerpo de Bomberos ya como una institución independiente, que en muchos casos carecen de recursos al no existir una obligatoriedad por parte del Estado y Municipios para otorgárselos.

Esta iniciativa contempla la definición y el reconocimiento de los Cuerpos de Bomberos, establece las funciones y obligaciones que tendrán en su actuar, se les brinda una participación directa en el Sistema Estatal de Protección Civil, así como en las coordinaciones municipales de Protección Civil.

Por otro lado, se establece la obligación de los Municipios del Estado a brindar este servicio a la ciudadanía con base a su atlas de riesgo, el número de población entre otros factores a considerar. En ese mismo tenor, se da la oportunidad a los Municipios en los casos en los que no cuenten con la capacidad presupuestal y operativa para crear una estación de bomberos, puedan establecer convenios con otros Municipios o incluso con el Estado para brindar este servicio, con base a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y la propia Constitución del Estado.

Se establece de esta forma, toda vez que el esquema financiero de los Cuerpos de Bomberos en el Estado es complejo; en primer lugar, se tiene el recurso que reciben por parte del Ejecutivo del Estado, este lo realizan a través del subsidio del "fondo de apoyo de asistencia social" que otorga el DIF Estatal, mismo que se encuentra establecido en los artículos 33, 34, 56 y 57 de La Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Este subsidio es anual y para este año 2023 el DIF tiene presupuestado una bolsa de 40 millones de pesos ⁴, sin embargo, el recurso que reciben los Cuerpos de Bomberos no cubre todas las necesidades que ellos tienen.

En segundo lugar está el recurso que reciben de diversos Municipios, pero este es inequitativo (ya que no todos aportan a los Cuerpos de Bomberos) y cuando lo hacen, lo realizan de manera desproporcional y sin un marco jurídico que establezca de manera clara las bases y la cantidad que se les va a otorgar, por dar un ejemplo; las administraciones Municipales de la Capital otorgaban una cantidad mensual que derivaba del cobro por el uso de parquímetros, sin embargo por algunos testimonios por el patronato del H. Cuerpo de

⁴<https://dif.slp.gob.mx/wpcontent/uploads/2023/04/REGOPERFONDODEAPOYODEASISTENCIASOCIALEJERCICIOFISCAL202302-MAR-2023.pdf>

Bomberos mencionaban que cuando prestaban el servicio en alguno de los Municipios cercanos a la capital, no se les brindaba apoyo ni económico ni en especie por parte de algunos Ayuntamientos.

Por tal motivo, este mal manejo en el otorgamiento de recursos hacia los Cuerpos de Bomberos, tiene que ser solucionada, a través de la obligación que tendrán los Municipios a prestar el servicio de bomberos (mismo que se puede lleva a cabo de diferentes modalidades) y que permitirá a la contribución y otorgamiento de recursos hacia los Cuerpos de Bomberos, ya que no todo puede recaer en el Poder Ejecutivo y se tiene que buscar un esquema de financiamiento compartido entre el Estado, Municipios, iniciativa privada y ciudadanía.

Impacto presupuestal.

Si bien es cierto, esta propuesta legislativa contempla un gasto para los municipios, la cantidad que cada uno va a otorgar para brindar el servicio de Bomberos, dependerá de diversos factores como lo son: atlas de riesgo, población, la incidencia y su capacidad presupuestal, por lo que se necesita de un estudio muy específico ya que cada uno de los Municipios presenta necesidades diferentes, por lo que es imposible plasmar cada caso en particular, sin embargo, en los artículos transitorios se dispondrá lo que tienen que llevar a cabo para llegar al objetivo final.

Es menester señalar que las condiciones climatológicas, la gran sequía que se vive en el país y en nuestro Estado, así como los aumentos en los incendios forestales y la gran disminución en el presupuesto que ha tenido CONAFOR en este sexenio⁵, son motivos para poner el dedo en el renglón y buscar soluciones reales para los Cuerpos de Bomberos.

Por último es importante tener el conocimiento que distintos Estados ya han legislado el tema, siendo la Ciudad de México el pionero en plasmar en una Ley a los Cuerpos de Bomberos, a ellos se suman los Estados de; Chihuahua, Veracruz, Coahuila, Estado de México, Durango, Zacatecas y Sinaloa.

Constitución Política del Estado VIGENTE	Constitución Política del Estado PROPUESTA
ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.	ARTÍCULO 12. ...
...	...
...	...
...	...

⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Presupuesto-2023-Tragedia-Ambiental-20221028-0017.html>

...
...
...
...

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.

CAPÍTULO VI

De la Seguridad Pública

ARTÍCULO 88.- Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.

...
...
...
...
...
...

NO EXISTE CORRELATIVO.

...
...
...
...

...
...

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, **el acceso al agua**, la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar y el **acceso a la protección civil del Estado y Municipios, así como de** garantizar a través de **los** programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.

CAPÍTULO VI

De la Seguridad Pública y **Protección Civil**

ARTÍCULO 88.- ...

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 88 Bis. - Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, al servicio de bomberos, a la gestión integral y la

atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas o negligencias en la infraestructura del Estado.

El Ejecutivo del Estado, y la persona que presida el Municipio; destinarán los recursos suficientes en los presupuestos de egresos para que las autoridades de Protección Civil y los Cuerpos de Bomberos adopten las medidas necesarias y coadyuven con los habitantes del Estado para protegerles y hacer frente a los riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

El presupuesto nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I a III ...

a) a i) ...

j). - Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

NO EXISTE CORRELATIVO.

...

...

...

ARTÍCULO 114.- ...

I a III ...

a) a i) ...

j). -Bomberos; y

k). -Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

...

...

...

...

...

VI a XI...

VI a XI...

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado

VIGENTE

PROPUESTA

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

ARTICULO 31. ...

a) ...

a) ...

b) En materia Normativa

b) ...

I a XII ...

I a XII ...

XIII. Autorizar en los términos de la ley, los incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento.

XIII. Autorizar en los términos de la ley, los incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento, **y**

NO EXISTE CORRELATIVO.

XIV. Expedir la reglamentación correspondiente de los Cuerpos de Bomberos con base en lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y la demás normativa aplicable.

c) ...

c) En materia Operativa:

I a XVI ...

I a XVI ...

XVII. Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional y seguridad pública;

XVII. Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional, seguridad pública, **protección civil y el servicio de Bomberos;**

XVIII a XXII ...

XVIII a XXII ...

XXIII. Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los

sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;

XXIV a XXVII...

ARTÍCULO 70. La persona titular de la presidencia municipal, es la ejecutiva de las determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XXXIX ...

XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;

XLI a XLIII ...

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios

XXIII. Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con **los Cuerpos de Bomberos**, las autoridades del Estado y la Federación. A este

organismo concurrirán los sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;

XXIV a XXVII...

ARTÍCULO 70. ...

I a XXXIX ...

XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con **los Cuerpos de Bomberos**, autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;

XLI a XLIII ...

ARTICULO 141. ...

públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I a IX ...

X. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

...

NO EXISTE CORRELATIVO.

I a IX ...

X. **De Bomberos, y**

XI. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.

Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales.

VIGENTE

ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:

I a VII ...

NO EXISTE CORRELATIVO.

Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales.

VIGENTE

ARTÍCULO 3º. ...

I a VII ...

VII Bis. **Cuerpos de Bomberos:** agrupación legalmente constituida integrada por bomberos profesionales y voluntarios cuyo objeto social es la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias, riesgos y desastres.

VIII a XXII ...

VIII a XXII ...

ARTÍCULO 7°. Son autoridades municipales de prevención y manejo de incendios:

I a IV ...

NO EXISTE CORRELATIVO.

ARTÍCULO 8°. Se consideran organismos auxiliares, el Comité y las asociaciones civiles de bomberos, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 11. El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y

asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

ARTÍCULO 12. Le compete al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:

I a VII...

VIII. Procurar la coordinación con protección civil estatal, los ayuntamientos, y la CONAFOR, la participación de los organismos de los sectores social y privado, para organizar campañas permanentes de prevención, capacitación y difusión de las medidas para combatir y controlar los incendios forestales, y

IX. ...

ARTÍCULO 7°. ...

I a IV ...

V. Un representante de los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 8°. Se consideran organismos auxiliares, el Comité y **los Cuerpos de Bomberos**, asociaciones civiles, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 11. El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, **los**

Cuerpos de Bomberos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

ARTÍCULO 12. ...

I a VII...

VIII. Procurar la coordinación con protección civil estatal, los ayuntamientos, **los Cuerpos de Bomberos** y la CONAFOR, la participación de los organismos de los sectores social y privado, para organizar campañas permanentes de prevención, capacitación y difusión de las medidas para combatir y controlar los incendios forestales, y

IX. ...

ARTÍCULO 14. Le compete a la Dirección General de Protección Civil:

I y II ...

III. Promover, en coordinación con la CONAFOR y la SEDARH, la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales, y

IV ...

ARTÍCULO 19. El Gobierno del Estado procurará la participación de los organismos de los sectores sociales y privado, así como de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTÍCULO 38. El Comité Técnico de Incendios Forestales fungirá como un cuerpo colegiado de carácter técnico de apoyo y de coordinación de acciones para la planeación de prevención, detección, control y combate de incendios; estará integrado por:

I a III ...

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los titulares o representantes de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas áreas de competencia se relacionen con la acciones y funciones de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios, así como por los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en

ARTÍCULO 14. ...

I y II ...

III. Promover, en coordinación con la CONAFOR y la SEDARH, la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, **los Cuerpos de Bomberos**, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales, y

IV ...

ARTÍCULO 19. El Gobierno del Estado procurará la participación de **los Cuerpos de Bomberos**, los organismos de los sectores sociales y privado, así como de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTÍCULO 38. ...

I a III ...

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los titulares o representantes de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas áreas de competencia se relacionen con la acciones y funciones de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios, así como por **los Cuerpos de Bomberos**, representantes de las

el Estado, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida.

ARTÍCULO 46. La autoridad competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente, y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

...

I ...

II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo, y

III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles de bomberos, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 48. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida.

ARTÍCULO 46. ...

...

I ...

II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo **y los Cuerpos de Bomberos**, y

III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles, **Cuerpos de Bomberos**, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 48. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a lo dispuesto por **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado

VIGENTE

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado

PROPUESTA

ARTÍCULO 5º. En los presupuestos de egresos tanto del Ejecutivo del Estado, como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley establece.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XIII ...

NO EXISTE CORRELATIVO.

XXII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII a XXXIV ...

ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico, y articulado de estructuras; relaciones funcionales; métodos; normas; instancias; principios; instrumentos; políticas; procedimientos; servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y

entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los organismos constitucionales

ARTÍCULO 5º. En los presupuestos de egresos tanto del Ejecutivo del Estado, como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley establece; **así como los recursos económicos a los Cuerpos de Bomberos y Grupos Voluntarios.**

El presupuesto nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 6º. ...

I a XIII ...

XIII Bis. Cuerpos de Bomberos: agrupación legalmente constituida integrada por bomberos profesionales y voluntarios cuyo objeto social es la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias, riesgos y desastres.

XXII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han **constituido** y acreditado **legalmente** ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII a XXXIV ...

ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico, y articulado de estructuras; relaciones funcionales; métodos; normas; instancias; principios; instrumentos; políticas; procedimientos; servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí; **con**

los Cuerpos de Bomberos, las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; y de los

autónomos; y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 9º. El Sistema Estatal estará integrado por:

I a VIII ...

IX. Los Grupos Voluntarios.

NO EXISTE CORRELATIVO.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

I a VIII ...

IX. El registro de agentes consultores capacitadores.

NO EXISTE CORRELATIVO.

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, y de coordinación de acciones y participación social, para planeación de la protección en casos de desastre en el Estado; estará integrado por:

I a IV ...

V. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Sistema Estatal; los titulares de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, así como por los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado que sean convocados por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:

municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 9º. El Sistema Estatal estará integrado por:

I a VIII ...

IX. **Los Cuerpos de Bomberos, y**

X. Los Grupos Voluntarios.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

I a VIII ...

IX. El registro de agentes consultores capacitadores, **y**

X. El registro de los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, y de coordinación de acciones y participación social, para planeación de la protección en casos de desastre en el Estado; estará integrado por:

I a IV ...

V. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Sistema Estatal; los titulares de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, así como por **los Cuerpos de Bomberos**, los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado que sean convocados por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. ...

I a XVI ...

XVII. Registrar y expedir el certificado de registro y autorización para el funcionamiento de los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos afines, indicando el nombre del grupo voluntario, sus actividades, sus integrantes y la adscripción autorizada;

XVIII a XXIII ...

ARTÍCULO 29. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

I a IV ...

El Presidente deberá invitar a formar parte del Consejo Municipal, a los servidores públicos de la Federación y del Estado comisionados en el Municipio, así como a los representantes de, instituciones educativas, organismos sociales y privados, grupos voluntarios y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.

ARTÍCULO 51. Los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, tendrán las siguientes obligaciones:

I a IX ...

ARTÍCULO 52 Ter. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

I a XVI ...

XVII. Registrar y expedir el certificado de registro y autorización para el funcionamiento de los grupos de voluntarios, **Cuerpos de Bomberos**, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos afines, indicando el nombre del grupo voluntario, sus actividades, sus integrantes y la adscripción autorizada;

XVIII a XXIII ...

ARTÍCULO 29. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

I a IV ...

El Presidente deberá invitar a formar parte del Consejo Municipal, a los servidores públicos de la Federación y del Estado comisionados en el Municipio, así como a los **Cuerpos de Bomberos**, representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados, grupos voluntarios y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.

ARTÍCULO 51. Los grupos de voluntarios, **Cuerpos de Bomberos**, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, tendrán las siguientes obligaciones:

I a IX ...

ARTÍCULO 52 Ter. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, **con base en** su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos **a los Cuerpos de Bomberos, así como** a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Capítulo Único.

ARTÍCULO 70. Los Cuerpos de Bomberos se regirán por los principios de honradez, profesionalismo, lealtad, solidaridad, servicio a la comunidad, colaboración, coordinación, derechos humanos y eficacia; además, deberán conducirse de manera responsable dentro del Sistema Estatal y con los demás entes con los que coadyuven.

ARTÍCULO 71. Los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos, por lo que deberán establecer la suficiencia presupuestal y la organización necesaria para su conformación con base en los criterios de población, incidencia de siniestros y expansión territorial de su municipio, procurando que, en cada región prioritaria de su territorio, puedan establecerse las estaciones o subestaciones necesarias de conformidad con lo que disponga su Atlas Municipal.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo.

ARTÍCULO 72. El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado legalmente constituidos.

Los Municipios del Estado, previo al acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la prestación de este servicio de manera eficaz, por lo que

deberán cumplir con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis

Potosí.

Artículo 25. Los Ayuntamientos deberán prever recursos para atender las necesidades básicas de infraestructura, así como para que sus Cuerpos de Bomberos lleven a cabo acciones en el marco de la Gestión Integral de Riesgos de Desastre; por lo que, anualmente a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil les asignarán recursos por montos que no podrán ser inferiores al 0.01% del Presupuesto de Egresos Municipal del ejercicio fiscal de que se trate, lo que garantizará que los Cuerpos de Bomberos puedan cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 73. Corresponde a los Cuerpos de Bomberos, la verificación y capacitación del sector público, privado y de organismos de la sociedad civil; la implementación de programas de prevención, atención, combate y extinción de los distintos tipos de incendios; así como la atención de las emergencias cotidianas que requieran su intervención; y coadyuvar con los órganos que realicen acciones de Protección Civil y Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 74. El servicio que brindan los Cuerpos de Bomberos se prestará de forma gratuita, a excepción de lo que establezcan las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables por el concepto de cuotas o tarifas.

ARTÍCULO 75.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso, obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos, así como de las capacitaciones, se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Los Municipios en coordinación con las organizaciones y agrupaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos y materiales destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **REFORMA** el último párrafo del artículo 12; el título del capítulo VI; el inciso j) de la fracción III del artículo 114; se **ADICIONA** el artículo 88 Bis y el inciso k) de la fracción III del artículo 114 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, **el acceso al agua**, la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar y el **acceso a la protección civil del Estado y Municipios, así como de** garantizar a través de **los** programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.

CAPÍTULO VI

De la Seguridad Pública y **Protección Civil**

ARTÍCULO 88.- ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 88 Bis. - Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, al servicio de bomberos, a la gestión integral y la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas o negligencias en la infraestructura del Estado.

El Ejecutivo del Estado, y la persona que presida el Municipio; destinarán los recursos suficientes en los presupuestos de egresos para que las autoridades de Protección Civil y los Cuerpos de Bomberos adopten las medidas necesarias y coadyuven con los habitantes del Estado para protegerles y hacer frente a los riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

El presupuesto nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 114.- ...

I a III ...

a) a i) ...

j). -Bomberos; y

k). -Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

...

...

...

...

VI a XI...

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. – En el plazo de los 180 días, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los lineamientos y las partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato siguiente de la entrada en vigor del decreto, para que los Cuerpos de Bomberos puedan acceder a los recursos y los Ayuntamientos brinden el servicio correspondiente para cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción XIII del inciso b); fracción XVII y XXIII del inciso c) del artículo 31; fracción XL del artículo 70; fracción X del artículo 141; se **ADICIONA** la fracción XIV del inciso b) del artículo 31 y se adiciona la fracción XI del artículo 141 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a) ...

b) ...

I a XII ...

XIII. Autorizar en los términos de la ley, los incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento, **y**

XIV. Expedir la reglamentación correspondiente de los Cuerpos de Bomberos con base en lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y la demás normativa aplicable.

c) ...

I a XVI ...

XVII. Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional, seguridad pública, **protección civil y el servicio de Bomberos;**

XVIII a XXII ...

XXIII. Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con **los Cuerpos de Bomberos**, las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;

XXIV a XXVII...

ARTÍCULO 70. ...

I a XXXIX ...

XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con **los Cuerpos de Bomberos**, autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;

XLI a XLIII ...

ARTICULO 141. ...

I a IX ...

X. De Bomberos, y

XI. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor a los 180 días posterior de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. - En el plazo de los 180 días, los Ayuntamientos de los 58 Municipios deberán realizar las adecuaciones correspondientes en los Reglamentos y demás disposiciones locales de la materia, ajustándose en todo momento a los principios y directrices del presente decreto.

TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 8; artículo 11; fracción VIII del artículo 12; fracción III del artículo 14; artículo 19; fracción IV del artículo 38; fracción II y III del artículo 46; artículo 48 y se **ADICIONA** la fracción VII Bis del artículo 3; fracción V del artículo 7, de la **Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I a VII ...

VII Bis. **Cuerpos de Bomberos: agrupación legalmente constituida integrada por bomberos profesionales y voluntarios cuyo objeto social es la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias, riesgos y desastres.**

VIII a XXII ...

ARTÍCULO 7º. ...

I a IV ...

V. Un representante de los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 8º. Se consideran organismos auxiliares, el Comité y **los Cuerpos de Bomberos**, asociaciones civiles, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 11. El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, **los Cuerpos de Bomberos**, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

ARTÍCULO 12. ...

I a VII...

VIII. Procurar la coordinación con protección civil estatal, los ayuntamientos, **los Cuerpos de Bomberos** y la CONAFOR, la participación de los organismos de los sectores social y privado, para organizar campañas permanentes de prevención, capacitación y difusión de las medidas para combatir y controlar los incendios forestales, y

IX. ...

ARTÍCULO 14. ...

I y II ...

III. Promover, en coordinación con la CONAFOR y la SEDARH, la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, **los Cuerpos de Bomberos**, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales, y

IV ...

ARTÍCULO 19. El Gobierno del Estado procurará la participación de **los Cuerpos de Bomberos**, los organismos de los sectores sociales y privado, así como de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTÍCULO 38. ...

I a III ...

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los titulares o representantes de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas áreas de competencia se relacionen con la acciones y funciones de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios, así como por **los Cuerpos de Bomberos**, representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida.

ARTÍCULO 46. ...

...

I ...

II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo **y los Cuerpos de Bomberos**, y

III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles, **Cuerpos de Bomberos**, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 48. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a lo dispuesto por **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. - En el plazo de los 180 días, el Comité Técnico de Incendios Forestales hará las adecuaciones correspondientes a su normativa aplicable para la integración de los Cuerpos de Bomberos.

CUARTO. Se **REFORMA** el artículo 5; fracción XXII del artículo 6; artículo 7; fracción IX del artículo 9; fracción V del artículo 17; fracción XVII del artículo 23; segundo párrafo del artículo 29; primer párrafo del artículo 51; artículo 52 ter y se **ADICIONA** la fracción XIII Bis del artículo 6; fracción X del artículo 9; fracción X del artículo 10; título decimo; artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. En los presupuestos de egresos tanto del Ejecutivo del Estado, como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley establece; **así como los recursos económicos a los Cuerpos de Bomberos y Grupos Voluntarios.**

El presupuesto nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 6°. ...

I a XIII ...

XIII Bis. Cuerpos de Bomberos: agrupación legalmente constituida integrada por bomberos profesionales y voluntarios cuyo objeto social es la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias, riesgos y desastres.

XXII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han **constituido** y acreditado **legalmente** ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII a XXXIV ...

ARTÍCULO 7°. El Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico, y articulado de estructuras; relaciones funcionales; métodos; normas; instancias; principios; instrumentos; políticas; procedimientos; servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí; **con los Cuerpos de Bomberos**, las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 9°. El Sistema Estatal estará integrado por:

I a VIII ...

IX. Los Cuerpos de Bomberos, y

X. Los Grupos Voluntarios.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

I a VIII ...

IX. El registro de agentes consultores capacitadores, **y**

X. El registro de los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, y de coordinación de acciones y participación social, para planeación de la protección en casos de desastre en el Estado; estará integrado por:

I a IV ...

V. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Sistema Estatal; los titulares de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, así como por **los Cuerpos de Bomberos**, los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado que sean convocados por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. ...

I a XVI ...

XVII. Registrar y expedir el certificado de registro y autorización para el funcionamiento de los grupos de voluntarios, **Cuerpos de Bomberos**, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos afines, indicando el nombre del grupo voluntario, sus actividades, sus integrantes y la adscripción autorizada;

XVIII a XXIII ...

ARTÍCULO 29. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

I a IV ...

El Presidente deberá invitar a formar parte del Consejo Municipal, a los servidores públicos de la Federación y del Estado comisionados en el Municipio, así como a los **Cuerpos de Bomberos**, representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados, grupos voluntarios y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.

ARTÍCULO 51. Los grupos de voluntarios, **Cuerpos de Bomberos**, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, tendrán las siguientes obligaciones:

I a IX ...

ARTÍCULO 52 Ter. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, **con base en** su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos **a los Cuerpos de Bomberos, así como** a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y

cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS
Capítulo Único.**

ARTÍCULO 70. Los Cuerpos de Bomberos se regirán por los principios de honradez, profesionalismo, lealtad, solidaridad, servicio a la comunidad, colaboración, coordinación, derechos humanos y eficacia; además, deberán conducirse de manera responsable dentro del Sistema Estatal y con los demás entes con los que coadyuven.

ARTÍCULO 71. Los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos, por lo que deberán establecer la suficiencia presupuestal y la organización necesaria para su conformación con base en los criterios de población, incidencia de siniestros y expansión territorial de su municipio, procurando que, en cada región prioritaria de su territorio, puedan establecerse las estaciones o subestaciones necesarias de conformidad con lo que disponga su Atlas Municipal.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo.

ARTÍCULO 72. El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado legalmente constituidos.

Los Municipios del Estado, previo al acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la prestación de este servicio de manera eficaz, por lo que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 73. Corresponde a los Cuerpos de Bomberos, la verificación y capacitación del sector público, privado y de organismos de la sociedad civil; la implementación de programas de prevención, atención, combate y extinción de los distintos tipos de incendios; así como la atención de las emergencias cotidianas que requieran su intervención; y coadyuvar con los órganos que realicen acciones de Protección Civil y Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 74. El servicio que brindan los Cuerpos de Bomberos se prestará de forma gratuita, a excepción de lo que establezcan las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables por el concepto de cuotas o tarifas.

ARTÍCULO 75.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso, obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos, así como de las capacitaciones, se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Los Municipios en coordinación con las organizaciones y agrupaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos y materiales destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. - En el plazo de los 180 días, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los lineamientos y las partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato siguiente de la entrada en vigor del decreto, para que los Cuerpos de Bomberos puedan acceder a los recursos y los Ayuntamientos brinden el servicio correspondiente para cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Cuarto. - En el plazo de los 180 días, los Ayuntamientos de los 58 Municipios deberán realizar las adecuaciones correspondientes en los Reglamentos y demás disposiciones locales de la materia, ajustándose en todo momento a los principios y directrices del presente decreto.

Quinto. - En el plazo de los 180 días, el Sistema Estatal y el Consejo Estatal, harán las adecuaciones correspondientes a su normativa aplicable para la integración de los Cuerpos de Bomberos.

San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Melissa Mariel Galicia Rico y César Francisco González Viera, ciudadanos potosinos, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; señalamos medios de contacto el correo [REDACTED], y los teléfonos [REDACTED]; presentamos **iniciativa con proyecto de decreto para ADICIONAR** diversas disposiciones de LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en materia de Licencia de Conducir y Deudores Alimentarios Moroso, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la presente iniciativa.- Que las personas interesadas en tramitar, solicitar o obtener licencia de conducir, acrediten no ser deudores alimentarios morosos.

Del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias. En fecha 08 mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que tuvo como objeto la creación a nivel nacional el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.¹

En síntesis, se habla de que en dicho registro se asentaran los datos de las personas deudoras de alimentos, como medio de presión social para incentivar que las personas que no pagan alimentos, se les restrijan diversos derechos.

Con dicho decreto, el artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableció que las autoridades dentro de su

¹ Diario Oficial de la Federación. Secretaría General de Gobernación. 08 de mayo de 2023. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023&fbclid=IwAR1poPMHg-FWLDbv-7TtOtKQk3J5ARewfwK5QWzPrP5Ofy7SdP6ynn5rQnQ&mibextid=Zxz2cZ#gsc.tab=0

competencia, podrán requerir la expedición del certificado de no inscripción para cierto tipo de trámites. Para efectos de la presente iniciativa, en su fracción I, se estableció que podría pedirse como requisito para la Obtención de licencias y permisos para conducir.

Habría de reconocer que el decreto utiliza la palabra podrán, por lo tanto aún no es una obligación que se deba presentar dicho certificado de no inscripción para realizar trámites, porque de ser el caso se hubiese legislado con la palabra deberán.

Competencia por autoridad. El artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, claramente señala que las autoridades en su competencia podrán establecer la exigencia de que se pida certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para ciertos trámites.

Ahora bien, el decreto del que se habla, por sí solo, no puede establecer de forma automática requisitos para obtener licencia de conducir en todo el territorio mexicano.

En términos del artículo 73, 115 y 116 de la Constitución, **corresponde a las entidades federativas regular la expedición de licencias o permisos de conducir.** Por tal razón el Congreso de la Unión, señaló que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, podría solicitar el certificado de no inscripción.

Por ende, es necesario realizar las reformas necesarias para modificar la normativa local para que se vuelva armónica con la ley federal, después de todo, en términos del artículo 133 Constitucional, constituyen parte de lo que conocemos como Ley Suprema.

Constitucionalidad de la presente iniciativa. Podría cuestionarse que la presente iniciativa llegaría a vulnerar el derecho humano de libertad de tránsito, o que incluso se restringirían derechos de las personas sin causa justificada.

Para superar lo anterior, habrá de decirse que el artículo 11 Constitucional establece que “toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de

ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”.

En primera instancia, podría decirse que el no otorgar licencia de conducir a las personas deudoras de alimentos, resultaría contrario al derecho de libertad de tránsito. Sin embargo, esto no es así.

Ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios jurisprudenciales en donde se establece que sí se pueden restringir derechos de las personas deudoras de alimentos, ya que en una ponderación de derechos humanos, el derecho de las infancias pesa más cuando se compara con el derecho de libre tránsito de las y los deudores.²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, reconoció que se pueden colocar restricciones en la ley, siempre y cuando no genere dudas para evitar actos arbitrarios de las autoridades (párrafo 125).

Entonces, si en la ley respectiva del Estado de San Luis Potosí se colocan restricciones de tránsito para las personas deudoras de alimentos, además de estar respaldado por una Ley Federal, se robustece de manera convencional y constitucional, así como con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones.- La lucha social para erradicar los problemas de pago de alimentos, ha dado de que hablar en los últimos años, no solo en México, sino a nivel internacional. Otros países latinoamericanos se han sumado a la lucha en contra de las personas deudoras de alimentos, lo que nos da la pauta para saber que las infancias son temas prioritarios para la humanidad.

San Luis Potosí, como entidad federativa protectora de las infancias, tiene la oportunidad de convertirse en las primeras entidades federativas que pida como

² Registro digital: 2023880 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 51/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 847. Tipo: Jurisprudencia. RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).

requisito la presentación del certificado de no ser deudora alimentario, para obtener licencia de conducir.

Por estas razones, presentamos iniciativa, con la convicción de que de esta forma se puede contribuir a la erradicación de las problemáticas que aquejan a los niños, niñas y adolescentes.

Con fundamento en el artículo 86, fracción II, del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y para la realización del dictamen legislativo que corresponda, presentamos el siguiente cuadro comparativo de lo propuesto:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Actual	Propuesta
ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere: ... (Sin correlativo)	ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere: ... IX.- No ser persona deudora alimentaria morosa.

La redacción de la propuesta establece de manera general que para obtener licencia de conducir se requiere no ser persona deudora alimentaria morosa.

Se propone de esta manera para que, en los reglamentos internos de la autoridad competente, puedan establecer el cómo acreditarán dicha circunstancia. Lo anterior porque puede darse el caso de que no tengan en su poder un certificado de no inscripción, pero que acrediten de forma fehaciente que no son personas deudoras de alimentos.

Con base en lo anterior presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** la fracción IX al artículo 36 de la LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:

...

IX.- No ser persona deudora alimentaria morosa.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación respectiva.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por lo anterior pedimos:

1.- Se nos tenga por presentando iniciativa.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a su presentación.

Melissa Mariel Galicia Rico

César Francisco González Viera

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que plantea adicionar artículo 61 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las tecnologías de la información y la comunicación son parte primordial de la época actual, son herramientas indispensables para la conectividad y representan una oportunidad para el desarrollo y la adquisición de nuevos conocimientos, se podría decir que son aliados del aprendizaje de la sociedad en general, pero principalmente de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes son “nativos digitales”, ellos ya nacieron en esta época donde estos avances ya estaban presentes. Para ellos resulta normal ser parte de la tecnología cibernética, aprenderla es de lo más corriente y aplicarla es algo cotidiano. Es impensable que crezcan sin estos recursos que son tan propios, tan comunes, tan necesarios para su desarrollo integral y su adaptación a su medio tecnológico y social lo cual lo ha convertido en un derecho.

En diciembre de 1948, representantes de todas las regiones del mundo, emitieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta declaración se enumeran los derechos fundamentales que idealmente deben ser respetados y aplicados en todo el mundo.

Estos derechos comprenden el respeto a la vida, a la libertad, la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales, a un adecuado nivel de vida y a recibir educación.

Se debe buscar que estos derechos sean protegidos por un conjunto de pautas legales las leyes deben buscar el respeto y la posibilidad de cada uno de estos, pues su existencia apela a una mejor convivencia social y sobre todo al respeto de la libertad y dignidad humana.

Estos derechos humanos se transforman y amplían de forma constante. Prueba de ello es que en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se declaró que el acceso a **Internet** es un **derecho humano**. Este organismo internacional insta a

los gobiernos de todo el mundo a garantizar el acceso de este recurso a sus ciudadanos.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce la importancia de la expansión de las tecnologías de la información y la comunicación y enfatiza que este recurso posibilita el desarrollo y progreso humano y permite superar la brecha digital para un mejor desarrollo educacional y de la personalidad. Por ello se exhorta a los estados a que faciliten su promoción y el acceso a la información por Internet, a que fomenten la alfabetización digital y a que promuevan el empoderamiento de mujeres y niñas a través de las tecnologías de la información.

También se invita a los Estados a que faciliten la adopción de medidas oportunas para la participación de las personas con discapacidad en el diseño y desarrollo de tecnologías accesibles y adecuadas para ellas. En resumen, la ONU exhorta a todos los estados a adoptar políticas públicas cuyo objetivo sea el acceso y disfrute de los derechos humanos y considera al internet un derecho humano.

La era digital impacta la vida de todas las personas y genera una serie de cambios en las formas de relacionarse, de convivir, de ser, de aprender. En el caso de las personas con discapacidad tienen que enfrentarse a estos cambios y adaptarse a ellos. El Estado es el encargado de regular y atender estas situaciones de manera tal, que las personas con discapacidad tengan más facilidades en la adaptación a su entorno.

Por ello la inclusión no se refiere únicamente a que niñas, niños y adolescentes asistan a una escuela común, también considera el minimizar lo más posible las barreras que impidan la adquisición del conocimiento y la participación en la comunidad, lo cual sucede al eliminar las barreras de tecnología para éste sector poblacional.

El acceso a Internet, a la información digital, a los recursos virtuales que representan un medio de aprendizaje vanguardista, es una necesidad hoy en día. Todas las personas tenemos derecho de acceder a estos contenidos, sobre todo quienes se encuentran en proceso de formación. Sin importar su condición, todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a explorar, conocer, aplicar y aprovechar lo que la red les ofrece de acuerdo a su estadio de desarrollo físico, mental y emocional.

Por lo anterior es que se presenta la siguiente propuesta de reforma:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las	ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las

<p>autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.</p> <p>En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.</p>	<p>autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.</p> <p>En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 61 BIS. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al acceso y uso de Internet y a que se les faciliten los medios tecnológicos como un medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud, no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y pueda acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.</p>

Por lo anterior se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 61 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 61 BIS. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al acceso y uso de Internet y a que se les faciliten los medios tecnológicos como un medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud, no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y pueda acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de mayo del 2023.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMA** el párrafo primero del artículo 45 de la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Que la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal es aplicable a todas las vías de comunicación terrestre, comprendidas dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí; exceptuando aquellas que determine expresamente la Ley de Caminos y Puentes del ámbito federal.

En dicha ley se establece lo siguiente en el párrafo segundo del artículo 45: *“Subsanada la omisión y, en su caso, previa calificación y desahogo de las probanzas aprobadas, dentro de los diez días hábiles siguientes al de radicación resolverá en definitiva lo conducente, confirmando, modificando o revocando el acuerdo o resolución recurrida; la resolución que se pronuncie podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”*

De lo anterior se desprende que la Ley de Justicia Administrativa del Estado fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que fue aprobada por el Congreso del Estado el pasado 06 de abril de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril del mismo año.

Por lo que resulta de capital importancia mantener armonizado y actualizado nuestro marco normativo estatal a fin de que no existan confusiones en la aplicación de la Ley, ya que se sigue mencionando al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que fue sustituido por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA Y SU APROVECHAMIENTO EN LAS VÍAS TERRESTRES DE COMUNICACIÓN ESTATAL</p> <p>ARTICULO 45.- Subsanada la omisión y, en su caso, previa calificación y desahogo de las probanzas aprobadas, dentro de los diez días hábiles siguientes al de radicación resolverá en definitiva lo conducente, confirmando, modificando o revocando el acuerdo o resolución recurrida; la resolución que se pronuncie podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>En los conducente a la valoración y desahogo de las pruebas se estará a los previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Subsanada la omisión y, en su caso, previa calificación y desahogo de las probanzas aprobadas, dentro de los diez días hábiles siguientes al de radicación resolverá en definitiva lo conducente, confirmando, modificando o revocando el acuerdo o resolución recurrida; la resolución que se pronuncie podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 45 de la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, para quedar como sigue

ARTÍCULO 45.- Subsanada la omisión y, en su caso, previa calificación y desahogo de las probanzas aprobadas, dentro de los diez días hábiles siguientes al de radicación resolverá en definitiva lo conducente, confirmando, modificando o revocando el acuerdo o resolución recurrida; la resolución que se pronuncie podrá ser impugnada ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMA** los párrafos primero y segundo del artículo 87 BIS de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

En el Artículo 49 de la referida norma se mandata lo siguiente: “*El Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.*

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas.

*Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el **Registro Público Único** no duplique los registros.”*

Asimismo, la Ley de Deuda Pública de la Entidad en su artículo 47 dispone lo siguiente: “*Los sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el **Registro Estatal**, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los quince días hábiles posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito, sin haber realizado el registro correspondiente.*”

En caso de que el sujeto de esta Ley realice trámites para el desembolso del crédito que haya contratado, sin el registro correspondiente, dichos actos serán nulos.

La Secretaría será la dependencia del Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo dicho Registro.”

De lo anterior se desprende que la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de la Entidad establece de manera incorrecta el nombre de los registros de deuda pública que tienen bajo su cargo y operación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado respectivamente.

Por lo que resulta de capital importancia mantener armonizado y actualizado nuestro marco normativo con la Ley de Disciplina Financiera y la Ley de Deuda Pública.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 87 BIS. Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o municipios, provenientes del Fondo para la Infraestructura Social del Estado; del Fondo para la Infraestructura Social Municipal; y del Fondo para el Fortalecimiento del Estado, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o con	ARTÍCULO 87 BIS. Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o municipios, provenientes del Fondo para la Infraestructura Social del Estado; del Fondo para la Infraestructura Social Municipal; y del Fondo para el Fortalecimiento del Estado, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o con

personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso del Estado; y se inscribirán a petición del Estado o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios; así como en la Secretaría de Finanzas, en la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público.

Para que los municipios inscriban sus obligaciones en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, deberán contar con la garantía del Gobierno del Estado, salvo que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tengan suficientes aportaciones para responder a sus compromisos con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

El financiamiento que le dé origen a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en los artículos 35, 45 y 55 TER de esta Ley.

Para atender las obligaciones que el Estado o los municipios contraigan al amparo de este artículo, no podrán destinar más del veinticinco por ciento de los recursos que anualmente les corresponden, por concepto de los fondos que reciben.

El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les corresponden de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso del Estado; y se inscribirán a petición del Estado o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro **Público Único** de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios; así como en la Secretaría de Finanzas, en la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público en el **Registro Estatal de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios**.

Para que los municipios inscriban sus obligaciones en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro **Público Único** de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, deberán contar con la garantía del Gobierno del Estado, salvo que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tengan suficientes aportaciones para responder a sus compromisos con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

...

...

...

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los párrafos primero y segundo del artículo 87 BIS de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 87 BIS. Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o municipios, provenientes del Fondo para la Infraestructura Social del Estado; del Fondo para la Infraestructura Social Municipal; y del Fondo para el Fortalecimiento del Estado, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso del Estado; y se inscribirán a petición del Estado o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro **Público Único** de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios; así como en la Secretaría de Finanzas, en la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público en el **Registro Estatal de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios**.

Para que los municipios inscriban sus obligaciones en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro **Público Único** de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, deberán contar con la garantía del Gobierno del Estado, salvo que, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tengan suficientes aportaciones para responder a sus compromisos con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

...

...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

**Martha Patricia Aradillas
Aradillas**

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR a los artículos, 5° la fracción VII BIS y 47 en su fracción II los incisos e) y f), por lo que el actual inciso e) pasa a ser inciso g), del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 5 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no incluye entre las leyes de carácter fiscal a las leyes de cuotas y tarifas de agua potable y servicios conexos de los organismos operadores descentralizados, ya que las mismas tienen esa naturaleza y es indispensable considerarlas en este precepto para se tengan los efectos en materia fiscal.

Por otro lado, el artículo 47 de este mismo Ordenamiento, no contempla como autoridades fiscales a los directores generales, a los tesoreros o equivalentes y jefes de departamento de ejecución fiscal o quienes ejerzan esas funciones de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios, pues son ellos quienes llevan a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en el caso de adeudos pendientes de los usuarios de los servicios que prestan; de tal forma, que es pertinente para efectos de legalidad, certeza y seguridad jurídica de la instrumentación de mecanismo jurídico incluirlas en este numeral.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 5º.- Son leyes fiscales y financieras del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:	ARTÍCULO 5º. ...
I. El presente Código Fiscal;	I a la VII. ...
II. La Ley de Ingresos del Estado;	
III. La Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;	

- IV. La Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;
 - V. La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
 - VI. La Ley del Registro Público de la Propiedad y Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
 - VII. Las leyes de ingresos de los municipios;
 - VIII. La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;
 - IX. Ley de Coordinación Fiscal;
 - X. Código procesal Administrativo para el Estado;
 - XI. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
 - XII. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí
 - XIII. Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios;
 - XIV. Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, embargados o abandonados para el Estado de san Luis Potosí;
 - XV. Ley de Derecho de vía y su aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, y
- VII BIS. Las leyes de cuotas y tarifas de agua potable y servicios conexos de los organismos operadores descentralizados de los citados rubros de los municipios;**
- VIII a la XVIII. ...**

XVI. Cualquier otro ordenamiento legal del Estado que contenga disposiciones de Carácter tributario.

Las disposiciones fiscales y sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad y entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, al día siguiente de su publicación.

XVII. Ley de Derecho de vía y su aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, y

XVIII. Cualquier otro ordenamiento legal del Estado que contenga disposiciones de Carácter tributario.

Las disposiciones fiscales y sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad y entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 47.- Son autoridades fiscales:

- I. Estatales:
 - a) El Gobernador del Estado;
 - b) El Secretario de Finanzas;
 - c) El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,
 - d) El Procurador Fiscal del Estado;
 - e) La Auditoria Superior del Estado;
 - f) Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;

ARTÍCULO 47. ...

I. ...

- g) Los recaudadores de rentas y agentes fiscales;
- h) Los jefes de Departamento de Ejecución Fiscal o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación, y
- i) Los demás que señalen las leyes.

II. Municipales:

- a) Los presidentes municipales;
- b) Los tesoreros municipales;
- c) Los recaudadores de rentas y agentes fiscales municipales;
- d) Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal municipales o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación, y
- e) Las demás que señalen las leyes.

II....

a) a la c). ...

d) Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal municipales o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación;

e) Los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios;

f) Los tesoreros o sus equivalentes y jefes de departamento de ejecución fiscal o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios, y

g) Las demás que señalen las leyes.

...

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el

territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por su parte las autoridades municipales señaladas en la fracción II, ejercerán sus atribuciones en el territorio correspondiente de su municipio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO 5°. ...

I a la VII. ...

VII BIS. Las leyes de cuotas y tarifas de agua potable y servicios conexos de los organismos operadores descentralizados de los citados rubros de los municipios;

VIII a la XVI. ...

. ...

ARTÍCULO 47. ...

I. ...

II....

a) a la c). ...

d) Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal municipales o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación;

e) Los directores generales de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios;

f) Los tesoreros o sus equivalentes y jefes de departamento de ejecución fiscal o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación de los organismos operadores descentralizados de agua potable y servicios conexos de los municipios, y

g) Las demás que señalen las leyes.

. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR** la fracción VIII al **artículo 293 del CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de adicionar como causal de la pérdida de la patria potestad, la comisión de delitos de homicidio doloso o feminicidio en contra del otro progenitor, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es considerada universalmente como el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas. Al margen de estereotipos e ideologizaciones de índole científica, cultural o social, el núcleo familiar tiene el carácter de una institución natural, primigenia, anterior al estado y a cualquier otra institución positiva, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran.

Los trabajos por erradicar la violencia que se sigue ejerciendo en contra de las mujeres y las niñas, ha impulsado diversas reformas legislativas a nivel federal y local, lo cual han permitido proteger sus derechos humanos, al dotarlas de mecanismos cada vez más eficaces para salvaguardarlos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado su postura de forma reiterada que en los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben privilegiar su interés superior, por lo que al momento de terminarse cualquier aspecto relativo a la privación de la patria potestad, esta medida debe entenderse como excepcional en los que ellos resulte necesario para la protección adecuada de los mismos.

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para salvaguardar su integridad.

A lo anterior, se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor.

En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, debe comprobarse de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los

incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Las autoridades jurisdiccionales al momento de decidir sobre la pérdida de la patria potestad, deben partir de las circunstancias particulares del caso concreto a fin de realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar integro y el derecho del progenitor a ejercer la institución de la patria potestad, a fin de buscar la solución más idónea a cada caso en particular;

No obstante, en el caso como que nos ocupa, en el caso en donde quien ejerce la patria potestad priva de la vida al otro progenitor o progenitora, perderá el derecho de la patria potestad sobre los menores, pues con tal medida se está garantizando la integridad de ellos.

Es importante señalar que una de las consecuencias más lamentables es la afectación que recienten las víctimas indirectas, y que son los menores sujetos a la patria potestad de quien comete el delito de homicidio doloso o feminicidio, en contra de la pareja que también ejerce esa patria potestad, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente

ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. a VII. ...

Iniciativa

ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. a VII. ...

VIII. Cuando el progenitor y/o progenitora de la o el menor teniendo el ejercicio de este derecho, sea condenado mediante sentencia ejecutoria, por la comisión de los delitos de homicidio doloso o feminicidio cometido en contra del otro progenitor o progenitora.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se **ADICIONA** la **fracción VIII** al artículo 293 del CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. ... a VII. ...

VIII. Cuando el progenitor y/o progenitora de la o el menor teniendo el ejercicio de este derecho, sea condenado mediante sentencia ejecutoria, por la comisión de los delitos de homicidio doloso o feminicidio cometido en contra del otro progenitor o progenitora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

A 12 días de mayo de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR la fracción XI al artículo 3º, y REFORMAR el artículo 6º, ambos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí** La finalidad del instrumento parlamentario es:

Definir y establecer expresamente un criterio de sustentabilidad en la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado, además de que las políticas en materia de desarrollo económico tengan que apegarse a dicho criterio.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro estado, la característica sustentable del desarrollo económico se contempla desde la propia denominación de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, al igual que en todas las referencias al desarrollo económico, como por ejemplo a través de los Programas, Consejos y Fondos que emanan de la norma citada, y en la siguiente atribución que asigna al Ejecutivo:

ARTÍCULO 56. El Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades correspondientes, realizará la reglamentación y programas específicos para la modernización de los procesos industriales, así como de las actividades humanas, con la finalidad de desarrollar la alta eficiencia sustentable, mediante la implementación de mejores prácticas a favor del

ambiente y eficiencia energética, permitido con ello a la industria de la transformación ser más competitiva.

La anterior atribución no debe ser subestimada en virtud de los siguientes factores:

En primer lugar, la orientación esencial de la ley en materia de sustentabilidad, el hecho de que se trate de una atribución del Poder Ejecutivo y que, por tanto, impacta sobre los programas y la reglamentación, y finalmente sus implicaciones para la materia ambiental.

A pesar de que la ley contiene transversalmente el criterio de sustentabilidad, en sí misma, no contiene una definición de ese término, ni tampoco los objetivos de la ley contienen uno relacionado directamente con este concepto, y que ayude a llevarlo a la práctica, a pesar de su importancia y trayectoria.

Se debe destacar que los antecedentes de la sustentabilidad se remontan hasta la década de 1950, con el surgimiento de las preocupaciones ambientales a causa de la segunda guerra mundial. Pero fue hasta 1987 el momento en que:

“La Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (CMMAD) de las Naciones Unidas, presidida por la Dra. Gro Harlem Brundtland, presenta el informe “Nuestro Futuro Común”, conocido también como “Informe Brundtland”, en el que se difunde y acuña la definición más conocida sobre el desarrollo sustentable: Desarrollo sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.”

Esta noción implica que la expansión económica debe ir asociada con estrategias capaces de apoyar el progreso social y la preservación del medio ambiente.

Y para ese fin, resulta necesario conjuntar las políticas y la participación social.¹ A la luz de esa definición, no se debe perder de vista que la sustentabilidad, de acuerdo con las Naciones Unidas, no solamente implica un desarrollo económico que considere el medio ambiente, sino que también se refiere a no agotar ni poner en riesgo las posibilidades de desarrollo de las generaciones venideras.

Por eso, es objeto de esta iniciativa, adicionar una definición del criterio de sustentabilidad a la legislación en materia de desarrollo económico sustentable, basada en los anteriores preceptos, así como, mediante una reforma al artículo

¹Citas e información de: https://sds.uanl.mx/desarrollo_sustentable/

sexto de la ley en comento, establecer que las políticas de desarrollo deban apegarse a tal principio, el cual se propone definir de la siguiente forma:

Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales.

La definición postulada se apega en varios factores a aquella de las Naciones Unidas, sin embargo, en este caso, se propone específicamente aplicarla como un criterio sobre el desarrollo económico, orientándolo a una explotación racional de los recursos naturales, de forma que no se comprometa el desarrollo de las generaciones venideras.

No se puede soslayar el hecho de que una orientación sustentable es esencial en la actualidad para la preservación de los recursos naturales, como es el caso del agua, por lo que su observación en las políticas de desarrollo económico en nuestro estado, y por tanto la actualización de la Ley, resulta inaplazable.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA la fracción XI al artículo 3º, y se REFORMA el artículo 6º, ambos de la Ley Para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I. a X. ...;

XI. Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO II

Del Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad

ARTÍCULO 6°. La política para el desarrollo económico y la competitividad del Estado, así como el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, tendrán una visión de largo plazo, ponderando los objetivos, lineamientos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y se constituirán dentro de las disposiciones y principios de orden ambiental, laboral, y social, así como de la Agenda para el Desarrollo Sostenible, **el principio de sustentabilidad contenido en esta Ley**, y los instrumentos internacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

Dictámenes con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y del Agua; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, fue presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 12 párrafo último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **423**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y del Agua.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, I, y XVII, 99, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y del Agua, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y respecto de ésta se solicitaron diversas prórrogas, y al no haberse declarado su caducidad.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al mínimo vital es un concepto abstracto que se puede definir de varias maneras, una de ellas es como sigue:

“El derecho a un mínimo vital se refiere más bien a la libre disposición de unos recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano”¹

Ahora bien, la Suprema Corte, desde una perspectiva más centrada en lo jurídico estableció que

“El objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.”

Asimismo, elementos afines a este concepto también se encuentran reconocidos en los Acuerdos Internacionales signados por nuestro país:

“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]”

Aunque muchas medidas legislativas y resoluciones judiciales se pueden originar de este tipo de instrumentos internacionales, el cuerpo legal más importante para nuestro país es la Constitución Política de México, y en ella, a pesar de que el derecho al mínimo vital no

¹Encarna Carmona Cuenca. “El Derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución española e 1978.” En: *Estudios Internacionales* 172 (2012) Universidad de Chile.

aparece de manera expresa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que tal garantía se encuentra reconocida y respaldada de forma implícita en la Carta Magna de la siguiente manera.

“Se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente;”²

Tras su análisis, se concluye que este derecho está destinado a salvaguardar el ejercicio de otras garantías, así como la subsistencia y dignidad de las personas físicas.

Como se ha visto, al tratarse de un concepto general este derecho puede abarcar varios aspectos, como por ejemplo el económico; no obstante en el contexto del estado de San Luis Potosí, existe un problema de gran alcance y complejidad, que nos involucra a todos, el servicio de agua potable.

La complejidad radica tanto en las dificultades para garantizar el abasto del vital líquido, y en su naturaleza de derecho Constitucional, que por ejemplo se contrapone a las sanciones de interrupción de servicio, ocasionadas por diversos factores como falta de pago; lo cual ha derivado en incertidumbre jurídica y en actos que menoscaban los derechos de las personas.

Ante tal circunstancia, se impone la necesidad de legislar con la claridad necesaria, apoyándose en los fundamentos Constitucionales y en el trabajo de la Suprema Corte, para unificar criterios, y proteger los derechos de la ciudadanía.

Consecuentemente, el propósito de esta iniciativa es adicionar a la Constitución Política de San Luis Potosí que el Estado deba garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá interrumpirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.

Como se ha advertido, el derecho al mínimo vital está protegido por la Constitución Política, y definido con claridad por el Poder Judicial, pero además existe también una Tesis en la que la Suprema Corte de Justicia, aplica este derecho de forma expresa, para dejar sin efecto los actos que supongan la suspensión del servicio doméstico de agua potable.

La Tesis en cuestión es la PC.VI.A. J/17 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación 26 de febrero del 2021, que señala que al concederse:

“La medida cautelar contra la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, proporcionado por un particular concesionario, no debe exigirse ningún requisito de efectividad porque el acto reclamado está vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento; de modo que, al suspenderse los servicios públicos relacionados con éstos, se pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes. Además, cuando se decreta la medida cautelar por la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado por un particular concesionario, el efecto de tal medida no puede ser para que no se suspenda el servicio público de agua potable sino para que se

² Citas de: Tesisl.9o.A.1 CS (10a.)“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA”, Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. En: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011316&Tipo=1>

siga prestando aquél pero, de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital que, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.”³

La anterior determinación de la Suprema Corte, está en armonía con el concepto general del derecho al mínimo vital, así como el alcance de su aplicación respecto a las personas físicas.

Por lo tanto, la propuesta expresada está plenamente fundamentada en la Constitución, mediante su reconocimiento del derecho al acceso al agua y su protección implícita del derecho al mínimo vital, en los Tratados y recomendaciones internacionales que avalan en lo general esta garantía y en lo particular el acceso al agua, y finalmente por una Tesis en la materia específica.

Todos esos son motivos suficientes para poder llevar a cabo una reforma Constitucional, para que su artículo 12, mismo que ya reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad, se amplíe mediante la adición de un párrafo que disponga la protección al acceso al mínimo vital de agua potable y que bajo ninguna circunstancia se pueda interrumpir el servicio de agua potable para uso doméstico.

Desde años atrás, en el estado de San Luis Potosí, el trabajo para garantizar el abasto de agua para todos los habitantes es incesante y cada vez más difícil de realizar, pero estos momentos de dificultad también pueden ser los adecuados para fomentar una nueva actitud frente al agua; una que la valore adecuadamente, y también una que la enfoque dentro del contexto de la práctica de derechos y de la responsabilidad gubernamental.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **423**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 423
ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.	ARTÍCULO 12. ...
El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.	...
	...

³Tesis PC.VI.A. J/17 A (10a.) “SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL. ”Semanao Judicial de la Federación. Décima Época. En: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2026%20de%20febrero%20de%202021.%20Plenos%20de%20Circuito&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaoBL&Tablero=&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaoId=202108&ID=2022756&Hit=1&IDs=2022756,2022749&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaoId=202108&Instancia=50&TATJ=1

<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>	<p>...</p>
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>El Estado garantizará el acceso al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá interrumpirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.</p>

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que se adicione un párrafo al artículo 12 de la Constitución Estatal, para establecer en éste la obligación del Estado para garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable, objetivo con el que coinciden quienes integramos la dictaminadora, luego de que efectivamente la Organización de las Naciones Unidas reconoce el derecho humano del acceso al agua en los siguientes términos:

“El acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos reconocidos internacionalmente, derivados del derecho a un nivel de vida adecuado en virtud del artículo 11.1 de la [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#).”

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución histórica que reconoce “el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” ([A/RES/64/292](#)). Además, desde 2015, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos han reconocido tanto el derecho al agua potable como el derecho al saneamiento como derechos humanos estrechamente relacionados pero distintos.

El derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a trabajar para lograr el acceso universal al agua y al saneamiento para todos, sin discriminación alguna, dando prioridad a los más necesitados. Para orientar la aplicación por parte de los Estados, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolla los elementos clave de los derechos al agua y al saneamiento en su Observación General n° 15 y en el trabajo de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable: (...)

- **Disponibilidad:** El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuo para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el agua para beber, lavar la ropa, preparar los alimentos y la higiene personal y del hogar. Debe haber un número suficiente de instalaciones sanitarias dentro o en las inmediaciones de cada hogar, y de todas las instituciones sanitarias o educativas, lugares de trabajo y otros lugares públicos para garantizar que se satisfagan todas las necesidades de cada persona.
- **Accesibilidad:** Las instalaciones de agua y saneamiento deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de grupos particulares, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y las personas mayores.
- **Asequibilidad:** Los servicios de agua deben ser asequibles para todos. A ningún individuo o grupo se le debe negar el acceso al agua potable porque no pueda pagarla.
- **Calidad y seguridad:** El agua para uso personal y doméstico debe ser segura y estar libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Las instalaciones de saneamiento deben ser higiénicamente seguras para su uso y evitar el contacto de personas, animales e insectos con los excrementos humanos.
- **Aceptación:** Todas las instalaciones de agua y saneamiento deben ser culturalmente aceptables y apropiadas, y sensibles a los requisitos de género, ciclo de vida y privacidad.”⁴

DÉCIMA. Que el catorce de diciembre del dos mil veintidós, esta Soberanía aprobó por unanimidad el dictamen que reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 12.** La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las **personas adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como **la protección de la organización y el desarrollo de la familia**; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

⁴ Recuperado de [Acerca del agua y el saneamiento | OHCHR](#)

*El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con **discapacidad**, las personas **adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

***Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad**, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. **El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como** medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.*

*El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y **decorosa**, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, **toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.***

*Las leyes regularán y **organizarán** el patrimonio de la familia, **determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.***

*El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua **en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.***

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.

Por lo que en ese orden de ideas, se considera la pertinencia de adecuar el texto del párrafo que se propone adicionar, es decir, adicionar el párrafo noveno por lo que el actual párrafo noveno pasa a ser párrafo décimo del mismo artículo 12 de la Constitución Estatal.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y del Agua, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, I, y XVII, 99,

y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas reconoce el derecho humano del acceso al agua en los siguientes términos:

“El acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos reconocidos internacionalmente, derivados del derecho a un nivel de vida adecuado en virtud del artículo 11.1 de la [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#).

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución histórica que reconoce “el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” ([A/RES/64/292](#)). Además, desde 2015, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos han reconocido tanto el derecho al agua potable como el derecho al saneamiento como derechos humanos estrechamente relacionados pero distintos.

El derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a trabajar para lograr el acceso universal al agua y al saneamiento para todos, sin discriminación alguna, dando prioridad a los más necesitados. Para orientar la aplicación por parte de los Estados, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolla los elementos clave de los derechos al agua y al saneamiento en su Observación General n° 15 y en el trabajo de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable: “(...)”⁵

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante las dificultades para garantizar el abasto del vital líquido, ha emitido criterio jurisprudencial respecto a las sanciones de interrupción de servicio, ocasionadas por diversos factores como falta de pago, acto que menoscaba los derechos de las personas⁶.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el párrafo noveno al artículo 12, por lo que el actual párrafo noveno pasa a ser párrafo décimo del mismo artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

⁵ Recuperado de [UNITED](#)

⁶ Tesis: PC.VI.A. J/17 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2150 Tipo Jurisprudencia SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL
Recuperado de [Detalle - Tesis - 2022756 \(scjn.gob.mx\)](#)

ARTÍCULO 12. ...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado garantizará el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.

...

TRANSITORIOS

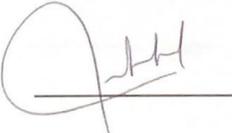
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

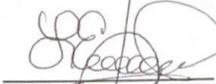
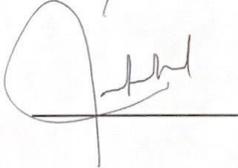
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DEL AGUA, EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		a Favor

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN PRESIDENTA	<u>Favor</u>	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA	<u>A FAVOR</u>	
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<hr/>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL	<hr/>	<hr/>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del nueve de febrero del año en curso, fue presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea adicionar inciso f) a la fracción II del artículo 114, y adicionar segundo párrafo al artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2966**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el nueve de febrero de esta anualidad.

SÉPTIMA. Que la iniciativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se contemplan mecanismos específicos de participación ciudadana, como es el caso en la fracción II del artículo 114:

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

Acto seguido el dispositivo enumera en incisos los diferentes cometidos y procedimientos a legislar, entre los que no figuran aquellos destinados a la participación ciudadana y vecinal. Los cuales fueron un bien jurídico tutelado en una Ley completa que para tales efectos aprobó y expidió mediante decreto la Sexagésima Tercera Legislatura.

Cabe señalar el rol fundamental del municipio en el funcionamiento de estos mecanismos de inclusión, lo que se refleja también en la Ley vigente, recientemente expedida, en materia de Juntas de Participación Ciudadana, ya que de acuerdo a su artículo 9º éste tiene entre sus atribuciones recibir; atender y resolver, por medio de las direcciones u organismos aplicables, las solicitudes presentadas por las Juntas y responder, en coordinación con el Gobierno del Estado, en su caso, las solicitudes de las Juntas, entre otras. Además de que los ayuntamientos deberán realizar acciones para fomentar la cercanía de la administración municipal con la ciudadanía, por medio de las Juntas.

El contar con una norma actualizada es esencial para el cumplimiento de la disposición constitucional en el nivel general, y desde el punto de vista propio de la técnica legislativa, en virtud de que ya existe una Ley, es necesario complementar la disposición constitucional contenida en el artículo citado, que refiere el contenido de las leyes concretas en relación con su cometido, para volverla más específica y que resulte acorde con nuestro marco legal actual.

Por ese motivo, se propone realizar una adición para incluir en la citada fracción II del artículo 114, el procedimiento de conformación de Juntas de Participación Ciudadana, por parte de los Ayuntamientos, entre los objetos que las Leyes deben de establecer, planteando una coherencia con el marco legal existente, y reconociendo la integración de tales instrumentos participativos, así como su vinculación con el ayuntamiento.

En segundo término, se propone establecer en la Carta Magna estatal, el deber de los ayuntamientos para garantizar y promover la participación de la ciudadanía, por medio de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, así como otros mecanismos con ese objeto, que resulten aplicables.

Desde un punto de vista general debemos considerar que la participación ciudadana se puede entender como:

“El proceso a través del cual los ciudadanos, que no ostentan cargos ni funciones públicas, buscan compartir en algún grado las decisiones sobre los asuntos que les afectan con los actores gubernamentales e incidir en ellas. Es decir, el concepto de “participación ciudadana” incluye cualquier forma de acción colectiva, de reivindicación o de respuesta a las convocatorias formuladas desde el gobierno para incidir en las decisiones de política pública. Es decir, la participación ciudadana implica voluntad de incidencia.

Vale la pena observar que la valoración del papel de la participación ciudadana depende del modelo de democracia en el que ocurra, dependiendo si es representativa o directa y que hay un dilema entre estas dos visiones, sin embargo, la disyuntiva tiene una resolución. Lo anterior es de especial valor, al contemplar que nuestro modelo constitucional se basa fundamentalmente en la democracia representativa, pero en años recientes ha incorporado mecanismos de democracia participativa. En resumen, la respuesta planteada es:

“A partir del argumento de la complementación: el empleo de mecanismos deliberativos y directos para que los ciudadanos participen de las decisiones públicas contribuye a la corrección de los fallos que el sistema representativo muestra para atender las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos en sociedades complejas y para lograr una adecuada representación de los sectores con menor influencia”.¹

En esta perspectiva, la participación ciudadana muestra un potencial considerable para mejorar el impacto de las políticas públicas, sobre todo en escenarios de gran complejidad, donde en ocasiones resulta difícil atender satisfactoriamente las demandas de diversos grupos sociales.

Es ese uno de los motivos por los que el deber del Ayuntamiento a promover este tipo de participación, y al ser la instancia más cercana a los ciudadanos y a sus problemas públicos, debe instituirse en la Carta Magna de nuestra Entidad; para que, en cumplimiento de esa disposición, dicha participación sea incorporada de manera integral al quehacer de los ayuntamientos.

De la misma manera, se propone que el mecanismo de las Juntas de Participación Ciudadana, que recientemente fue actualizado mediante una nueva legislación, se reconozca dentro de la Constitución, como uno de los instrumentos básicos en los que el ayuntamiento impulsa la participación; sin embargo se reconocerían también los demás mecanismos participativos

¹ Citas de: Ana Díaz Aldret. Participación ciudadana en la gestión y en las políticas públicas. Revista Gestión y Política Pública. VOLUMEN XXVI . NÚMERO 2 . II SEMESTRE DE 2017. En: <https://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v26n2/1405-1079-gpp-26-02-00341.pdf>

aplicables según la ley, previendo que en el futuro éstos se deberán incrementar por medio de la legislación, y los municipios deberán apoyar su funcionamiento.

Todo lo anterior mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 116, que establezca expresamente el deber de los ayuntamientos de garantizar y promover la participación ciudadana, por medio de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana reconocidas en la Constitución y en las Leyes en la materia, así como otros mecanismos con ese objeto, que resulten aplicables de acuerdo a la Ley.

Dicho dispositivo aborda una materia afín como se puede apreciar:

ARTÍCULO 116.- Los Ayuntamientos podrán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y términos precisados en la ley de la materia.

Jurídicamente, el referente en nuestro país de la inclusión de la participación ciudadana, y de las Juntas como organismos participativos de las comunidades, se encuentra en la Constitución de la Ciudad de México, por lo que se vuelve necesario continuar la labor legislativa en nuestra propia entidad para consolidar la presencia de los mecanismos participativos desde el marco constitucional, lo que consolida y fortalece la ley ya vigente.

No se puede pasar por alto, que la participación ciudadana, ya se encuentra presente en la Constitución, por ejemplo, además de la dimensión electoral, en el acto del plebiscito, y en la necesidad de legislar lo relativo al involucramiento de los ciudadanos en el artículo 114.

Finalmente, podemos considerar que el apoyo a la participación ciudadana, debe ser una obligación constitucional para los gobiernos locales, debido a que se trata de una necesidad para la rendición de cuentas, la gobernanza, la transparencia y el avance del ciclo de las políticas públicas hacia la mejor forma de resolver los problemas públicos.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2966**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2966
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el</p>	<p>ARTÍCULO 114. ...</p> <p>I. ...</p>

mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

...

II. ...

...

...

a) a g) ...

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; **d).**- Mercados y centrales de abasto;

e).- Panteones;

f).- Rastro;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

i).- Cultura y recreación; y

j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de

f) El procedimiento de conformación de Juntas de Participación Ciudadana, por parte de los Ayuntamientos.

...

III a

los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las

bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia.

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36,

<p>fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y</p> <p>XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.</p>	
<p>ARTÍCULO 116.- Los Ayuntamientos podrán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y términos precisados en la ley de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 116. ...</p> <p>Los Ayuntamientos deberán garantizar y promover la participación ciudadana, por medio de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana reconocidas en esta Constitución y en las Leyes en la materia, así como otros mecanismos con ese objeto, que resulten aplicables de acuerdo a la Ley.</p>

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio, es dotar de atribuciones a los ayuntamientos para expedir los reglamentos que establezcan el procedimiento de integración de las juntas de participación ciudadana. Además de prescribir la obligación para garantizar y promover la participación ciudadana, así como los demás mecanismos que con ese objeto resulten aplicables.

Cabe mencionar que con el primero de los propósitos referidos los integrantes de la dictaminadora disienten, ya que la integración de las juntas de participación ciudadana, así como las disposiciones relativas a la elección se estipulan en la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, Ordenamiento que además prescribe que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) será el encargado de emitir los lineamientos que regulen las elecciones de las juntas. No es óbice mencionar que es el CEEPAC el órgano ciudadano encargado de emitir los lineamientos, precisamente por el carácter en su integración.

Por cuanto hace a la propuesta de adición del párrafo segundo al artículo 116, coincidimos con éste, no obstante valoramos por su importancia, que se adicione el artículo 115 BIS, además para precisar la redacción, ya que, efectivamente, son los ayuntamientos los entes obligados a promover y garantizar la participación ciudadana, pero no solamente a través de las juntas, ya que puede haber otros mecanismos. Por lo que nos permitimos presentar la siguiente propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2966	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
NO EXISTE CORRELATIVO		ARTÍCULO 115 BIS. Los ayuntamientos garantizarán y promoverán la participación ciudadana por medio de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, y demás mecanismos de participación ciudadana que esta Constitución, y demás leyes estatales reconozcan.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, éste no se requiere, ya que no se crean nuevas plazas o áreas administrativas; aunado a que las previsiones en materia de recursos, ya fueron atendidas con el Decreto Legislativo 135, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, dos de Diciembre de dos mil veintiuno, por el que se expidió la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana se puede entender como: *“El proceso a través del cual los ciudadanos, que no ostentan cargos ni funciones públicas, buscan compartir en algún grado las decisiones sobre los asuntos que les afectan con los actores gubernamentales e incidir en ellas.* Es decir, el concepto de “participación ciudadana” incluye cualquier forma de acción colectiva, de reivindicación o de respuesta a las convocatorias formuladas desde el gobierno para incidir en las decisiones de política pública. Es decir, la participación ciudadana implica voluntad de incidencia.

Vale la pena observar que la valoración del papel de la participación ciudadana depende del modelo de democracia en el que ocurra, dependiendo si es representativa o directa y que hay un dilema entre estas dos visiones, sin embargo, la disyuntiva tiene una resolución. Lo anterior es de especial valor, al contemplar que nuestro modelo constitucional se basa fundamentalmente en la democracia representativa, pero en años recientes ha incorporado mecanismos de democracia participativa. En resumen, la respuesta planteada es:

“A partir del argumento de la complementación: el empleo de mecanismos deliberativos y directos para que los ciudadanos participen de las decisiones públicas contribuye a la corrección de los fallos que el sistema representativo muestra para atender las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos en sociedades complejas y para lograr una adecuada representación de los sectores con menor influencia”.²

En esta perspectiva, la participación ciudadana muestra un potencial considerable para mejorar el impacto de las políticas públicas, sobre todo en escenarios de gran complejidad, donde en ocasiones resulta difícil atender satisfactoriamente las demandas de diversos grupos sociales.

Es por lo anterior, que el ayuntamiento debe promover este tipo de participación, además de que es la instancia más cercana a la ciudadanía y a sus problemas públicos, razonamiento por el que en la Constitución Política Estatal, se instituye la figura de la juntas de participación ciudadana, incorporándolas manera integral al quehacer de los ayuntamientos.

No obsta mencionar que se menciona en la disposición que se adiciona, los demás mecanismos participativos aplicables según la ley, previendo que en el futuro éstos se integren por medio de la legislación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 115 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 115 BIS. Los ayuntamientos garantizarán y promoverán la participación ciudadana por medio de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, y demás mecanismos de participación ciudadana que esta Constitución, y demás leyes estatales reconozcan.

T R A N S I T O R I O S

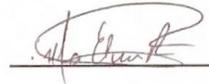
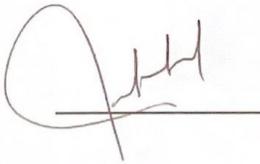
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

² Citas de: Ana Díaz Aldret. Participación ciudadana en la gestión y en las políticas públicas. Revista Gestión y Política Pública. VOLUMEN XXVI . NÚMERO 2 . II SEMESTRE DE 2017. En: <https://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v26n2/1405-1079-gpp-26-02-00341.pdf>

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO	<hr/>	<hr/>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>✓</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>a Favor</u>

Dictamen con Proyecto de Iniciativa

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiséis de enero de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Eloy Franklin Sarabia, iniciativa mediante la que plantea reformar el último párrafo del artículo 36 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **2890**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, IX, y XVII, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiséis de enero del presente año, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa se sustenta al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

“Con la publicación de la Ley de Infraestructura de la Calidad en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, su artículo segundo transitorio deroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas, para tal efecto se cita textualmente dicho dispositivo a continuación: *“Con la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas, asimismo se abrogan o derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.”*”

A pesar de que en el artículo noveno transitorio de dicha Ley de Infraestructura de la Calidad, se refiere que cuando en otros ordenamientos se haga alusión a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se entiende que se hace mención a la ley que viene a sustituirla; no obstante, es pertinente y oportuno para efectos de certeza y seguridad jurídica hacer la adecuación correspondiente a fin de la eficacia de la norma que refiere a tal conjunto normativo, puesto esto permite una mejor observancia y aplicación del dispositivo normativo.”

SÉPTIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (VIGENTE)	INICIATIVA DE REFORMA (TURNO 2890)
<p>ARTÍCULO 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:</p> <p>I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;</p> <p>II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;</p> <p>III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;</p> <p>IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y</p>	<p>ARTÍCULO 36.- ...</p> <p>I a V. ...</p>

V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad. La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad. La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

OCTAVA. Que del contenido de las consideraciones, Sexta y Séptima, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es precisar la denominación del ordenamiento al que remite el último párrafo del artículo 36 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al referir que la expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujeta al procedimiento que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ordenamiento que fue abrogado con la expedición de la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, y aún y cuando en las disposiciones transitorias, particularmente el ordinal Noveno estipula:

*“**NOVENO.** Las referencias que, en otras leyes y demás disposiciones jurídicas, así como la denominación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que hace a cuestiones sobre normalización, evaluación de la conformidad y metrología, se entenderán a los referidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.”*

Lo anterior no obsta para que, en atención a las *“características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, **claridad**; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, es decir, de su cumplimiento con las reglas de reconocimiento² (constitucionalidad y legalidad).”*³Se precise el nombre de la legislación vigente. Razonamiento por el que las dictaminadoras coinciden con el objetivo del proponente, y valoran viable la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, IX, y XVII, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su trámite legislativo, iniciativa que plantea reformar el artículo 36 en su párrafo último de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente:

³ Recuperado de [Corel Ventura - COLO.CHP \(unam.mx\)](http://Corel.Ventura-COLO.CHP.unam.mx)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en su arábigo Segundo transitorio deroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de mil novecientos noventa y dos.

Y si bien es cierto que en el ordinal Noveno en tránsito del Decreto citado en el párrafo que antecede, se lee: *“Las referencias que, en otras leyes y demás disposiciones jurídicas, así como la denominación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que hace a cuestiones sobre normalización, evaluación de la conformidad y metrología, se entenderán a los referidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.”*, ello no obsta para que *“características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, es decir, de su cumplimiento con las reglas de reconocimiento² (constitucionalidad y legalidad).”*⁴ Se precise el nombre de la legislación vigente.

Por lo que se considera la pertinencia, para efectos de certeza y seguridad jurídica hacer la adecuación correspondiente que remite a tal conjunto normativo, pues con ello se permite una mayor y puntual observancia del ordenamiento que corresponde.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 36 en su párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36.- ...

I a V. ...

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

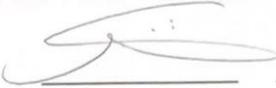
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL

⁴ Recuperado de [Corel Ventura - COLO.CHP \(unam.mx\)](#)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO	_____	_____
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
PRESIDENTE



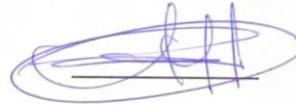
A
FAVOR

DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO



A favor

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Justicia; y Derechos Humanos, se dio cuenta en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 8 de septiembre del año 2022, de la iniciativa con el número de **Turno 2114**, que impulsa reformar las denominaciones del Título Tercero, y capítulos I y II; así como los artículos 3º en sus fracciones, III, y XIII, 6º en su fracción XI, 15 en su fracción III, 17, 23, 24 en sus párrafos, primero, y último, y en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 32, mismos que pasan a formar parte del nuevo capítulo IV del Título Tercero; adicionar los capítulos, III, y IV al Título Tercero, fracción XIV BIS al artículo 3º; fracción IV BIS y párrafo al artículo 23, éste como penúltimo; los artículos 24 BIS y 24 TER al capítulo I del Título Tercero; los artículos 25 BIS y 25 TER al capítulo II del Título Tercero; los artículos 26 BIS, 26 TER y 26 QUATER al nuevo capítulo III del Título Tercero, el artículo 26 QUINQUIES, 33 y 34 al nuevo capítulo IV del Título Tercero; y derogar los artículos, 14 y 31, y la fracción VII del artículo 24 de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal; presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones V, XV y XVIII; 103, 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en estudio.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“La Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, cuyo objeto es regular el derecho de las personas a ejercer su libertad y autonomía en cuanto a decidir someterse a tratamientos o procedimientos médicos al momento de encontrarse en fase terminal, desde su divulgación en el Periódico Oficial del Estado, el 07 de julio de 2009, no ha sufrido ningún tipo de modificación, por lo que su composición continúa como originalmente fue planteada.”

En esta ley se establece que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales puede suscribir un instrumento jurídico denominado “documento de disposiciones premortem” para dictar las instrucciones que deben respetarse puntualmente en caso de ubicarse en fase terminal, entendiendo por ésta todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable en estado avanzado, cuyo pronóstico sea menor a seis meses.

A casi trece años de haberse publicado este ordenamiento, en mayo de 2022 los Servicios de Salud ha registrado únicamente 22 documentos de disposiciones premortem otorgados en el Estado. Al ser un instrumento que debe de estar al alcance de toda la población, se hizo latente la necesidad de analizar el marco jurídico base de su emisión.

Tras una revisión de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, se proponen cambios a la misma con dos objetivos principales:

El primero, que las personas interesadas en suscribir un documento de disposiciones premortem tengan la certeza jurídica de que su voluntad será respetada por el personal médico responsable de brindarle la atención e, incluso, por su propia familia.

El segundo, hacer asequible el otorgamiento de instrumentos de esta naturaleza como un mecanismo eficaz y eficiente para manifestar su voluntad en caso de encontrarse en fase terminal.

La norma actual establece que, a la Secretaría de Salud del Estado, le corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen. En ese tenor, se propone que sean los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el organismo encargado de registrar y resguardar los documentos de disposiciones premortem, así como de vigilar su debido cumplimiento.

Por otro lado, se propone detallar las obligaciones de la figura de representante legal de la persona en fase terminal, quien fungirá como verificador y defensor del exacto cumplimiento de la voluntad de quien suscribió el documento de disposiciones premortem”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

<p>Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal</p> <p>(Texto normativo vigente)</p>	<p>Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal</p> <p>(Texto normativo propuesto)</p>	<p>Propuesta de la Comisión de Salud y Asistencia Social para el Proyecto de Decreto</p>
<p>ARTICULO 3°. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ...</p>
<p>I a II. ...</p>	<p>I a II. ...</p>	<p>I a II. ...</p>
<p>III. Documento de disposiciones premortem: consiste en el documento público suscrito ante notario, el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obsesión médica;</p>	<p>III. Documento de disposiciones premortem: documento suscrito ante Notaría Pública o persona de salud mediante el que cualquier persona, en los términos de la presente ley, manifiesta voluntariamente la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos o procedimientos médicos que propicien la obsesión terapéutica;</p>	<p>III. Documento de disposiciones premortem: documento suscrito ante Persona titular o adscrita a notaría pública o personal de salud mediante el que cualquier persona, en los términos de la presente ley, manifiesta voluntariamente la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos o procedimientos médicos que propicien la obsesión terapéutica;</p>
<p>IV a XII. ...</p>	<p>IV a XII. ...</p>	<p>IV a XII. ...</p>
<p>XIII. Registro: el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de la Secretaria de Salud en el Estado;</p>	<p>XIII. Registro: el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de los Servicios de Salud;</p>	<p>XIII. Registro: el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de los Servicios de Salud;</p>
<p>XIV. ...</p>	<p>XIV. ...</p>	<p>XIV. ...</p>

		XIV BIS. Servicios de Salud: Servicios de Salud de San Luis Potosí, y
	XIV BIS. Servicios de Salud: Servicios de Salud de San Luis Potosí, y	
		XV. ...
XV. ...	XV. ...	
ARTICULO 6. ...	ARTÍCULO 6. ...	ARTÍCULO 6. ...
I a X. ...	I a X. ...	I a X. ...
XI. Designar a algún familiar, o representante legal, para el caso de que, con el avance de su fase terminal esté impedido a expresar su voluntad, éste lo haga en su representación;	XI. Designar a una persona como representante legal para que vele por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem;	XI. Designar a una persona como representante legal para que vele por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem;
XII a XIII. ...	XII a XIII. ...	
ARTICULO 14. Todos los documentos a que se refiere este Título se registrarán de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 14. (Se deroga)	XII a XIII. ...
ARTICULO 15. ...	ARTÍCULO 15. ...	ARTÍCULO 14. (Se deroga)
I a II. ...	I a II. ...	ARTÍCULO 15. ...
III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le	III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito	III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito

orienta, asesora y de seguimiento al paciente en fase terminal, o a sus familiares;

para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al paciente en fase terminal y a sus familiares;

para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al paciente en fase terminal, a sus familiares; **y su representante legal;**

IV a VI. ...

ARTICULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar **las disposiciones** de la presente Ley, y las contenidas en el documento de disposiciones premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.

IV a VI. ...

ARTÍCULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar **lo previsto en la** presente ley y lo establecido en el documento de disposiciones premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.

IV a VI. ...

ARTÍCULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar lo previsto en la presente ley y lo establecido en el documento **de disposiciones** premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.

~~En este caso, la institución de salud presentará al paciente o a sus familiares, otras opciones de médicos que no presenten objeción de conciencia al caso.~~

Será obligación de las instituciones de salud garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los cuidados paliativos como parte del cumplimiento de las disposiciones premortem.

Será obligación de las instituciones de salud garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los cuidados paliativos como parte del cumplimiento de las disposiciones premortem.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES DEL DOCUMENTO PREMORTE

Capítulo I

Características del Documento Premortem

ARTICULO 23. Toda persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio tiene derecho a suscribir el Documento de Disposiciones Premortem,

TÍTULO TERCERO

DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTE

Capítulo I

Características del documento de disposiciones premortem

ARTÍCULO 23. El documento de **disposiciones premortem es un acto personalísimo, voluntario, revocable y libre, de carácter inequívoco.** Toda persona tiene derecho a suscribirlo en términos de la presente ley.

TÍTULO TERCERO

DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTE

Capítulo I

Características del documento de disposiciones premortem

ARTÍCULO 23. El documento de **disposiciones premortem es un acto personalísimo, voluntario, revocable y libre, de carácter inequívoco.** Toda persona tiene derecho a suscribirlo en términos de la presente ley.

~~La persona en fase terminal previa declaración judicial de su estado de interdicción mediante quien ejerza su tutela, podrá suscribir el Documento de Disposiciones Premortem.~~

Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el Documento de Disposiciones Premortem el padre y la madre, y, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables.

~~Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.~~

ARTICULO 24. La persona autora podrá dictar en el Documento de Disposiciones Premortem,

Los pacientes en fase terminal **podrán suscribir el documento de disposiciones premortem, siempre y cuando estén en pleno uso de sus facultades mentales al momento de otorgarlo, puedan manifestar su voluntad por cualquier medio y ésta sea libre de cualquier coacción.**

Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el documento de disposiciones premortem **su padre y su madre, o bien,** a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, **en el Código Familiar del Estado, en los ordenamientos estatales, nacionales e internacionales relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.**

Las personas que hayan sido declaradas en estado de interdicción y deseen suscribir el documento de disposiciones premortem, podrán auxiliarse para tal efecto de quien ejerza su tutela conforme a la resolución que haya dictado la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 24. La persona autora podrá dictar en el documento de disposiciones premortem las

Los pacientes en fase terminal podrán suscribir el documento de disposiciones premortem, siempre y cuando puedan manifestar su voluntad por cualquier medio y ésta sea libre de cualquier coacción.

Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el documento de disposiciones premortem la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en el Código Familiar del Estado, en los ordenamientos estatales, nacionales e internacionales relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 24. La persona autora podrá dictar en el documento de disposiciones premortem las

las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde el estado de inconciencia del autor se juzgue irreversible, o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud, a aliviar los dolores físicos del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas, ~~evitando, en todo momento, la obsesión terapéutica;~~

III. Que se practiquen todos los cuidados ~~de la fase terminal del autor,~~ siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o

instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase ~~terminal y esté impedida para manifestar su voluntad por cualquier medio, o bien, cuando sus facultades mentales hayan disminuido,~~ pudiendo ser éstas, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde su estado de inconciencia se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud de aliviar sus dolores físicos, manteniendo en todo lo posible su calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas;

III. Que se le practiquen todos los cuidados **paliativos y básicos**, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no por tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente su vida;

instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal pudiendo ser éstas, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde su estado de inconciencia se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud de aliviar sus dolores físicos, manteniendo en todo lo posible su calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas;

III. Que se le practiquen todos los cuidados **paliativos y básicos**, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no por tratamientos

terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente la vida del autor;

IV. Que se le brinde al autor asistencia humanística y espiritual, y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, ~~así como~~ el derecho de la elección del tratamiento, y todo aquello que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;

V. Que se garantice la protección del autor, su bienestar mental, físico y moral durante su fase terminal;

VI. Que se respete el servicio clínico y el médico responsable que eligió el autor, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y su tratamiento correspondiente, y

IV. Que se le brinde asistencia humanística y espiritual;

~~IV-BIS. Que se le respete el derecho de estar debidamente informada de su padecimiento, de elegir el tratamiento y de conocer lo relativo a la ética del manejo del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;~~

V. Que se garantice su protección y su bienestar mental, físico, moral y **económico** durante la fase terminal, y

VI. **En caso de recibir atención en una institución de salud privada o con personal de salud particular**, que se respete su elección sobre el servicio clínico y el médico responsable para llevar su expediente, diagnosticar su estado de salud y llevar a cabo el tratamiento que corresponda.

quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente su vida;

IV. Que se le brinde asistencia humanística y espiritual;

V. Que se garantice su protección y su bienestar mental, físico, moral y **económico** durante la fase terminal;

VI. **En caso de recibir atención en una institución de salud pública, privada, o con personal de salud particular**, que se respete su elección sobre el servicio clínico y el médico responsable para llevar su expediente,

VII. (Se deroga)

~~VII. Que el autor pueda, si así lo decide, permitir la disposición de órganos susceptibles de ser donados y las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.~~

NO TIENE CORRELATIVO

En el documento de disposiciones premortem la persona autora deberá manifestarse respecto a la disposición o no disposición de órganos susceptibles de ser donados para después de su muerte, así como sobre las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignen en este documento serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley General de Salud.

Las instrucciones y facultades que se consignen en el Documento de Disposiciones Premortem, serán válidas, siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente, aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud.

diagnosticar su estado de salud y llevar a cabo el tratamiento que corresponda, y

VII. Que se le respete el derecho de estar debidamente informada de su padecimiento, de elegir el tratamiento y de conocer lo relativo a la ética del manejo del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios;

En el documento de disposiciones premortem la persona autora deberá manifestarse respecto a la disposición o no disposición de órganos susceptibles de ser donados para después de su muerte, así como sobre las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignen en este documento serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley General de Salud.

Bajo ninguna circunstancia podrá establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a las contenidas en el documento que regula la presente ley.

NO TIENE CORRELATIVO

ARTICULO 24 BIS. La persona autora deberá nombrar en el mismo acto a un representante legal y un sustituto que velen por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem, cargos que serán voluntarios y gratuitos, constituyendo una obligación desempeñarlos una vez aceptados.

Son obligaciones del representante legal o, en su caso, del sustituto:

I. La verificación del cumplimiento exacto de las instrucciones establecidas en el documento de disposiciones premortem;

II. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice la persona autora al documento de disposiciones premortem;

III. La defensa en cualquier procedimiento del documento de disposiciones premortem, de los intereses que en él se plasmaron, de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona autora y de la validez del mismo, y

IV. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

NO TIENE CORRELATIVO

ARTÍCULO 24 TER. Podrán excusarse de ser representantes legales:

ARTICULO 24 BIS. La persona autora deberá nombrar en el mismo acto a un representante legal y un sustituto que velen por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem, cargos que serán voluntarios y gratuitos, constituyendo una obligación desempeñarlos una vez aceptados.

Son obligaciones del representante legal o, en su caso, del sustituto:

I. La verificación del cumplimiento exacto de las instrucciones establecidas en el documento de disposiciones premortem;

II. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice la persona autora al documento de disposiciones premortem;

III. La defensa en cualquier procedimiento del documento de disposiciones premortem, de los intereses que en él se plasmaron, de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona autora y de la validez del mismo, y

IV. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24 TER. Podrán excusarse de ser representantes legales:

I. Las personas servidoras y funcionarias públicas;

I. Las personas servidoras y funcionarias públicas;

II. Las y los militares en servicio activo;

II. Las y los militares en servicio activo;

III. Las personas que padezcan habitualmente de mal estado de salud o que por cualquier circunstancia no puedan atender debidamente su cargo;

III. Las personas que padezcan habitualmente de mal estado de salud o que por cualquier circunstancia no puedan atender debidamente su cargo;

IV. Quienes por caso fortuito o fuerza mayor no puedan realizar el cargo conferido, y

IV. Quienes por caso fortuito o fuerza mayor no puedan realizar el cargo conferido, y

V. Quienes tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente ley.

V. Quienes tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente ley.

El representante que presente excusas para fungir como tal, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

El representante que presente excusas para fungir como tal, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

Capítulo II

Formalidades Jurídicas del Documento Premortem

ARTICULO 25. El documento de disposiciones premortem se hará por escrito; deberá formalizarse ante notario y no tendrá costo económico.

Capítulo II

Formalidades jurídicas del documento de disposiciones premortem

ARTÍCULO 25. El documento de disposiciones premortem deberá otorgarse por escrito y formalizarse ante **persona titular o adscrita a notaría pública en donde se hará constar la identidad del otorgante conforme a lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.**

Capítulo II

Formalidades jurídicas del documento de disposiciones premortem

ARTÍCULO 25. El documento de disposiciones premortem deberá otorgarse por escrito y formalizarse ante **Persona titular o adscrita a notaría pública** en donde se hará constar la identidad del otorgante conforme a lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

En caso de que el paciente en fase terminal se encuentre imposibilitado físicamente para acudir ante Notaría Pública, podrá suscribir de forma gratuita el documento ante el personal de salud correspondiente en el formato que emitan y aprueben para tal efecto los Servicios de Salud. En este supuesto, deberá hacerse constar la identidad del otorgante mediante:

I. Identificación oficial vigente con fotografía, y

II. La declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez debidamente identificados conforme a la fracción anterior, quienes deberán firmar en tal carácter el documento de disposiciones premortem.

En cualquiera de los dos supuestos, cuando la persona autora declare que no sabe o no puede firmar, el documento deberá suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

NO TIENE CORRELATIVO

ARTÍCULO 25 BIS. La persona autora del documento de disposiciones premortem deberá asistir a otorgar dicho acto jurídico preferentemente acompañada de quienes

En caso de que el paciente en fase terminal se encuentre imposibilitado físicamente para acudir **ante Persona titular o adscrita a notaría pública**, podrá suscribir de forma gratuita el documento ante el personal de salud correspondiente en el formato que emitan y aprueben para tal efecto los Servicios de Salud. En este supuesto, deberá hacerse constar la identidad del otorgante mediante:

I. Identificación oficial vigente con fotografía, y

II. La declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez debidamente identificados conforme a la fracción anterior, quienes deberán firmar en tal carácter el documento de disposiciones premortem.

En cualquiera de los dos supuestos, cuando la persona autora declare que no sabe o no puede firmar, el documento deberá suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 25 BIS. La persona autora del documento de disposiciones premortem y se encuentre en posibilidad de asistir a otorgar dicho acto jurídico preferentemente acompañada de

fungirán como representante legal y sustituto, a efecto de asentar en el mismo acto la aceptación del cargo y su pleno conocimiento sobre las disposiciones contenidas en el documento.

quienes fungirán como representante legal y sustituto, a efecto de asentar en el mismo acto la aceptación del cargo y su pleno conocimiento sobre las disposiciones contenidas en el documento.

NO TIENE CORRELATIVO

ARTÍCULO 25 TER. Podrán fungir como testigos, representantes legales o sustitutos para efectos del documento de disposiciones premortem todas las personas que gocen plenamente de su capacidad de ejercicio, a excepción de:

ARTÍCULO 25 TER. Podrán fungir como testigos, representantes legales o sustitutos para efectos del documento de disposiciones premortem todas las personas que gocen plenamente de su capacidad de ejercicio, a excepción de:

I. El médico tratante;

I. El médico tratante;

II. Aquellas que no entiendan el idioma que hable la persona autora, salvo que se encuentre un intérprete presente, quien también deberá firmar el documento;

II. Aquellas que no entiendan el idioma que hable la persona autora, salvo que se encuentre un intérprete presente, quien también deberá firmar el documento;

III. Las que hayan sido condenadas por delito de falsedad, y

III. Las que hayan sido condenadas por delito de falso testimonio, y

IV. Las que expresamente estén excluidas de esta facultad por la persona autora.

IV. Las que expresamente estén excluidas de esta facultad por la persona autora.

ARTICULO 26. El notario que intervenga en el registro del documento de disposiciones premortem, lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo; y el otro se deberá remitir a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 26. La Notaría Pública o el personal de salud que intervenga en la **formalización** del documento de disposiciones premortem lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo y el otro se remita inmediatamente a los Servicios de Salud.

ARTÍCULO 26. La Persona titular o adscrita a notaría pública o las instituciones de salud que intervengan en la formalización del documento de disposiciones premortem lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo y el otro se remita inmediatamente a los Servicios de Salud.

Asimismo, la Notaria o el personal de salud o el personal de salud responsable deberá remitir una copia simple del documento al Centro Estatal de Trasplantes de San Luis Potosí y a la Comisión Estatal de Bioética del Estado para su debido conocimiento.

Asimismo, la Persona titular o adscrita a notaría pública o el personal de salud responsable deberá remitir una copia simple del documento al Centro Estatal de Trasplantes de San Luis Potosí y a la Comisión Estatal de Bioética del Estado para su debido conocimiento.

NO TIENE CORRELATIVO

Capítulo III

Capítulo III

De la nulidad y revocación del documento de disposiciones premortem

De la nulidad y revocación del documento de disposiciones premortem

ARTÍCULO 26 BIS. Será nulo el documento de disposiciones premortem en los siguientes casos:

ARTÍCULO 26 BIS. Será nulo el documento de disposiciones premortem en los siguientes casos:

I. Cuando sea otorgado en contravención a lo dispuesto por esta ley;

I. Cuando sea otorgado en contravención a lo dispuesto por esta ley;

II. Cuando se suscriba bajo amenazas contra la persona autora, sus bienes, parientes consanguíneos y civiles en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario, concubina o conviviente;

II. Cuando se suscriba bajo amenazas contra la persona autora, sus bienes, parientes consanguíneos y civiles en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario, concubina o conviviente;

III. Cuando la persona autora no exprese inequívocamente su voluntad, y

III. Cuando la persona autora no exprese inequívocamente su voluntad, y

IV. Cuando medie coacción alguna o vicios de la voluntad para su otorgamiento.

IV. Cuando medie coacción alguna o vicios de la voluntad para su otorgamiento.

En cualquiera de estos supuestos la persona autora podrá convalidar el documento de disposiciones premortem con las formalidades previstas en la presente ley, una vez que hayan cesado las causas de nulidad.

En cualquiera de estos supuestos la persona autora podrá convalidar el documento de disposiciones premortem con las formalidades previstas en la presente ley, una vez que hayan cesado las causas de nulidad.

NO TIENE CORRELATIVO

ARTÍCULO 26 TER. El documento de disposiciones premortem podrá ser revocado en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad de la persona autora con las mismas formalidades que señala la presente ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 26 TER. El documento de disposiciones premortem podrá ser revocado en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad de la persona autora con las mismas formalidades que señala la presente ley para su otorgamiento.

~~Bajo ninguna circunstancia podrá establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a las contenidas en el documento que regula la presente ley.~~

NO TIENE CORRELATIVO

ARTÍCULO 26 QUATER. En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último otorgado.

ARTÍCULO 26 QUATER. En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último otorgado.

NO TIENE CORRELATIVO

Capítulo IV

Del cumplimiento de las disposiciones premortem

Capítulo IV

Del cumplimiento de las disposiciones premortem



ARTÍCULO 26 QUINQUIES. La persona autora o su representante legal deberán entregar el documento de disposiciones premortem al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo para su integración al expediente clínico y para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él.

Al momento en que el personal de salud dé inicio al cumplimiento de los términos contenidos en el documento de disposiciones premortem, deberá asentar en el historial clínico del paciente en fase terminal toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, incluyendo lo relativo a la práctica de cuidados paliativos, en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 27. ~~A la Secretaría de Salud~~ en el Estado corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.

~~La Secretaría de Salud, a través del reglamento correspondiente,~~ determinará la organización y funcionamiento del registro de los documentos premortem, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la ~~Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,~~ facilitando su acceso a los servicios clínicos.

ARTÍCULO 27. A los Servicios de Salud les corresponde la custodia y conservación de una de las copias del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.

Los **Servicios de Salud** determinarán la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones premortem, asegurando en todo **caso el derecho de acceso a la información,** así como la confidencialidad y el respeto de los datos personales, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos**

ARTÍCULO 26 QUINQUIES. La persona autora o su representante legal deberán entregar el documento de disposiciones premortem al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo para su integración al expediente clínico y para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él.

Al momento en que el personal de salud dé inicio al cumplimiento de los términos contenidos en el documento de disposiciones premortem, deberá asentar en el historial clínico del paciente en fase terminal toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, incluyendo lo relativo a la práctica de cuidados paliativos, en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 27. A los Servicios de Salud les corresponde la custodia y conservación de una de las copias del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.

Los **Servicios de Salud** determinarán la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones premortem, asegurando en todo caso el derecho de acceso a la información, así como la confidencialidad y el respeto de los datos personales, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados,** ambas del Estado de San Luis Potosí.

Obligados, ambas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 28. El personal médico de instituciones de salud, públicas y privadas, consultarán de forma inmediata a ~~la Secretaría de Salud~~, si existe o no, documento de disposiciones premortem, ~~cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal.~~

ARTICULO 29. El médico o institución de servicios de salud que cumpla con esta Ley, quedan eximidos de cualquier consecuencia derivada de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.

ARTICULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley ~~y su Reglamento~~, por parte del ~~personal de salud~~ o los servicios clínicos a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios a las personas que afecten con su conducta, lo que será sancionado de conformidad con el artículo 384 de la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 28. Cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal, el personal médico de instituciones de salud públicas y privadas deberán consultar de forma inmediata a **los Servicios de Salud** si existe o no documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 29. El **personal médico y las instituciones** de salud que cumplan con esta ley quedarán eximidos de cualquier consecuencia legal que derive de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del personal **médico o de las instituciones** de salud a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios que causen con su conducta, **lo que será sancionado con multa equivalente de doscientos y hasta mil veces la unidad de medida de actualización vigente.**

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del documento de disposiciones premortem dará lugar a que el representante legal o su sustituto den vista a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico a fin de que este órgano inicie el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 28. Cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal, el personal médico de instituciones de salud públicas y privadas deberán consultar de forma inmediata a **los Servicios de Salud** si existe o no documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 29. El **personal médico y las instituciones de salud** que cumplan con esta ley quedarán eximidos de cualquier consecuencia legal que derive de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte **del personal médico o de las instituciones de salud** a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de indemnizar los daños y perjuicios que causen con su conducta, lo que será sancionado con multa equivalente de doscientos y hasta mil veces la unidad de medida de actualización vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del documento de disposiciones premortem dará lugar a que el representante legal o su sustituto den vista a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico a fin de que este órgano inicie el trámite correspondiente.

ARTICULO 31. ~~En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último firmado por la persona que lo suscriba~~

ARTICULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem, en lo relacionado con la donación de órganos, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

NO TIENE CORRELATIVO

NO TIENE CORRELATIVO

ARTÍCULO 31. (Se deroga)

ARTÍCULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem en lo relacionado con la donación de órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 33. Los Servicios de Salud son el organismo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en los documentos de disposiciones premortem que estén bajo su resguardo.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones de los Servicios de Salud:

I. Recibir, registrar, archivar y resguardar los documentos de disposiciones premortem que se otorguen en el Estado;

II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con los Centros Estatal y Nacional de Trasplantes;

III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen

ARTÍCULO 31. (Se deroga)

ARTÍCULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem en lo relacionado con la donación de órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 33. Los Servicios de Salud son el organismo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en los documentos de disposiciones premortem que estén bajo su resguardo.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones de los Servicios de Salud:

I. Recibir, registrar, archivar y resguardar los documentos de disposiciones premortem que se otorguen en el Estado;

II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con los Centros Estatal y Nacional de Trasplantes;

III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen

las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;

las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;

IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva el cumplimiento de la presente ley;

IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva el cumplimiento de la presente ley;

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía y al personal de los Servicios de Salud y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la presente ley;

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía y al personal de los Servicios de Salud y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la presente ley;

VI. Vigilar el cumplimiento de los documentos de disposiciones premortem;

VI. Vigilar el cumplimiento de los documentos de disposiciones premortem;

VII. Remitir copia del documento de disposiciones premortem cuando así se lo requieran las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, el personal de salud, el médico tratante de un paciente en fase terminal, el representante legal o su sustituto, siempre y cuando dicha petición sea con el objeto de ejecutar los intereses en él contenidos;

VII. Remitir copia del documento de disposiciones premortem cuando así se lo requieran las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, el personal de salud, el médico tratante de un paciente en fase terminal, el representante legal o su sustituto, siempre y cuando dicha petición sea con el objeto de ejecutar los intereses en él contenidos;

VIII. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna respecto de las condiciones de su enfermedad, así como los tratamientos

VIII. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna respecto de las condiciones de su enfermedad, así como los tratamientos

respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que la suscripción del documento de disposiciones premortem sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información;

IX. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que la persona autora del documento de disposiciones premortem exprese en éste su decisión de ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional, y

X. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que la suscripción del documento de disposiciones premortem sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información;

IX. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que la persona autora del documento de disposiciones premortem exprese en éste su decisión de ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional, y

X. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.



SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que el objeto de la Ley que se analiza parte de la premisa de que la dignidad es inherente a los seres humanos, teniendo dos derechos como pilares fundamentales para el ejercicio de todos los demás, la libertad y la autonomía, permiten que una persona tenga derecho a decidir en caso de encontrarse en la fase terminal de una enfermedad no ser vulnerada en su dignidad, mediante procedimientos médicos que derivan en la obsesión médica, privilegiando así, ortotanasia, entendida como el derecho a morir dignamente, sin empleo de medios innecesarios y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, a través de los cuidados paliativos, dedicados al control del dolor y síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal, como lo establece el artículo 3° de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, que a la letra dice:

“ARTICULO 3°. Para los efectos de este Título se entenderá por:

*I. **Cuidados básicos:** la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso el manejo de la vía aérea permeable;*

*II. **Cuidados paliativos:** son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;*

*III. **Documento de disposiciones premortem:** consiste en el documento público suscrito ante persona titular o adscrita a notaría pública, el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre y conciente de no someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obsesión médica;*

*IV. **Eutanasia:** acción u omisión que para evitar el sufrimiento de un paciente acelera su muerte, con su consentimiento, o sin él;*

*V. **Fase terminal:** todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;*

*VI. **Paciente fase terminal:** persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;*

*VII. **Medios innecesarios:** son aquellos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso se podrán valorar, estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;*

*VIII. **Médico responsable:** el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;*

*IX. **Medios proporcionados:** los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;*

*X. **Muerte natural:** el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física, psicológica y, en su caso, espiritual;*

*XI. **Obsesión terapéutica:** la adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;*

*XII. **Personal de salud:** son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;*

*XIII. **Registro:** el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de la Secretaria de Salud en el Estado;*

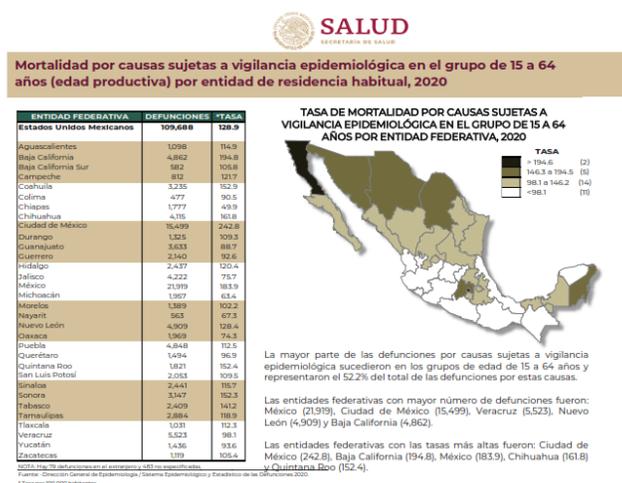
*XIV. **Representante legal:** la persona apoderada o mandataria designada por la persona que haya suscrito el documento de disposiciones premortem, responsable de hacer valer la voluntad del autor ante el personal de salud, y*

*XV. **Tratamiento del dolor:** todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físicos y emocionales destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal”.*

En este sentido, el documento de Disposiciones premortem cobra relevancia, toda vez que avala la manifestación de la voluntad, libre, informada y consciente no querer someterse a ningún procedimiento que produzca dolor.

Ahora bien, la presente reforma pretende hacer accesible y asequible dicho derecho, ya que actualmente para realizar el trámite mencionado se debe hacer a través de un documento público suscrito ante persona titular o adscrita a notaría pública público, de tal suerte, que permitir que también que los Servicios de Salud sean autoridad competente para efectuarlo, dará la pauta para un mayor número de ejercicio del mismo.

Para el presente documento es dable presentar en este Dictamen la tasa de mortalidad por causas sujetas a la vigilancia epidemiológica por entidad federativa, 2020¹



Mortalidad por causas sujetas a vigilancia epidemiológica en el grupo de 15 a 64 años (edad productiva) por entidad de residencia habitual, 2020

¹ [Información Epidemiológica | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#) (Consultado 09 de noviembre de 2022)

Mortalidad por causas sujetas a vigilancia epidemiológica en el grupo de 65 y más años por entidad de residencia habitual, 2020

ENTIDAD FEDERATIVA	DEFUNCIONES	TASA
Estados Unidos Mexicanos	98,150	1,005.3
Aguascalientes	1,241	1,349.9
Baja California	3,876	1,644.4
Baja California Sur	431	921.0
Campeche	740	1,092.2
Coahuila	3,252	1,172.2
Colima	508	892.2
Chiapas	1,487	1,564.4
Chihuahua	3,328	1,209.9
Ciudad de México	14,623	1,466.6
Chiapas	1,538	1,103.9
Guerrero	3,781	892.2
Guanajuato	2,262	934.8
Hidalgo	2,022	827.4
Jalisco	5,779	824.9
México	14,927	1,205.5
Morelos	2,345	808.4
Moravia	1,476	832.1
Nayarit	822	834.6
Nuevo León	4,448	1,009.8
Oaxaca	1,754	894.9
Puebla	3,629	792.4
Queretaro	1,261	879.3
Quintana Roo	133	1,419.2
San Luis Potosí	2,188	893.2
Sinaloa	3,106	1,235.2
Sonora	3,426	1,483.5
Tlaxcala	1,828	1,071.9
Tlaxcala	2,394	775.9
Tlaxcala	703	740.4
Veracruz	4,826	838.6
Yucatán	1,752	964.0
Zacatecas	1,362	1,030.2

TASA DE MORTALIDAD POR CAUSAS SUJETAS A VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN EL GRUPO DE 65 Y MAS AÑOS POR ENTIDAD FEDERATIVA, 2020



La mortalidad por causas sujetas a vigilancia epidemiológica en el grupo de edad de 65 años y más representó el 46.7% del total de las defunciones por estas causas.

Las entidades federativas con mayor número de defunciones fueron: México (14,927), Ciudad de México (14,623), Jalisco (5,779), Veracruz (4,826) y Nuevo León (4,448). Las entidades federativas con las tasas más altas fueron: Baja California (1,644.4), Sonora (1,483.5), Ciudad de México (1,466.6), Coahuila (1,415.5) y Quintana Roo (1,415.2).

Nota: Clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de las enfermedades.
* Tasa por 100,000 habitantes.
Fuente: Información de la Secretaría de Salud Epidemiología y Estadística de la Salud Pública, 2020.
Mapa de defunciones por entidad federativa y tasa por especificidad.



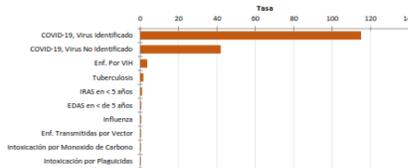
Mortalidad por causas sujetas a vigilancia epidemiológica en el grupo de 65 y más años por entidades de residencia habitual, 2020

Principales causas de mortalidad sujetas a vigilancia epidemiológica, 2020

ORDEN	CAUSA	DEFUNCIONES	TASA
1	COVID-19, Virus Identificado	146,848	114.31
2	COVID-19, Virus No Identificado	53,415	41.798
3	Enf. Por VIH	4,957	3.5658
4	Tuberculosis	1,886	1.4758
5	IRAS en < 5 años	1,055	0.8256
6	EDAS en < 5 años	822	0.39238
7	Influenza	480	0.3756
8	Enf. Transmitidas por Vector	449	0.3514
9	Intoxicación por Monóxido de Carbono	352	0.2754
10	Intoxicación por Plaguicidas	180	0.1409

Es importante hacer notar que dentro de las 10 principales causas de muertes sujetas a vigilancia epidemiológica para el año 2020, COVID-19, Virus identificado y COVID-19, Virus no identificado representaron el 95.2%, así mismo, Enfermedad por VIH y Tuberculosis ocuparon el 3.1%, desplazando a las IRAS en menores de 5 años al quinto lugar con un 0.5%.

PRINCIPALES CAUSAS DE MORTALIDAD SUJETAS A



Principales causas de mortalidad sujetas a vigilancia epidemiológica, 2020

Principales causas de mortalidad sujetas a vigilancia epidemiológica en el grupo de 15 a 64 años, 2020

ORDEN	CAUSA	DEFUNCIONES	TASA
1	COVID-19, Virus Identificado	75,661	88.9
2	COVID-19, Virus No Identificado	77,298	32.1
3	Enf. Por VIH	4,269	5.0
4	Tuberculosis	1,360	1.6
5	Influenza	276	0.3
6	Enf. Transmitidas por Vector	231	0.3
7	Intoxicación por Monóxido de Carbono	224	0.3
8	Muertes por Temperaturas Extremas	114	0.1
9	Intoxicación por Plaguicidas	112	0.1
10	Contacto Traumático con Abejas	54	0.1

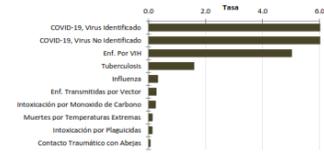
En el grupo de 15 a 64 años, el primer lugar de causas sujetas a vigilancia epidemiológica lo ocupó COVID-19, Virus Identificado con 75,661 casos y una tasa de 88.9 por 100,000 habitantes.

Pero llama la atención que la COVID-19, Virus no Identificado ocupa el 32.1% y la Enfermedad por VIH y Tuberculosis solo ocuparon un 5.1% del total de las defunciones por causas sujetas a vigilancia epidemiológica para este grupo de edad.

La categorización de grupos etarios nos dice que la COVID-19 es una enfermedad cuyo mayor efecto en la mortalidad se registra en las edades adultas. En México la enfermedad afectó de manera predominante a la población de 50 años o más, provocando una mortalidad mayor en los hombres al compararse con las mujeres en todos los grupos de edad, lo que en muchos de los casos representa una sobre mortalidad masculina de más del doble.

Los datos sobre mortalidad por COVID-19 en México exhiben las desigualdades socioeconómicas en el país y su magnitud. La presencia de comorbilidades como la diabetes, la hipertensión, y factores de riesgo como la obesidad, han sido señalados como coadyuvantes capaces de incrementar la facilidad de desarrollar complicaciones ante el contagio por SARS-COV-2.

PRINCIPALES CAUSAS DE MORTALIDAD SUJETAS A VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN EL GRUPO DE 15 A 64 AÑOS, 2020



Principales causas de mortalidad sujetas a vigilancia epidemiológicas en el grupo de 15 a 64 años, 2020

Principales causas de mortalidad sujetas a vigilancia epidemiológica en el grupo de 65 y más años, 2020

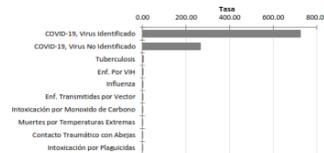
ORDEN	CAUSA	DEFUNCIONES	TASA
1	COVID-19, Virus Identificado	70,806	725.21
2	COVID-19, Virus No Identificado	25,960	265.891
3	Tuberculosis	496	5.081
4	Enf. Por VIH	247	2.53
5	Influenza	177	1.81
6	Enf. Transmitidas por Vector	171	1.75
7	Intoxicación por Monóxido de Carbono	103	1.05
8	Muertes por Temperaturas Extremas	54	0.55
9	Contacto Traumático con Abejas	47	0.48
10	Intoxicación por Plaguicidas	46	0.47

Para el año 2020 COVID-19, Virus Identificado y COVID-19, Virus no Identificado representaron el 98.6%, Tuberculosis y Enfermedad por VIH, representaron el 0.7% e Influenza tan solo el 0.18 de total de las defunciones por causa sujetas a vigilancia epidemiológica para este grupo de edad.

En México, la Tuberculosis venía ocupando el primer lugar de mortalidad para este grupo de edad en los últimos años, sin embargo, en el 2020 fue desplazada al tercer lugar debido a la pandemia de la COVID-19. Es de llamar la atención que en dicho contexto, los datos recopilados por el Programa Mundial de Tuberculosis de la OMS, en más de 200 países, muestran significativos descensos en las notificaciones de casos y la continuidad de los tratamientos anti-tuberculosis. De acuerdo con cálculos de la OMS, la reducción del 50% de casos diagnosticados de TB durante más de tres meses, ocasionada por el impacto de la presente pandemia, profuso, sólo en 2020, un aumento de muertes por TB de alrededor de 400,000 personas.

De tal suerte, podemos ver que el control de la TB en México ha sido afectado significativamente por la pandemia de COVID-19, por lo que es necesario redoblar esfuerzos y rediseñar la estrategia de generación y control de TB.

PRINCIPALES CAUSAS DE MORTALIDAD SUJETAS A VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN EL GRUPO DE 65 Y MÁS AÑOS, 2020

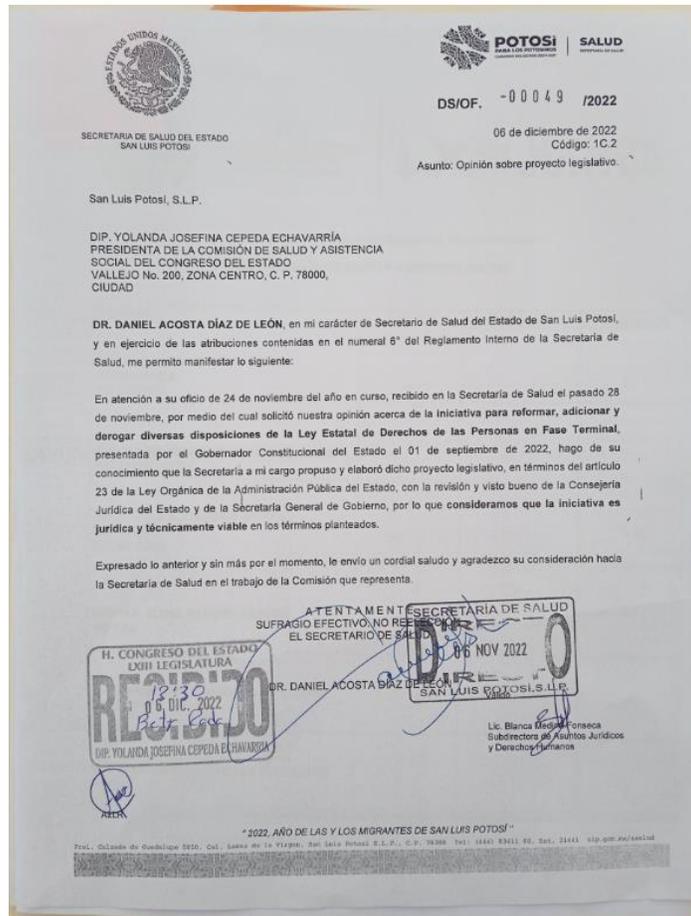


Principales causas de mortalidad sujetas a vigilancia epidemiológica en el grupo de 65 y más años, 2020

Las gráficas anteriores, presentan cuáles son las principales enfermedades, así como causas de mortalidad en los últimos dos años en nuestro País, por lo que en la medida de que la población envejece y adquiere algún tipo de padecimiento también deben tener el derecho de tomar sus propias decisiones, acerca del cuidado médico que desean recibir en padecimientos sin expectativas de recuperación, para ello, las personas deben estar debidamente informadas sobre los mismos y de las posibilidades de recuperación.

En consecuencia, establecer reglas claras que permitan a una persona que se encuentra la fase terminal, atrae para sí, su familia y al personal médico tratante, tranquilidad para el paciente y su entorno, así como disminución de intervención médica costosa e innecesaria que evite la denigración de su dignidad como persona.

2. Que aunado a las gráficas que sirven como un antecedente gráfico para las que suscriben el presente Dictamen, se solicitó a la Secretaría de Salud, opinión técnico jurídica sobre dicha propuesta, permitiéndonos transcribir el criterio requerido.



Aunado a lo anterior, quienes las dictaminadoras consideramos que la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo, guarda relación con la Ley General de Salud, en su artículo 166 Bis 4, así como con el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, en lo relativo con:

- 1. Capítulo VIII Bis**
De las Disposiciones para la Prestación de Servicios de Cuidados Paliativos.
- 2. SECCIÓN PRIMERA**
De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal.
- 3. SECCION SEGUNDA**
De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud.
- 4. SECCIÓN TERCERA**
De las Directrices Anticipadas.

Todas y cada una acordes a la propuesta multicitada en el presente dictamen, por lo que en razón de lo anterior, ésta Comisión considera pertinente y viable la reforma propuesta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, tiene como objetivo regular el derecho de las personas a ejercer su libertad y autonomía en cuanto a decidir someterse a tratamientos o procedimientos médicos al momento de encontrarse en fase terminal, además que la misma establece que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales puede suscribir un instrumento jurídico denominado “documento de disposiciones premortem” para dictar las instrucciones que deben respetarse puntualmente en caso de ubicarse en fase terminal, entendiendo por ésta todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable en estado avanzado, cuyo pronóstico sea menor a seis meses.

A casi trece años de haberse publicado este ordenamiento, a mayo de 2022 en los Servicios de Salud se han registrado únicamente 22 documentos de disposiciones premortem otorgados en el Estado. Al ser un instrumento que debe de estar al alcance de toda la población, se hizo latente la necesidad de analizar el marco jurídico base de su emisión.

Tras una revisión de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal, se realizan cambios a la misma con dos objetivos principales:

El primero, que las personas interesadas en suscribir un documento de disposiciones premortem tengan la certeza jurídica de que su voluntad será respetada por el personal médico responsable de brindarle la atención e, incluso, por su propia familia.

El segundo, hacer asequible el otorgamiento de instrumentos de esta naturaleza como un mecanismo eficaz y eficiente para manifestar su voluntad en caso de encontrarse en fase terminal.

La norma que se reforma establece que a la Secretaría de Salud del Estado, le corresponde la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales del documento de disposiciones premortem, que se otorguen, modifiquen o revoquen. En ese tenor, la presente reforma plantea que sean los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el organismo encargado de registrar y resguardar los documentos de disposiciones premortem, así como de vigilar su debido cumplimiento.

Por otro lado, se propone detallar las obligaciones de la figura de representante legal de la persona en fase terminal, quien verificará y defenderá el exacto cumplimiento de la voluntad de quien suscribió el documento de disposiciones premortem.

La presente reforma pretende hacer accesible y asequible dicho derecho, que permitan a una persona que se encuentra la fase terminal, atraer para sí, su familia, y al personal médico tratante, tranquilidad para el paciente y su entorno, así como disminución de intervención médica costosa e innecesaria, que evite la denigración de su dignidad como persona.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en sus fracciones, III, XIII y XIV, 6º en su fracción XI, 15 en su fracción III, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 32, así como las denominaciones, del TÍTULO TERCERO “DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM”, y de los Capítulos, I “Características del Documento de Disposiciones Premortem”, y II “Formalidades Jurídicas del Documento de Disposiciones Premortem”; y **ADICIONA** a los artículos, 3º la fracción XIV BIS, 24 BIS, 24 TER, 25 BIS, 25 TER, 26

BIS, 26 TER, 26 QUÁTER, 26 QUINQUE, 33, y 34, así como al TÍTULO TERCERO los Capítulos, III “De la Nulidad y Revocación del Documento de Disposiciones Premortem”, y IV “Del Cumplimiento de las Disposiciones Premortem”; y **DEROGA** los artículos, 14 y 31 de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. ...

I y II. ...

III. Documento de disposiciones premortem: documento suscrito ante persona titular o adscrita a notaría pública o personal de salud mediante el que cualquier persona, en los términos de la presente ley, manifiesta voluntariamente la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos o procedimientos médicos que propicien la obsesión terapéutica;

IV a XII. ...

XIII. Registro: el registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de los Servicios de Salud;

XIV.;

XIV BIS. Servicios de Salud: Servicios de Salud de San Luis Potosí, y

XV. ... ;

ARTÍCULO 6. ...

I a X. ...

XI. Designar a una persona como representante legal para que vele por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem;

XII y XIII. ...

ARTÍCULO 14. Se deroga

ARTÍCULO 15. ...

I y II. ...

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al paciente en fase terminal y a sus familiares;

IV a VI. ...

ARTÍCULO 17. El personal de salud a cargo de cumplimentar lo previsto en la presente Ley y lo establecido en el documento de disposiciones premortem, cuyas convicciones personales sean contrarias, podrán ser objetores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en su realización.

Será obligación de las instituciones de salud garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los cuidados paliativos como parte del cumplimiento de las disposiciones premortem.

TÍTULO TERCERO DEL DOCUMENTO DE DISPOSICIONES PREMORTEM

Capítulo I Características del Documento de Disposiciones Premortem

ARTÍCULO 23. El documento de disposiciones premortem es un acto personalísimo, voluntario, revocable y libre, de carácter inequívoco. Toda persona tiene derecho a suscribirlo en términos de la presente Ley.

Los pacientes en fase terminal podrán suscribir el documento de disposiciones premortem, siempre y cuando puedan manifestar su voluntad por cualquier medio y ésta sea libre de cualquier coacción.

Cuando la persona en fase terminal sea menor de edad, podrán suscribir el documento de disposiciones premortem su padre, su madre, o bien, a falta de éstos, la persona que ejerza su tutela.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en los ordenamientos estatales, nacionales e internacionales relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 24. La persona autora podrá dictar en el documento de disposiciones premortem las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en fase terminal pudiendo ser éstas, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos e innecesarios, pruebas e investigaciones superfluas cuando se encuentre en fase terminal y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde su estado de inconciencia se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II. Que se proteja su derecho a morir con dignidad, debiendo ocuparse el médico o el personal de salud de aliviar sus dolores físicos, manteniendo en todo lo posible su calidad de vida y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas inútiles y obstinadas;

III. Que se le practiquen todos los cuidados paliativos y básicos, siempre que éstos vayan encaminados a su beneficio, optándose por medios paliativos y no por tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente su vida;

IV. Que se le brinde asistencia humanística y espiritual;

V. Que se garantice su protección y su bienestar mental, físico, moral y económico durante la fase terminal;

VI. En caso de recibir atención en una institución de salud pública, privada, o con personal de salud particular, que se respete su elección sobre el servicio clínico y el médico responsable para llevar su expediente, diagnosticar su estado de salud y llevar a cabo el tratamiento que corresponda, y

VII. Que se le respete el derecho de estar debidamente informada de su padecimiento, de elegir el tratamiento y de conocer lo relativo a la ética del manejo del dolor y el empleo de los medios terapéuticos innecesarios y extraordinarios.

En el documento de disposiciones premortem la persona autora deberá manifestarse respecto a la disposición o no disposición de órganos susceptibles de ser donados para después de su muerte, así como sobre las condiciones en que éstos se donarían conforme a derecho.

Las instrucciones y facultades que se consignen en este documento serán válidas siempre y cuando no contravengan la práctica médica vigente aceptada como correcta, prudente y acertada, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley General de Salud.

Bajo ninguna circunstancia podrá establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a las contenidas en el documento que regula la presente ley.

ARTÍCULO 24 BIS. La persona autora deberá nombrar en el mismo acto a un representante legal y un sustituto que velen por el cumplimiento de su voluntad en los términos del documento de disposiciones premortem, cargos que serán voluntarios y gratuitos, constituyendo una obligación desempeñarlos una vez aceptados.

Son obligaciones del representante legal o, en su caso, del sustituto:

- I. La verificación del cumplimiento exacto de las instrucciones establecidas en el documento de disposiciones premortem;
- II. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice la persona autora al documento de disposiciones premortem;
- III. La defensa en cualquier procedimiento del documento de disposiciones premortem, de los intereses que en él se plasmaron, de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona autora y de la validez del mismo, y
- IV. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24 TER. Podrán excusarse de ser representantes legales:

- I. Las personas servidoras y funcionarias públicas;
- II. Las y los militares en servicio activo;
- III. Las personas que padezcan habitualmente de mal estado de salud o que por cualquier circunstancia no puedan atender debidamente su cargo;
- IV. Quienes por caso fortuito o fuerza mayor no puedan realizar el cargo conferido, y
- V. Quienes tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente ley.

El representante que presente excusas para fungir como tal, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

Capítulo II

Formalidades Jurídicas del Documento de Disposiciones Premortem

ARTÍCULO 25. El documento de disposiciones premortem deberá otorgarse por escrito y formalizarse ante persona titular o adscrita a notaría pública y no tendrá costo económico. Asimismo, se hará constar la identidad del otorgante conforme a lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

La persona autora también podrá suscribir de forma gratuita el documento en el formato que emita y apruebe para tal efecto los Servicios de Salud.

En este supuesto, deberá hacerse constar la identidad del otorgante mediante:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía, y
- II. La declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez debidamente identificados conforme a la fracción anterior, quienes deberán firmar en tal carácter el documento de disposiciones premortem.

En cualquiera de los dos supuestos, cuando la persona autora declare que no sabe o no puede firmar, el documento deberá suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital

ARTÍCULO 25 BIS. La persona autora del documento de disposiciones premortem y se encuentre en posibilidad de asistir a otorgar dicho acto jurídico preferentemente acompañada de quienes fungirán como representante legal y sustituto a efecto de asentar en el mismo acto la aceptación del cargo y su pleno conocimiento sobre las disposiciones contenidas en el documento.

ARTÍCULO 25 TER. Podrán fungir como testigos, representantes legales o sustitutos para efectos del documento de disposiciones premortem todas las personas que gocen plenamente de su capacidad de ejercicio, a excepción de:

- I. El médico tratante;
- II. Aquellas que no entiendan el idioma que hable la persona autora, salvo que se encuentre un intérprete presente, quien también deberá firmar el documento;
- III. Las que hayan sido condenadas por delito de falsedad, y
- IV. Las que expresamente estén excluidas de esta facultad por la persona autora.

ARTÍCULO 26. La persona titular o adscrita a notaría pública o las instituciones de salud que intervengan en la formalización del documento de disposiciones premortem lo expedirá por duplicado, a fin de que un tanto se entregue a la persona autora del mismo y el otro se remita inmediatamente a los Servicios de Salud.

Asimismo, la persona titular o adscrita a notaría pública o el personal de salud responsable deberá remitir una copia simple del documento al Centro Estatal de Trasplantes de San Luis Potosí y a la Comisión Estatal de Bioética del Estado para su debido conocimiento.

Capítulo III

De la Nulidad y Revocación del Documento de Disposiciones Premortem

ARTÍCULO 26 BIS. Será nulo el documento de disposiciones premortem en los siguientes casos:

- I. Cuando sea otorgado en contravención a lo dispuesto por esta ley;

II. Cuando se suscriba bajo amenazas contra la persona autora, sus bienes, parientes consanguíneos y civiles en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario, concubina o conviviente;

III. Cuando la persona autora no exprese inequívocamente su voluntad, y

IV. Cuando medie coacción alguna o vicios de la voluntad para su otorgamiento.

En cualquiera de estos supuestos la persona autora podrá convalidar el documento de disposiciones premortem con las formalidades previstas en la presente ley, una vez que hayan cesado las causas de nulidad.

ARTÍCULO 26 TER. El documento de disposiciones premortem podrá ser revocado en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad de la persona autora con las mismas formalidades que señala la presente ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 26 QUÁTER. En caso de que existan dos o más documentos de disposiciones premortem, será válido el último otorgado.

Capítulo IV Del Cumplimiento de las Disposiciones Premortem

ARTÍCULO 26 QUINQUE. La persona autora o su representante legal deberán entregar el documento de disposiciones premortem al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo para su integración al expediente clínico y para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él.

Al momento en que el personal de salud dé inicio al cumplimiento de los términos contenidos en el documento de disposiciones premortem, deberá asentar en el historial clínico del paciente en fase terminal toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, incluyendo lo relativo a la práctica de cuidados paliativos, en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 27. A los Servicios de Salud les corresponde la custodia y conservación de una de las copias del documento de disposiciones premortem, que se otorguen modifiquen o revoquen.

Los Servicios de Salud determinarán la organización y funcionamiento del registro de los documentos de disposiciones premortem, asegurando en todo caso el derecho de acceso a la información, así como la confidencialidad y el respeto de los datos personales, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 28. Cuando se preste atención clínica a una persona que se encuentre en fase terminal, el personal médico de instituciones de salud públicas y privadas deberán consultar de forma inmediata a los Servicios de Salud si existe o no documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 29. El personal médico y las instituciones de salud que cumplan con esta ley quedarán eximidos de cualquier consecuencia legal que derive de la observancia de la voluntad expresada por la persona autora del documento de disposiciones premortem.

ARTÍCULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte del personal médico o de las instituciones de salud a cargo del cuidado de la persona autora, los hace responsables de

indemnizar los daños y perjuicios que causen con su conducta, lo que será sancionado con multa equivalente de doscientos y hasta mil veces la unidad de medida de actualización vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del documento de disposiciones premortem dará lugar a que el representante legal o su sustituto den vista a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico a fin de que este órgano inicie el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 31. Se deroga

ARTÍCULO 32. Las disposiciones derivadas del documento de disposiciones premortem en lo relacionado con la donación de órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 33. Los Servicios de Salud son el organismo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en los documentos de disposiciones premortem que estén bajo su resguardo.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones de los Servicios de Salud:

- I. Recibir, registrar, archivar y resguardar los documentos de disposiciones premortem que se otorguen en el Estado;
- II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con los Centros Estatal y Nacional de Trasplantes;
- III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;
- IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía y al personal de los Servicios de Salud y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la presente Ley;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los documentos de disposiciones premortem;
- VII. Remitir copia del documento de disposiciones premortem cuando así se lo requieran las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, el personal de salud, el médico tratante de un paciente en fase terminal, el representante legal o su sustituto, siempre y cuando dicha petición sea con el objeto de ejecutar los intereses en él contenidos;
- VIII. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna respecto de las condiciones de su enfermedad, así como los tratamientos respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que la suscripción del documento de disposiciones premortem sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información;
- IX. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que la persona autora del documento de disposiciones premortem exprese en éste su decisión de ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional, y

X. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Servicios de Salud deberán expedir el formato para la suscripción del documento de disposiciones premortem en un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y en su caso realizar las adecuaciones a su normativa interna, periodo en el cual únicamente podrán suscribirse dichos documentos ante la persona titular o adscrita a notaría pública.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS UN DIA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA SALA “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

LXIII LEGISLANDO
JUNTOS

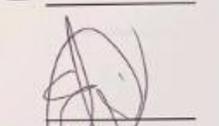
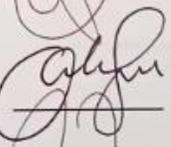
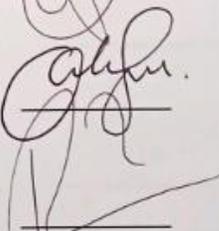
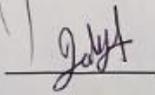
"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas de Diputados que reúnen como presidente la iniciativa que relativa diversos artículos de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Tempral (Fase 2014)

FORO DE CONSULTA
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A Favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar diversos artículos de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal. (Turno 2114)



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

LXIII LEGISLANDO
JUNTOS

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		A favor
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		A favor
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor

Firmas de Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal (Tomo 2154)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 2655, en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Iniciativa que impulsa reformar el artículo 107 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que se remite a la Comisión actuante el ocho de diciembre de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha ha transcurrido poco más de cuatro meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro Estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de <u>menores de edad</u> en al acto de sacrificar animales.	ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de <u>niñas, niños y adolescentes</u> en al acto de sacrificar animales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN el Artículo 107 de la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de niñas, niños y adolescentes en al acto de sacrificar animales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui”

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa que modifica una Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé

lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad. Los artículos, 1° en su párrafo último y 4° párrafo noveno de la Constitución Federal consagran los principios de no discriminación por razón de edad, de igualdad sustantiva e interés superior de la niñez.

2. Antecedentes. Son las razones y motivos que justifican esta propuesta, los que se pueden encontrar en la necesidad de establecer un lenguaje igualitario y no discriminatorio, y que no se vulnere el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

3. Estructura jurídica: En general la iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

4. Justificación y pertinencia. Estas se encuentran previstas en términos generales en la exposición de motivos de esta iniciativa.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de <u>menores de edad</u> en al acto de sacrificar animales.	ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de <u>niñas, niños y adolescentes</u> en al acto de sacrificar animales.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: Se cambia el artículo “la” por “el”, puesto que es más apropiado con el presupuesto normativo.

7. Valoración técnico jurídico.

1. Se plantea reformar el artículo 107, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí con la intención de cambiar la expresión menores de edad por la de niñas, niños y adolescentes, puesto que dicha locución vulnera los principios de igualdad sustantiva,

no discriminación e interés superior de las niñas, niños y adolescentes previstos en los artículos, 1° en su párrafo último y 4° párrafo noveno de la Constitución Federal.

El artículo 5°, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

“Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

El artículo segundo transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 y que de acuerdo con el artículo primero transitorio del citado ordenamiento entró en vigencia el 5 de diciembre de 2014, dice que: **“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.”**

El artículo 2°, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, dice: **“Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”**

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme a los párrafos anteriores sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, lengua, identidad sexual, religión, ideología, nacionalidad, condición socioeconómica, o cualquier otra condición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, representantes legales o personas encargadas de su guarda o custodia.”

La tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de mayo de 2022, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, “considero que el vocablo “menor” implica una relación de jerarquías, donde se compara algo que se considera superior o mayor respecto a algo inferior o menor, por lo que; acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **abandonar** el término “**menores**” para referirnos a las niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, implica respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños y adolescentes, al estimarlos como personas con autonomía propia y titulares de derechos.”

La citada resolución señala también, que el abandono del término “menores” ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.”¹

En México, el 12 de octubre de 2011, se publicó una importante reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se reconoció formalmente el interés superior de la niñez en el rango constitucional, lo que inicia la transformación que ha experimentado la materia en los últimos 11 años.

De la dogmática jurídica expuesta con antelación, se desprende la obligación de las legislaturas de las entidades federativas de adecuar la legislación estatal correspondiente, a lo que determina la Ley General de las Niñas, niños y Adolescentes, teniendo ciento ocho días naturales para hacerlo a partir del 15 de diciembre de 2014, fecha en que entró en vigor dicho Ordenamiento; por lo que, si el aludido conjunto normativo se refiere a los menores de edad como niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, es de coherencia y congruencia con la norma federal realizar este ajuste al artículo 107 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

Aunado, a que como se esgrime en la propia interpretación hermenéutica de las normas jurídicas que hace el máximo tribunal de país, el uso de la locución “menor de edad”, genera que a estas personas se les identifique en una jerarquía menor que a los adultos; por tanto, en aras del uso de un lenguaje incluyen e inclusivo que no discrimine, trate igual y se respete el principio del interés superior de la niñez, se determina viable este ajuste.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la actividad jurídico se vio impactado de manera positiva, puesto que se visibilizó a las personas menores de 18 años, como un grupo poblacional con derechos específicos y que además, enfrenta situaciones de desigualdad y de vulnerabilidad que deben atenderse de manera concreta.

Las menciones legales que con anterioridad a esta convención se realizaba sobre las niñas, niños y adolescentes, como menores, menores de edad, infantes u otras expresiones implicaban establecerles una minusvalía por el mero hecho de no ser mayores de edad.

Para mencionarlo con precisión y claridad, con anterioridad a esta determinación de las Naciones Unidas, las personas de menos de 18 años de edad, no eran personas jurídicas con derechos y obligaciones, pues su relevancia jurídica estaba ligada a un tercero mayor de edad.

El lenguaje no es neutral, sino que refleja y genera realidades, esta situación es más patente en el entramado normativo, la manera en que designamos un determinado fenómeno manifiesta la manera en que lo concebimos. Es por ello indispensable descubrir lo que describe nuestra forma de referirnos a niñas, niños y adolescentes, través de un lenguaje se construye relaciones de poder, y en el caso de las personas menores, una condición de incapacidad. El vocablo menor refleja una situación relacional en la que siempre habrá un mayor.

Los derechos humanos se han convertido en el fundamento de un sistema político-social basado en la promoción y garantía del desarrollo de las personas, de todas ellas, sin discriminación. Los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial, la sustancia del sistema democrático.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla.

En ese sentido, el artículo 5° en su párrafo primero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala como niñas, niños y adolescentes, a las personas menores de 18 años de edad, como es visible al citar textualmente de dicha porción normativa enseguida:

“Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

De igual manera, el artículo 2° en su párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, dice: *“Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*

La tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de mayo de 2022, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito considero que: *“el vocablo “menor” implica una relación de jerarquías, donde se compara algo que se considera superior o mayor respecto a algo inferior o menor, por lo que; acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonar el término “menores” para referirnos a las niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, implica respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños y adolescentes, al estimarlos como personas con autonomía propia y titulares de derechos.”*

La citada resolución señala también, que el abandono del término “menores” ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, se reforma el artículo 107, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para sustituir la locución menor de edad por el de niñas, niños y adolescentes.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 107, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de niñas, niños y adolescentes en el acto de sacrificar animales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL EDIFICIO DE HIDALGO,
A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VENTITRÉS.**

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ELOY FLANKLIN SARABIA PRESIDENTE.			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA.			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO.			

Firmas del dictamen de la iniciativa que reforma el artículo 107, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí. Turno 2655.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 2 de marzo del año 2023, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR una fracción XVI con lo que el contenido de la actual fracción XVI se recorre a la XVII y la XVII A XVIII del artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, presentada por los Legisladores Emma Idalia Saldaña Guerrero, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Gabriela Martínez Lárraga, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Bernarda Reyes Hernández y Nadia Esmeralda Ochoa Limón con el número de turno **3086**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que quienes promueven la iniciativa en estudio, como legisladoras, cuentan con atribución para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 110 bis, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de mayo del año pasado 2022, se publicó una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que creó la Comisión de Igualdad de Género, un Órgano Legislativo, especializado en esta problemática; con lo que el Congreso de nuestro Estado, se puso a la par de otros Poderes Legislativos en el reconocimiento a la importancia de la materia de género, al igual que en el compromiso para trabajar en pos de mejores condiciones para las mujeres potosinas.

Entre las atribuciones de esa Comisión podemos citar, siguiendo al artículo 110 BIS de la Ley Orgánica del Congreso, las siguientes:

Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y todas las que defienden los derechos de ellas; Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones, organizaciones, y grupos de mujeres para conocer con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades; Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas, entre otras.

La creación de esta Comisión supone un paso adelante para la atención focalizada a los temas legislativos en materia de género, así como la suma de una nueva institución en el estado al trabajo decidido por los derechos de las mujeres, mismo que debe de ser conjunto.

En términos institucionales, existe una instancia en el Estado denominada Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que tiene por objeto realizar la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Entre las atribuciones que corresponden al Sistema, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado tenemos, por ejemplo:

Diseñar con Perspectiva de Género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo; Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia, o contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia; entre otras, todas ellas de gran importancia.

De entre las atribuciones del Sistema Estatal, podemos subrayar, verbigracia, la consignada en la fracción XX del numeral referido, de recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.

Una atribución que necesariamente se vincula con el trabajo legislativo; eso sin dejar de considerar también la relación que el trabajo del Sistema Estatal guarda con el Poder Legislativo en su capacidad de expedir regulación, y así como una institución comprometida por el trabajo en pos de la igualdad de género que debe integrarse a los trabajos de los demás organismos públicos en este respecto.

Por todo lo anterior, el propósito de esta iniciativa es incorporar a la Diputada Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, como integrante del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; con lo que se espera que el Poder Legislativo, tenga un mayor involucramiento en el trabajo conjunto con otras instituciones por medio del sistema; y, con un ánimo colaborativo, se pueda obtener una cercanía a los problemas relativos al género en el Estado, con la finalidad de poder tomar medidas legislativas pertinentes.

En términos de la Ley de Acceso, el Sistema se conforma por quince titularidades de diferentes órganos del Estado, Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá, la Fiscalía, diversas Secretarías Estatales, el Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Centro de Justicia para las Mujeres, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a las que se uniría el cargo propuesto, de parte del Congreso del Estado.

Se espera que con esa participación, el Poder Legislativo, esté en capacidad de cooperar y actuar en conjunto con diversas autoridades para lograr una adecuada Coordinación e integración de esfuerzos, en pos de las mujeres potosinas”.

QUINTO. Si bien no se contiene en la iniciativa que nos ocupa, se incluye el siguiente cuadro comparativo, para mejor comprensión de la misma:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:	ARTÍCULO 15. ...
I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;	I....
II. Fiscalía General del Estado;	II...
III. Secretaría de Finanzas;	III...
IV. Secretaría de Cultura;	IV...
V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;	V...
VI. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;	VI...
VII. Secretaría de Salud;	VII...
VIII. Secretaría de Seguridad Pública;	VIII...
IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	IX...
X. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;	X...
XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;	XI...
XII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;	XII...
XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;	XIII...
XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;	XIV...
XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;	XV...
XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y	XVI. La Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado;
	XVII. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema;
XVII. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.	XVIII. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.
Las dependencias, y entidades integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y	Las dependencias, y entidades integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y

acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.	acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.
--	--

SEXTO. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, instituido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Si bien el referido Sistema está conformado con la intención de sumar esfuerzos en la transversalización **de la perspectiva de género en todas las instituciones del Poder Ejecutivo del Estado que generan políticas públicas relacionadas con las mujeres, el mismo incluye en su conformación a organismos públicos descentralizados a saber: el Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupa la Secretaría Ejecutiva del Sistema; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; el Centro de Justicia para las Mujeres; el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;** a un organismo autónomo que es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como a organizaciones de la sociedad civil.

Luego la Ley en comento, atribuye a cada integrante del Sistema la competencia que le corresponde en esta materia como miembro del Sistema.

Por ello, para respetar la estructura de la Ley, al incorporar a un nuevo integrante del Sistema, que en este caso es el Congreso del Estado representado en el mismo a través de la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, es necesario incluir también sus atribuciones como miembro del mismo, en este caso como un artículo 32 bis.

El Congreso del Estado si bien es uno de los poderes del Estado, al integrarse en este Sistema a través de la Comisión de Igualdad de Género, se compromete a ser parte de esta estructura en la que cada integrante que de forma interinstitucional, coadyuva desde el ámbito de su competencia al cumplimiento de los objetivos del Sistema, en este caso por su naturaleza, en el campo legislativo al que pueden llevarse las propuestas necesarias para modificar las leyes en las que deben impulsarse los avances que se requieran para el cumplimiento los objetivos del Sistema tendentes a lograr la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.

Por ello, esta Comisión considera necesario además de reformar el artículo 15 de la Ley que nos ocupa para incluir como parte del Sistema al Congreso del Estado a través de la Comisión de Igualdad de Género, adicionar un artículo 32 bis en el respectivo Título Sexto capítulo único que corresponde, para agregar las atribuciones de esta representación dentro del propio Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, partiendo de las facultades que corresponden a esa Comisión en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Conforme a lo anterior, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión que dictamina, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de mayo del año 2022, se reformó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para crear la Comisión de Igualdad de Género, un órgano legislativo para dictaminar y atender los asuntos en esta materia; reconociendo al igual que otros poderes legislativos de las entidades del país, la importancia de la materia de género, al igual que en el compromiso para trabajar en pro de mejores condiciones para las mujeres potosinas.

Entre las atribuciones de esa comisión establecidas en el artículo 110 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, destacan la de elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y todas las que defienden los derechos de ellas; construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones, organizaciones, y grupos de mujeres para conocer con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades; crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados, y de las comisiones del Congreso, con la coadyuvancia de la Unidad para la Igualdad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas, entre otras.

La creación de esta comisión supone un paso adelante para la atención focalizada a los temas legislativos en materia de género, así como la suma de una nueva institución en el Estado al trabajo decidido por los derechos de las mujeres, mismo que debe de ser conjunto.

En términos institucionales, existe la instancia denominada Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, creada por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto realizar la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Entre las atribuciones que corresponden al precitado Sistema, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se establecen las siguientes: diseñar con Perspectiva de Género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo; promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia, o contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia; entre otras, todas ellas de gran importancia.

Entre esas atribuciones del Sistema, destaca la de recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación, atribución que se vincula necesariamente con el trabajo legislativo; eso sin dejar de considerar también la relación que el trabajo del Sistema Estatal guarda con el Poder Legislativo en su capacidad de expedir regulación, y así como una institución comprometida por el trabajo en pos de la igualdad de género que debe integrarse a los trabajos de los demás organismos públicos en esta materia.

Por lo anterior, se incorpora como integrante del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Igualdad de Género representada por la Diputada Presidenta de la misma, con lo que se espera que el Poder Legislativo, tenga un mayor involucramiento en el trabajo conjunto con otras instituciones y, con un ánimo de acción interinstitucional, se pueda observar de cerca la problemática relativa al género en el Estado, con la finalidad de poder tomar medidas legislativas pertinentes.

En términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el Sistema se conforma por quince titularidades de diferentes órganos del Estado, Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá, la Fiscalía General del Estado, diversas Secretarías Estatales, el Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el Centro de Justicia para las Mujeres, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a las que se uniría el cargo propuesto, de parte del Congreso del Estado.

Se espera que, con esta participación, el Poder Legislativo, esté en capacidad de cooperar y actuar en conjunto con las diversas autoridades del Poder Ejecutivo y órganos descentralizados y autónomos, para lograr una adecuada coordinación e integración de esfuerzos, en pos de lograr la igualdad sustantiva para las mujeres potosinas.

Es así, que en apego a tales criterios se reforma la Ley en cita, conforme al siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 15 en su párrafo último; y se **ADICIONA**, al artículo 15 una fracción, ésta como la XVI, por la que las actuales XVI, y XVII pasan a ser fracciones XVII, y XVIII y el **TÍTULO QUINTO BIS “COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO”** con el artículo 32 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. ...

I a XV...

XVI. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, a través de su Presidenta o Presidente;

XVII y XVIII. ...

Las dependencias, entidades, **y demás** integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.

**TÍTULO QUINTO BIS
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 32 Bis. Corresponde a la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado a través de su Presidenta o Presidente, y dentro del ámbito de sus atribuciones:

- I. Participar en el Sistema Estatal, procurando que los estudios, acuerdos y necesidades que se establezcan en las sesiones y comisiones del mismo, puedan reflejarse cuando así proceda en propuestas legislativas que se promuevan ante el Congreso del Estado y que coadyuven a alcanzar los objetivos de éste;
- II. Compartir los estudios de género y estadísticas que realicen el Instituto de Investigaciones Legislativas, y la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso, con los que lleve a cabo el propio Sistema Estatal a fin de enriquecer el acervo en esta materia que pueda servir de base a la elaboración de propuestas legislativas a favor de las mujeres;
- III. Orientar al Sistema Estatal en la interpretación de la legislación existente en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad sustantiva, de víctimas, de justicia y demás materias inherentes a los

derechos de las mujeres, cuando surjan dudas entre sus integrantes, con la opinión de la Comisión que preside y del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, y

- IV. Las demás que le asigne el Sistema Estatal y sean acordes a la naturaleza de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES"LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DÍAS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DOS MIL VEINTITRÉS.



"2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional"

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR una fracción XVI con lo que el contenido de la actual fracción XVI se recorre a la XVII y la XVII A XVIII del artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por los Legisladores Emma Idalia Saldaña Guerrero, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Gabriela Martínez Lárraga, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Bernarda Reyes Hernández y Nadia Esmeralda Ochoa Limón con el número de turno 3066.

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Derechos Humanos, Igualdad y Género; Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal les fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 4 de mayo del año en curso, con Proyecto de Decreto que insta adicionar al artículo 64 el párrafo décimo tercero de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legislador Rubén Guajardo Barrera; con el número de turno **1525**.

En tal virtud, las Comisiones dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la atribución para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, XII, XIV, y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 110, y 112 del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“A partir de la reforma constitucional de 2008, los derechos humanos se colocaron en el centro de la agenda pública y los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos cobraron una notoriedad mayor para el Estado mexicano.

“Particularmente importante, fue la revalorización de un actor del proceso penal históricamente relegado y poco considerado a la hora de establecer las políticas públicas que garantizaran el derecho humano de acceso a la justicia: las víctimas de los delitos.

“En ese sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al establecer la reparación integral para las víctimas marcó los referentes que debería tener esa acción afirmativa en su favor:

- Restitución.
- Rehabilitación.
- Satisfacción.
- Garantía de no repetición.
- Obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a las personas o entidades responsables.
- Indemnización compensatoria.

“La valoración y estimación de los daños es uno de los aspectos centrales que nos permiten establecer la ponderación de una indemnización que pueda calificarse como adecuada y, por lo tanto, justa.

“Quedando de esa manera claro que es el Estado quien debe de proveer el marco normativo más favorable para garantizar la reparación del daño, así como el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas durante todo el proceso penal.

“Ello, en aras de proveer medidas que aseguren el resarcimiento y que, en el ejercicio de su derecho a la justicia, no sean revictimizadas.

“Dicho lo anterior, cada país que se ha comprometido con el respeto de los derechos humanos ha adoptado un diseño normativo propio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del resarcimiento del daño y la debida atención de la víctima, siempre bajo el principio de que los recursos que permiten subvencionar esas contraprestaciones son públicos y deben definirse en términos muy claros para que se delimiten responsabilidades.

“Actualmente, la Ley de Atención a Víctimas para el estado establece en su artículo 8 que:

ARTÍCULO 8º. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan

relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

“La Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, actualmente establece que las indemnizaciones con motivo de violaciones a derechos humanos cometidos por funcionarios o servidores públicos se encuentran establecidas en el Título Octavo, denominado “Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, el cual tiene por objeto: “brindar los Recursos de Ayuda Inmediata, y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas”. (Artículo 135).

“Este fondo estatal al que alude la ley, sin embargo, se estima que no tiene un efecto plenamente reparador porque no se encuentra concatenado con el acto que genera la necesidad de reparación, por lo que se considera necesario vincular el fondo como prestación cuya carga sea asumida por las entidades públicas que provocaron los daños y no por el presupuesto público, como idea abstracta.

“Por otra parte, al estar establecidos los fondos en una partida presupuestal creada ex profeso y cargado a la cuenta de apoyo a víctimas, no necesariamente hay conciencia en las autoridades que pudieron cometer la falta, ya fuera por acción u omisión, por lo que sería deseable que las indemnizaciones a las víctimas a las que les hubieran provocado daños, corrieran a costa del presupuesto de la dependencia a la que pertenece el servidor público.

“Solo de esa manera, se propiciaría que se promueva y practique una cultura institucional y social de respeto a los derechos humanos y de prevención de la violencia y violaciones a derechos fundamentales.

“Tal como lo establece el artículo primero de nuestra Carta Magna, obligación que tendría mejores condiciones para cumplirse si los funcionarios saben que existe una carga directa que, si bien no es a su peculio, si es a la dependencia

en la que laboran, lo que sin duda los obligaría a que este dispositivo no sea solo un declarando fundamental:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

“Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación al Estado para reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos, en su tercer párrafo:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Hemos de coincidir en que para que exista una verdadera sensibilización sobre los daños que provoca una actuación gubernamental negligente o poco diligente de los derechos humanos, se propone que la indemnización deba correr con cargo al presupuesto de su dependencia para evitar imponer injustamente esos rubros al presupuesto estatal, tan necesitado de resolver distintas prioridades, muchas de ellas ajenas a los actos que provocaron la necesidad de indemnización a las víctimas.

“Lo que busca esta iniciativa es que el ente público será responsable en el cumplimiento de la reparación integral. Para lo cual Congreso local establecerá partidas presupuestales anuales que hagan efectiva esta garantía, a través de un fondo administrado por los entes públicos responsables.

“En suma, la presente Iniciativa busca que los entes públicos de sedimenten una cultura de respeto a los derechos humanos, hagan conciencia de la necesidad de apegar sus actos a la legalidad y se haga más justa la distribución del gasto público en cuanto a las indemnizaciones de las víctimas se refiere.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, se incluye en la iniciativa en estudio, el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

**LEY DE ATENCION A VÍCTIMAS
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**LEY DE ATENCION A VÍCTIMAS
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:	ARTÍCULO 64. ...
I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;	I...
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;	II..
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;	III...
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;	IV...
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;	V...
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;	VI...
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y	VII...
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.	VIII
La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.	...
En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.	...
La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.	...
	Los entes públicos del gobierno del estado de San Luis Potosí, las alcaldías y las instituciones públicas de la entidad que resulten responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 6º., fracción XI y XXIII de esta Ley, tendrán la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.

--	--

SÉPTIMA. Las medidas de reparación integral que contempla la Ley de Atención a Víctimas, son: Restitución, Rehabilitación, **Compensación**, Satisfacción, y de No repetición.

El último párrafo del artículo 1º de la Ley en cita establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la dignidad de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al efecto, el ordenamiento en comento define la Compensación como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de la Ley, y señala en su artículo 26 que la reparación integral comprenderá entre otras medidas, la de compensación, la cual ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial.

Por su parte, el artículo 64 del ordenamiento en cita, determina que la compensación se otorgará para cubrir la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; el pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Como puede verse los conceptos que abarca la compensación son de gran amplitud y tienen objeto resarcir en lo posible en la parte económica el daño sufrido por las

víctimas como resultado de la comisión de un delito o *por violación a sus derechos humanos*; en el primer caso la ley contempla que estas medidas serán a cargo del sentenciado y que la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes que le hayan sido decomisados a éste; *en el segundo caso la compensación se dará como resultado de una resolución jurisdiccional, nacional o internacional, o de organismos públicos de derechos humanos nacionales o internacionales.*

Conforme a lo anterior y como lo dispone el artículo 67 en relación con el 70 de la ley en referencia, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas solo procederá a realizar el pago que en su caso derive de las medidas compensatorias, *de forma subsidiaria* y con cargo al Fondo Estatal, siendo el monto de dicha compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, compensación que debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima, lo cual con el costo de dicha medida en el año 2022 equivale a \$48,110 pesos mensuales como tope máximo.

Señala además la ley en comento en su artículo 68 que **el Estado** a través de la Comisión Ejecutiva Estatal compensará *de forma subsidiaria* el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

En el caso de la compensación que deba realizarse como consecuencia de la violación a derechos humanos, el artículo 69 de la ley en cita, señala que la Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos, y la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Es importante señalar que la ley en comento considera violación de derechos humanos: "...todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público."

De todo lo anterior se colige lo siguiente:

1. Las personas obligadas en primer término a cubrir las medidas compensatorias a las víctimas, son en el caso de delitos, las personas sentenciadas, y de manera subsidiaria el Estado.

2. En el caso de víctimas de violación de derechos humanos la ley en referencia no establece con claridad si el pago de la compensación corresponde cubrirlo directamente a la persona servidora pública responsable de la violación, si bien ello se infiere de lo señalado en la última parte de la fracción III del artículo 69, cuando señala "...de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.", en cuyo caso también corresponde al Estado realizar la compensación de forma subsidiaria a través de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas quien dispondrá de los recursos del Fondo Estatal para tal efecto.

3. La Ley, a partir del modelo que establece la Ley General de Víctimas establece que corresponde **al Estado**, como persona jurídica llevar a cabo de forma subsidiaria las medidas compensatorias, el Estado cuenta a su vez con un órgano especializado en atender todo lo relativo a la materia de Víctimas, el cual es el que cuenta con la competencia y conocimiento directo de los casos particulares que deben atenderse, y por otra parte es el órgano facultado para determinar, sea con base en resoluciones jurisdiccionales o de organismos públicos de derechos humanos con base en las disposiciones de ley y del reglamento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí, las cantidades que en su caso corresponde cubrir a las víctimas.

4. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí, es el instrumento creado por el Estado para cubrir los diferentes derechos de orden patrimonial que le corresponden a las víctimas tanto para su atención como para solventar de manera subsidiaria el pago de las medidas compensatorias que en cada caso procedan.

Considerando de manera integral lo antes referido se colige que el hecho de que cada dependencia del Estado y cada municipio e institución pública deba contar con un Fondo para cubrir a las víctimas las medidas compensatorias que les correspondan cuando se le hayan violado derechos humanos por su actuación en carácter de autoridades, llevaría al Estado, en perjuicio de las víctimas, a la dispersión y detrimento de los recursos presupuestales que se destinan al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí, o en su caso, a un aumento del presupuesto de cada dependencia, entidad, organismo e institución pública del Estado para la creación de un rubro específico destinado a cubrir medidas compensatorias a víctimas de violación de derechos humanos, en virtud de que dichas autoridades no pueden disponer libremente del presupuesto que tienen asignado y etiquetado para fines de gasto corriente y destinadas al desarrollo de las actividades, obras, programas y servicios de su competencia, para hacerse cargo del

pago de medidas compensatorias si no cuentan con recursos determinados destinados para ese fin en su presupuesto, dado que de otra forma incurrirían en una desviación de recursos públicos, aun cuando el propósito sea dar cumplimiento a una disposición legal.

Por otra parte, la iniciativa no aporta información cuantitativa sobre los casos documentados que existen de manera anual por violaciones a derechos humanos en el Estado y ni a que dependencias, entidades, organismos e instituciones públicas corresponden, para tener una idea del presupuesto que se requeriría asignar a éstas, a fin de que estuvieran en posibilidad de cubrir la obligación que se pretende imponer a las mismas con la adición propuesta al artículo 6 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, que plantea la iniciativa que se dictamina y poder hacer en su caso la previsión y planeación que en su caso se requeriría para dar cumplimiento a la pretendida obligación.

Finalmente, debe destacar que la iniciativa tampoco refiere que el sistema actual destinado a hacer efectivas las medidas compensatorias por parte del Estado a través de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en este caso a favor de víctimas de violación de derechos humanos, sea inoperante o se hayan dejado de cubrir de manera injustificada.

5. El Poder Ejecutivo del Estado en todo caso, tendría que considerar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal 2023, los recursos necesarios para la adecuación que se señala en la iniciativa que nos ocupa, a fin de que pueda destinarse debidamente a los fines señalados en este instrumento que pretende adicionar lo abordado en supra líneas; así como los recursos materiales, financieros y humanos que se requieran para su correcta operación y funcionamiento, los que deberán incluirse en los presupuestos subsecuentes.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de las Comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Conforme al estudio, análisis y fundamentos que obran en el cuerpo del presente, resulta improcedente y en consecuencia se desecha la Iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISION SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISION PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ LOZANO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISION DE HACIENDA DEL ESTADO DADO EN SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen que insta adicionar al artículo 64 el párrafo décimo tercero de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legislador Rubén Guajardo Barrera; con el número de turno 1525.



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Firmas del dictamen en donde se desechó iniciativa que adicionaba al artículo 64 el párrafo décimo tercero de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí (Turno 1525).

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO
MORENO
PRESIDENTE

FIRMA


SENTIDO DEL VOTO

A Favor

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



A FAVOR

DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA
ESCOBEDO
VOCAL



A FAVOR

Dictamen que desecha por improcedente iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar al artículo 64 el párrafo décimo tercero de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legislador Rubén Guisardo Barrera; con el número de turno 1525.



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		
DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		

Dicamen que resuelve por improcedente iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar al artículo 64 el párrafo décimo tercero de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, presentado por la Legislador Rubén Guajardo Ibarra, con el número de turno 1525.

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión del Agua, se le remitió el turno 2996 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, que refiere a Punto de Acuerdo que exhorta al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que genere, ponga disponible y mantenga operativa, una aplicación electrónica para dispositivos móviles, con funcionalidades para verificar, estado de cuenta de los contratos, realizar pagos por medios bancarios, y recibir notificaciones e información; con la finalidad de optimizar las operaciones y ofrecer más facilidades a los usuarios, promoviendo también la viabilidad financiera del Organismo, presenta el Legislador José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo cumple en lo general en su forma con los requerimientos que prevé el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia de qué trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, tiene la cantidad de usuarios más grande que cualquier otro organismo similar o ayuntamiento que preste esos servicios en el estado, con un total de 372 mil 189 usuarios domésticos, públicos, industriales y comerciales, que equivalen a 1 millón 191 mil 921 personas.

Dicho número equivale a un total de 48.3% de los habitantes del estado, según las cifras presentadas por el propio organismo.¹

¹ <https://interapas.mx/nosotros/121-2/>

La provisión de servicio a ese amplio universo de usuarios, trae consigo múltiples problemáticas que se presentan en estas condiciones de trabajo.

Una de ellas, es la cartera vencida, referente al nivel de deuda que mantienen los usuarios del servicio, con el organismo; existe una necesidad de mejorar las condiciones para su recuperación, ya que a comienzos del año 2022:

“Alcanzó los 913 millones 935 mil 706 pesos, 92 por ciento de la cartera vencida, es decir 842 millones 294 mil 662 pesos, corresponde a usuarios domésticos, que son los principales deudores.”²

Tras la implementación de diversos programas se logró la recuperación de aproximadamente el 21% de la cartera vencida de usuarios domésticos,³ no obstante, es una cifra todavía inferior al 50%, y es necesario tomar medidas para asegurar la viabilidad **financiera** del organismo.

JUSTIFICACIÓN

Una de las medidas que se podrían tomar con esa finalidad es la creación e implementación de opciones más accesibles para que los usuarios puedan estar informados sobre su estado de cuenta, y que puedan realizar los pagos correspondientes con mayor facilidad y rapidez.

De hecho, este instrumento legislativo se fundamenta en una petición específica de los ciudadanos de la zona metropolitana, para poder contar con una herramienta accesible y eficiente, como lo puede ser una aplicación digital del organismo de agua dedicada a esos fines.

Hay que resaltar que en la actualidad:

“Las aplicaciones móviles junto con el desarrollo y penetración de la telefonía inteligente (Smartphone), han permitido que los avances tecnológicos hayan sido dirigidos hacia el gobierno móvil de gran utilidad para entregar servicios públicos o para otorgar información sobre la acción gubernamental.”

En este sentido el denominado gobierno móvil o también llamado m-gobierno, hace uso del internet y posibilita el acercamiento de diversos aspectos gubernamentales a los ciudadanos, promueve la eficiencia y la participación y es capaz de reducir costos.

Sin embargo, según los estudios en el área, esta modalidad de trámites y de herramientas participativas, no ha alcanzado un gran desarrollo en nuestro país, debido a factores como falta de estrategias digitales en políticas públicas, altos costos de banda ancha, y baja velocidad predominante en las conexiones de internet.⁴

Pero a pesar de estos obstáculos, también se debe señalar que por ejemplo en nuestro estado, ya se ha comenzado a utilizar el potencial de las aplicaciones digitales para la realización de trámites, como es el caso de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Educación, ambos del gobierno del estado, el municipio de la capital y el Poder Judicial del estado.

Por lo que ya existe un precedente que los organismos públicos de nuestra entidad deben de tomar en cuenta, sobre todo para volver más eficiente la realización de trámites, y favorecer a la ciudadanía.

² <https://planoinformativo.com/835527/1000-mdp-cartera-vencida-de-interapas/>

³ <https://interapas.mx/recupera-interapas-21-por-ciento-de-las-cuentas-domesticas-en-cartera-vencida/>

⁴ Citas e información de: Gabriela Quintanilla Mendoza. *Las apps en el m-Gobierno mexicano*. Encrucijada, Revista Electrónica del Centro De Estudios en Administración Pública. En: <http://revistas.unam.mx/index.php/encrucijada/article/view/75718>

CONCLUSIONES

Por los motivos anteriores, a través de este Punto de Acuerdo, se plantea exhortar al INTERAPAS, a que implemente una aplicación móvil que permita a los usuarios revisar su estado de cuenta y realizar pagos.

Como se ha mencionado, hay precedentes en nuestro estado de la utilización de este tipo de aplicaciones, además de que en la actualidad es posible realizar transferencias electrónicas a dicho organismo mediante las aplicaciones bancarias existentes, por lo que puede resultar viable realizarlas a través de una aplicación propia, con las diferencias y ventajas de que también se podrá conocer el estado de cuenta de forma instantánea y contar con un medio de comunicación directa con los usuarios.

Finalmente, la accesibilidad, inmediatez y pleno conocimiento por parte de los usuarios del estado financiero de su servicio de agua potable y alcantarillado, puede contribuir a una mayor conciencia sobre la importancia de evitar adeudos, incluso posibilitando el acceso a programas de beneficios, favoreciendo las condiciones de operación del propio organismo y fomentando la eficiencia en los trámites.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, para que genere, ponga disponible y mantenga operativo, una aplicación electrónica para dispositivos móviles, con funcionalidades para verificar estado de cuenta de los contratos, realizar pagos por medios bancarios y recibir notificaciones e información; con la finalidad de optimizar las operaciones y ofrecer más facilidades a los usuarios, promoviendo también la viabilidad financiera del organismo.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los puntos de acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del Estado para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, **y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios** y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en el caso que nos ocupa evidentemente el contenido de este Punto de Acuerdo no tiene nada que ver con las funciones propiamente de la instancia de gobierno que se está exhortando, en el caso concreto es al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) para que genere, ponga disponible y mantenga operativo, una aplicación electrónica para dispositivos móviles, con funcionalidades para verificar estado de cuenta de los contratos, realizar pagos por medios bancarios y recibir notificaciones e información; con la finalidad de optimizar las operaciones y ofrecer más facilidades a los usuarios, promoviendo también la viabilidad financiera del organismo, de manera que es permisible abordar en este instrumento legislativo la temática que nos ocupa.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio no se ocupa de funciones.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí (INTERAPAS), para que genere, ponga disponible y mantenga operativa, una aplicación electrónica para dispositivos móviles, con funcionalidades para verificar, estado de cuenta de los contratos, realizar pagos por medios bancarios, y recibir notificaciones e información; con la finalidad de optimizar las operaciones y ofrecer más facilidades a los usuarios, promoviendo también la viabilidad financiera del organismo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Luis Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen turno 2996.

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión del Agua, se le remitió el turno 3404 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, que refiere a Punto de Acuerdo para exhortar respetuosa e institucionalmente al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Estatal del Agua, y al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), a que actúen bajo el criterio de coordinación, para establecer un plan integral de emergencia hídrica, a implementar durante esta crisis, e informar a la población sobre el mismo; además, para pedir en los mismos términos al Poder Ejecutivo del Estado y a la Comisión Estatal de Agua, para que analicen las posibles acciones legales a tomar derivado de los defectos de la obra del acueducto el Realito; y la posibilidad de la rescisión del contrato con la empresa Aquos el Realito, S.A.C.V., por las fallas estructurales que ha presentado dicha obra, presentado por el legislador Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

En la zona metropolitana de San Luis Potosí, asentada sobre la cuenca del valle de San Luis, a grandes rasgos, el 90% del abastecimiento de agua potable a la población se ha dado por medio de pozos que se alimentan del manto acuífero subterráneo, y el otro 10%, de la presa de San José que abastece a una porción de la zona poniente de la capital potosina, y las presas el Peaje y el Potosino.

Sin embargo, el ritmo de extracción de los pozos y la dependencia de la lluvia por parte de las mencionadas presas, hizo que se volviera necesario otra fuente de abasto, sobre todo para sustituir el abasto de agua de pozos en una sección, permitiendo la recarga natural de los mantos acuíferos.

Para eso, se construyó un acueducto que trae el agua desde la presa el Realito, ubicada en el estado de Guanajuato. Según el contrato realizado, el esquema funciona de la siguiente manera: la empresa AQUOS El Realito, que ganó la licitación para la mencionada obra, toma el agua de la presa, la potabiliza y la entrega en nombre de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí al organismo de agua potable de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, INTERAPAS, que distribuye el agua potable en la zona metropolitana de nuestro Estado.

El contrato se firmó en julio del año 2009, y para lo cual se realizó una inversión de 2 mil 764 millones de pesos con participación federal y estatal, y el 9 de enero de 2015 se puso en operación el acueducto de poco más de 132 kilómetros de largo para abastecer de agua potable a la zona metropolitana de San Luis Potosí. La duración del contrato es de 300 meses, 24 meses de construcción, más 276 de operación de operación, para un total de 25 años.⁵

Sin embargo, en años recientes, se han producido más de 25 fallas que interrumpen el abasto de agua potable, trayendo graves afectaciones y malestar a la población, al verse vulnerado su derecho al acceso al vital líquido.

No podemos dejar de resaltar que el contrato estaba proyectado para 25 años de servicio y, sin embargo, a poco más de 7 años de haber sido puesto en operaciones el acueducto, sus fallas se han vuelto evidentes, así como las afectaciones que ha causado al igual que la continua necesidad de realizar reparaciones.

En este contexto, se ha anunciado recientemente que la obra de la presa en el estado de Guanajuato, entregada en el año 2012, también presenta fallas en su estructura, específicamente en la fisura de su cortina, por lo que durante este año se tendrán que realizar las reparaciones necesarias, interrumpiendo totalmente el abasto a la zona Metropolitana de San Luis Potosí, durante aproximadamente ocho meses.

JUSTIFICACIÓN

Estos hechos tienen el potencial de causar en San Luis Potosí una de las peores crisis hídricas hasta la fecha en el abasto de agua potable, impactando aún más durante los meses de sequía en los que usualmente se presentan este tipo de problemas, causando perjuicios al cumplimiento de las necesidades básicas y al derecho al agua por parte de la ciudadanía. Todo esto en un escenario en el que las fallas en la estructura de distribución hídrica en la ciudad ya son conocidas, así como sus afectaciones en determinadas áreas de las zonas metropolitanas.

Sin duda, el abasto de agua es un elemento clave tanto en la dimensión de los derechos humanos como en la de las obras públicas; no podemos perder de vista ninguno de estos aspectos ante las apremiantes condiciones que enfrentaremos durante este año.

⁵ Con información de: Jordi Salvador y otros. Acueducto el Realito (México). Universidad de Navarra, Banco de Desarrollo de América Latina. <https://www.iese.edu/wp-content/uploads/2019/03/ST-0468.pdf>

Frente al primer elemento en cuestión, el agua como un derecho, es necesario que las autoridades tomen las acciones públicas tendientes a garantizarlo, en condiciones como las que enfrentamos.

Por ello, resulta vital la planeación, implementación y comunicación de un plan integral. Si bien ya se ha comunicado que existe un plan por parte del ayuntamiento de la capital para rehabilitar los pozos de extracción de agua, así como detectar aquellos que se usan de forma ilegal, y también que este nivel gubernamental ha recibido fondos extraordinarios con ese fin; no se puede olvidar que la Ley de Aguas del Estado contiene de forma transversal el concepto de coordinación, ya que las acciones para el abasto de agua potable, competen a los tres niveles de gobierno, así como a la Comisión de Agua del Estado y la Comisión Nacional del Agua, y al organismo que se ocupa de estas demarcaciones, el INTERAPAS. Y en virtud de ese criterio de acción y del cumplimiento de sus obligaciones ante la ciudadanía es que deben buscar una solución.

Desde el punto de vista de las obras y servicios públicos, el caso del acueducto El Realito, reviste una importancia especial en materia de interés público, debido a dimensión estratégica para el abasto de agua a la ciudadanía y las condiciones en las que ha estado operando.

A ese respecto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, contiene elementos jurídicos que se podrían aplicar, en primer lugar, el de vicio oculto en una obra pública:

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante, su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

En segundo lugar, la norma también previene la terminación anticipada de contratos de obra pública debido a razones de interés público en el numeral 148:

ARTÍCULO 148. Las instituciones podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés público y general; siempre que existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando de continuar con las obligaciones pactadas se ocasione un daño o perjuicio grave;*
- II. Cuando se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por los órganos de control interno;*
- III. Por resolución de autoridad judicial competente, y*
- IV. Cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.*

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista existen elementos que ameritan un análisis de la situación actual y del futuro de la obra hidráulica el Realito en pro de los derechos de los habitantes de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

En virtud de los argumentos expuestos, este Punto de Acuerdo tiene como finalidad exhortar a diversos niveles de gobierno y organismos relacionados, a tomar medidas frente a las graves condiciones del abasto de agua potable en la zona metropolitana de la ciudad.

Primero, respecto a la observación del derecho humano al agua, se propone exhortar al Gobierno del Estado, al Ayuntamiento de San Luis Potosí, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Estatal del Agua, y al organismo INTERAPAS, actuando bajo el criterio de coordinación, según la Legislación

en materia de Agua, para que establezcan de forma conjunta, un plan integral de emergencia hídrica, a implementar durante esta crisis, e informen a la población sobre el mismo.

La importancia de la comunicación de las acciones, estriba en abatir la incertidumbre y el malestar entre la ciudadanía; por ello, ese aspecto no se debería dejar de lado, al contrario, estos niveles de gobierno, instancias y el organismo proveedor de agua, deben coordinar y conjuntar esfuerzos para abatir la incipiente crisis en el abasto de agua de San Luis Potosí.

En segundo término, respecto a la dimensión jurídica de las obras públicas hídricas, se proponen exhortar al Gobierno del Estado y a la Comisión Estatal del Agua, a analizar las posibles acciones legales que se puedan tomar respecto a los defectos detectados en la obra del acueducto el Realito, para actuar en seguimiento de las Leyes aplicables.

Finalmente, se pretende exhortar al Gobierno del Estado y a la Comisión Estatal del Agua, como parte contratante de la obra a analizar, a la luz de la legislación aplicable, la posibilidad de rescisión del contrato con la empresa Aquos el Realito S.A. de C.V. debido a las diversas fallas estructurales que presenta la obra del acueducto en cuestión, y ponderar si esto es lo que mejor protege el interés público y general de los potosinos.

El garantizar el derecho humano al agua, es un objetivo que debe acometerse mediante acciones integrales y con el esfuerzo unificado de los diferentes actores gubernamentales, siendo un tema de Estado, más allá de implicaciones políticas.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosa e institucionalmente al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Estatal del Agua, y al Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a que actúen bajo el criterio de coordinación, para establecer un plan integral de emergencia hídrica, a implementar durante esta crisis, e informar a la población sobre el mismo.*

SEGUNDO. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosa e institucionalmente al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y a la Comisión Estatal del Agua de nuestra Entidad, a analizar las posibles acciones legales que se puedan tomar respecto a los defectos de obra detectadas en la obra del acueducto el Realito, para actuar en seguimiento de las Leyes aplicables.*

TERCERO. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosa e institucionalmente al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y a la Comisión Estatal del Agua de nuestra Entidad, a analizar, de acuerdo a la legislación aplicable, la posibilidad de rescisión del contrato con la empresa Aquos el Realito S.A. de C.V., debido a las diversas fallas estructurales que presenta la obra del acueducto en cuestión, ponderando la protección al interés de los habitantes del estado.*

**Atentamente
Dip. Rubén Guajardo Barrera”**

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones **de los municipios** y los demás **poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. **El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno. En el caso que nos ocupa el Punto de Acuerdo en análisis exhorta a diferentes instancias gubernamentales del orden federal, estatal y municipal, lo que es evidente que dichas peticiones tienen que ver con las atribuciones que cada uno de estos entes tienen en la normativa correspondiente; por tanto, el llamado que se hace a las autoridades que se indican no tiene que ver con sus funciones, de manera, que el contenido de este instrumento legislativo no está restringido por el arábigo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosa e institucionalmente al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Estatal del Agua, y al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a que actúen bajo el criterio de coordinación, para establecer un plan integral de emergencia hídrica, a implementar durante esta crisis, e informar a la población sobre el mismo.

SEGUNDO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosa e institucionalmente al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y a la Comisión Estatal del Agua de Gobierno del Estado, a analizar las posibles acciones legales que se puedan tomar respecto a los defectos de obra detectadas en la obra del acueducto el Realito, para actuar en seguimiento de las Leyes aplicables.

TERCERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosa e institucionalmente al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y a la Comisión Estatal del Agua de nuestra Entidad, a analizar, de acuerdo a la legislación aplicable, la posibilidad de rescisión del contrato con la empresa Aquos el Realito S.A. de C.V.,

debido a las diversas fallas estructurales que presenta la obra del acueducto en cuestión, ponderando la protección al interés de los habitantes del Estado.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL EDIFICIO HIDALGO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



HONRABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Punto de Acuerdo que exhorta a diversas autoridades para arreglar las fallas del acueducto de la presa el realito. Turno 3404.

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 12 de enero del año 2023, se consignó a la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 2796**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Rubén Guajardo Barrera, que insta “*exhortar de manera institucional, al titular de la Secretaría Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí a realizar un diagnóstico de las condiciones de seguridad del sistema penitenciario estatal, con la finalidad de prevenir hechos de violencia*”.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

ANTECEDENTES

En Ciudad Juárez Chihuahua, el primero de enero de este año 2023, se verificaron lamentables hechos en los que el Centro de Readaptación Social localizado en dicha ciudad, fue objeto de una irrupción y ataque por parte de una organización criminal; que causaron la muerte y heridas de varios elementos de seguridad, así como el fallecimiento y fuga de varios internos.

Los hechos acaecidos recuerdan la necesidad de fortalecer las condiciones de seguridad y establecer mecanismos preventivos en los sistemas penitenciarios estatales, ante la posibilidad de sufrir ataques similares, que pongan en riesgo la vida de quienes se desempeñan al interior de los centros de readaptación.

Ahora bien, de manera general, la situación de Ciudad Juárez, en materia de seguridad pública, está marcada por la presencia de diversos grupos delictivos, que se disputan el control de un lugar ubicado en la frontera con Estados Unidos de Norteamérica.

Lo anterior son condiciones que, como muestra la experiencia de los años recientes, ocasionan episodios de alta incidencia de actos violentos, que dañan la paz social, atentan contra las libertades y la actividad económica, y plantean desafíos a las instituciones y al Estado de Derecho.

Sin embargo, y a pesar de esos factores, no debemos considerar que el estado de Chihuahua, es en términos absolutos, la única entidad expuesta a sufrir un atentado de tales magnitudes en contra de un centro penitenciario estatal.

No debemos de olvidar que en el segundo semestre del año 2022, la capital de nuestro estado se vio afectada por este tipo de eventos, por mencionar el homicidio de tres internos de origen extranjero a unos metros del Centro de Reinserción Social número 1 uno, después de haber obtenido su libertad, posterior a ello el ataque al Centro de Justicia Penal que se encuentra dentro del mismo Centro Penitenciario en mención, que incluso provoco insistir en la elaboración de un protocolo para los servidores judiciales y la personas que asisten a ese Centro de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de San Luis Potosí, según las declaraciones del titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de nuestro estado, cinco distintas organizaciones delictivas, se encuentran activas en el territorio potosino; y actualmente están en una dinámica de pugna y formación de alianzas.

Por lo que se considera que sus conflictos y reacomodos, éstos últimos producidos por la detención de liderazgos en estas organizaciones, pueden ocasionar episodios de violencia en distintas regiones de la entidad, sobre todo en la zona metropolitana.⁶

Si bien, y como se puede constatar, los episodios de violencia relacionados al crimen organizado perpetrados en la entidad, no han alcanzado el nivel de lo experimentado en Chihuahua, tanto en forma cuantitativa o cualitativa; es necesario tomar acciones de índole preventiva para el fortalecimiento de la seguridad en los centros de internamiento del estado, sobre todo considerando las condiciones de seguridad pública señaladas con anterioridad y sus potenciales efectos.

Como fue señalado por mi parte en un pasado exhorto legislativo, los Juzgados, un elemento institucional clave de la impartición de justicia, deben contar con las medidas de protección adecuadas ante cualquier acto de violencia, y en el caso de nuestro estado, no debemos olvidar que el Centro de Readaptación Social ubicado cerca de la población de La Pila, cuenta con Juzgados Penales Tradicionales y un Centro de Justicia Penal. Por lo que se debe de contar con las medidas y condiciones de seguridad para todas las personas que prestan sus servicios ahí, así como para el funcionamiento y la protección de una institución del Poder Judicial.

CONCLUSIONES

Considerando los elementos anteriores, resulta de gran importancia tomar acciones preventivas que protejan tanto a las personas como a las instituciones; y el primer paso para ello, es el conocimiento de las condiciones de seguridad en las que se encuentra el sistema penitenciario del estado.

Por ello, y con un ánimo propositivo y colaborativo, el objeto de este instrumento parlamentario es proponer la realización de un diagnóstico de diferentes elementos que ilustren las capacidades de seguridad del sistema penitenciario frente a la posibilidad de hechos de violencia.

Entre tales elementos podemos contar con la población penitenciaria y el estado de fuerza actual y su capacitación, la formación en academia de nuevos elementos del sistema penitenciario, el equipamiento disponible, la capacitación, así como la constante aplicación de las pruebas de control y confianza del personal que ya se encuentra laborando y aquellos de nuevo ingreso.

Todo con el objetivo de conocer el estado de las capacidades de seguridad penitenciaria y que sea posible localizar áreas de oportunidad para tomar las medidas conducentes, de acuerdo a las atribuciones que la Ley indica, o también fortalecer la coordinación con otros niveles de gobierno.

⁶ <https://pulsoslp.com.mx/slp/cinco-carteles-disputan-sl/1595801>

CUARTO. En su argumentación el promovente manifiesta la necesidad de llevar a cabo constantemente evaluaciones respecto de los mecanismos de prevención de incidentes dentro de los centros de reclusión del Estado, sobre todo por el riesgo que supone tener internados a personas que se les relaciona con el crimen organizado.

Asimismo se exponen acontecimientos que han sucedido en el último trimestre del año 2022, los que ponen en alerta al sistema de seguridad pública, sobre todo porque adjunto a los centros de reclusión, se encuentran instalaciones del Poder Judicial, en donde acuden tanto funcionarios como ciudadanos.

QUINTO. Respecto de la propuesta del legislador, quienes conformamos esta comisión, sabemos que existe un diagnóstico por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del que se desprenden datos duros de personas internadas, de la capacidad operativa en los centros de reclusión, así como de las necesidades de cada uno de esos sitios; consideramos prudente, hacer un llamado a fin de que el diagnóstico se actualice constantemente, de tal forma que se identifiquen situaciones de cambio que puedan representar un riesgo de conflicto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

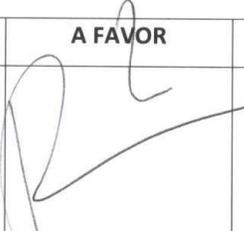
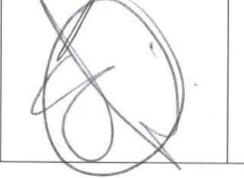
PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado para que, en el marco de sus atribuciones, instruya que el diagnóstico relacionado con la operación, capacidad y necesidades de cada uno de los centros de reclusión en el Estado, sea permanentemente actualizado, ello con el objetivo de poder tomar medidas preventivas que eviten en lo posible conflictos tanto en el interior de esos centros, como en las instalaciones anexas a ellos.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado el 31 de marzo del 2023, en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta", del Congreso del Estado.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

FIRMAS TURNO 2796

**CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 16 de marzo del año 2023, se consignó a la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 3224**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, que insta “*exhortar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a que implemente mecanismos de difusión y atención al público en general, en donde pueda conocerse si las empresas que prestan servicios de seguridad privada con guardias armados tienen a esos capacitados y aptos psicológicamente para la operación y uso de las armas de fuego que portan*”.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

ANTECEDENTES

El tráfico de armas ha sido el tema más obvio e ignorado a la a vez. Nuestras fuerzas de seguridad pública diariamente realizan sendos esfuerzos para hacer prevalecer la paz, pero, prácticamente a diario, la ciudadanía testifica muy de cerca la comisión de delitos en donde existieron armas involucradas. Uno de los temas poco abordados es el concerniente a la seguridad privada. Este rubro, con amplísimas áreas de oportunidad de intervención de este H. Congreso pero que de momento no son objeto del presente Punto, tiene entre sus facultades la posibilidad de que aquellos elementos de las empresas que prestan dichos servicios de seguridad privada puedan portar armas de fuego. Recientemente se dio el caso en la ciudad de Puebla en donde una guardia de seguridad privada detonó su arma contra sí misma estando en el interior de un laboratorio de análisis clínicos, muriendo minutos más tarde y con riesgos de haber ocasionado una auténtica tragedia.⁷ Diariamente, la ciudadanía potosina acude a sitios públicos en donde muchos de estos elementos portan armas y no hay forma de saber si están o no capacitados para su uso, o si cumplieron los controles de confianza para ingresar como elementos de seguridad privada, o si fueron sujetos a estrictas pruebas psicológicas que los hagan aptos para su uso y portación.

JUSTIFICACIÓN

Al ser la seguridad un asunto de interés público y enmarcar en lo dispuesto en el artículo 132 de nuestra Ley Orgánica, esta Soberanía está facultada para que, por medio del instrumento legislativo que representa un Punto de Acuerdo, procure velar por el cumplimiento de los demás poderes y coadyuvar para que la ciudadanía tenga elementos a su alcance que favorezcan su tranquilidad.

CONCLUSIONES

La seguridad que el Estado debe proporcionar a la ciudadanía es el problema más delicado al que se enfrenta el país y San Luis Potosí no es la excepción. La implementación de líneas telefónicas, campañas de difusión en medios, registros abiertos

⁷ <https://mtpnoticias.com/dolor-y-sangre/policia/guardia-de-seguridad-se-dispara-por-accidente-y-muere-en-colonia-los-volcanes-puebla/?amp=1>

al público, etc., que faciliten a la ciudadanía la consulta directa o incluso la denuncia, pueden respecto a la seguridad que, en su modalidad de seguridad privada, no deja de ser responsabilidad del Estado.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, **respetuosamente se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a que implemente mecanismos de difusión y atención al público en general, en donde pueda conocerse si las empresas que prestan servicios de seguridad privada con guardias armados tienen a estos capacitados y aptos psicológicamente para la operación y uso de las armas de fuego que portan.**

CUARTO. El promovente manifiesta que es necesario que exista un medio de convicción por parte de la (Secretaría de Seguridad Pública del Estado sic) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el que las y los ciudadanos puedan conocer de primera mano, si los elementos de seguridad privada que portan armas, cuentan con la capacitación y conocimientos necesarios para hacerlo de manera segura, sobre todo, para la población en general.

QUINTO. Que es necesario recordar que, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece en lo conducente que:

Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios **privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.**

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

B. Tratándose de servicios privados de seguridad: a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior (A. Tener un modo honesto de vivir; B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional; C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos)

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

SEXTO. De conformidad con lo citado en el considerando que antecede, resulta evidente que las empresas de seguridad privada, para poder autorizar el uso de armas de fuego a sus elementos, deben primero cerciorarse de que cumplen con los extremos de la ley.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta dictaminadora que, hacer un llamado al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de nuestro Estado, a fin de que, se lleven a cabo revisión de condiciones de licencias colectivas en relación con sus elementos autorizados para su uso.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que se revisen y en su caso, complementen, las acciones tendientes a supervisar a las empresas de seguridad privada que operan en el Estado, con el fin de constatar que las licencias de uso de armas que en su caso tengan, en relación con los elementos de sus corporaciones que usan el armamento autorizado, ello con el fin de prever el mal uso de ese armamento.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, el 2 de mayo de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas TURNO 3224

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**¹, por el cual se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que dentro del ámbito de su competencia, diseñen y coordinen la realización de operativos nocturnos dirigidos a prevenir incidentes delictuosos en las zonas donde se concentren restaurantes, hoteles, bares y centros nocturnos, garantizando la seguridad de las personas usuarias de dichos establecimientos así como de las personas transeúntes.

ANTECEDENTES.

El domingo 30 de abril de 2023 Sua Joscan Marían fue asesinado a puñaladas en avenida Venustiano Carranza, casi esquina con la calle **Tomasa Esteves**, en la capital potosina, cuando presuntamente **él y su acompañante se resistieron a un asalto**. Desde el 1 de mayo el crimen generó indignación y un amplio debate en redes sociales virtuales.

Respecto al hecho la Guardia Civil Estatal, el lunes 1 de mayo, difundió un boletín en el que se señaló:

“Agentes de la Guardia Civil Estatal, **brindaron auxilio esta mañana (lunes) a un par de jóvenes que refirieron haber sido agredidos por sujetos desconocidos en la Avenida Venustiano Carranza en su cruce con Tomasa Estévez**. A través de recorridos de prevención y vigilancia, se pudo dar con la ubicación de dos masculinos tirados sobre un carril de la ciclovía, uno de ellos presentaba **heridas provocadas por arma blanca** aparentemente derivado de una discusión o intento de asalto, mientras que su acompañante se encontraba golpeado”.

El domingo 7 de mayo, en el lugar donde se cometió el delito, se llevó a cabo una protesta pacífica por parte de amigos y familiares de Sua Joscan Marín. Principalmente exigieron el esclarecimiento de los hechos que tuvieron como desenlace la muerte del joven de 24 años, además de que se garantice el derecho al acceso a la justicia, así como medidas de protección efectiva para los familiares de las víctimas y la reparación integral del daño.

De igual manera, los familiares y amigos, pidieron que no se criminalicen los espacios de esparcimiento, donde las y los jóvenes se reúnen a convivir, expresarse o patinar, por ello demandan a las autoridades medidas de protección civil y seguridad pública para que las personas puedan hacer uso de estos sitios de forma segura, y no estar expuestas a sufrir un ataque similar. En el pliego petitorio solicitaron:

¹ Diseñado por Oscar David Reyes Medrano

"Garantizar el acceso a los derechos culturales, durante la noche, los cuales son fundamentalmente derechos humanos, para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación en la dimensión nocturna".

En el árbol donde murió Sua, colocaron un homenaje que cualquiera puede constatar en Avenida Carranza; compuesto de veladoras, flores, fotografías y partes de patinetas, deporte que el joven practicaba.

El 8 de mayo, el fiscal general del estado, José Luis Ruíz Contreras declaró que el asesinato ya se está investigando y que también se indaga si existió negligencia por parte de la unidad de policías que llegó en primer instancia al lugar de los hechos puesto a que la persona acompañante de la víctima afirma que se le negó la pronta atención médica cuando se solicitaba para el joven a pesar de ser evidente la herida.²

JUSTIFICACIÓN.

El punto de acuerdo se justifica toda vez que las autoridades de seguridad pública señaladas cuentan con las atribuciones necesarias para articular la acción que se propone.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el Manual Operativo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, cuenta con el siguiente objetivo:

“Salvaguardar el orden social, garantizar la seguridad y tranquilidad de los habitantes del municipio en su integridad física, derechos y propiedades y regular el tránsito de peatones y vehículos. Asimismo, participar en el proceso de aprobación de proyecto y entrega recepción de vialidades y obras viales, en los términos de la reglamentación municipal de la materia; atendiendo a los principios de generalidad, equidad, continuidad, legalidad, jurisdicción territorial y conurbación metropolitana.”³

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la misión de:

“Preservar y establecer el orden público, protegiendo la integridad física, los derechos y los bienes de los potosinos, así como prevenir la comisión de delitos con la participación ciudadana. A través de la profesionalización de los cuerpos policiales, el óptimo equipamiento y aplicación de tecnologías en coordinación con los tres niveles de gobierno en el combate a la delincuencia.”⁴

El Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, establece:

Artículo 174.- La Dirección General de Seguridad Pública Municipal tendrá a su cargo las atribuciones y facultades siguientes:

² <https://potosinoticias.com/2023/05/08/video-fiscalia-indagara-negligencia-en-el-caso-de-sua/>

³ [http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019Tres.nsf/nombre_de_la_vista/67475E81EDB9AC92862584C80063977C/\\$File/MOR_GENERAL_2018-2021_AUTORIZADO_VERSION-01-GACETA.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019Tres.nsf/nombre_de_la_vista/67475E81EDB9AC92862584C80063977C/$File/MOR_GENERAL_2018-2021_AUTORIZADO_VERSION-01-GACETA.pdf)

⁴ <http://sspslp.mx/conocenos/mision,-vision-y-valores.php>

I. Vigilar y mantener el orden público mediante la policía preventiva, con el fin de garantizar la seguridad de la población en su integridad física, patrimonio y garantías individuales, en la demarcación territorial del Municipio de San Luis Potosí.

...

VII. Participar en la ejecución de programas y acciones con las autoridades federales y estatales en materia de seguridad pública y la defensa nacional, con apego a la normatividad, planes y convenios de colaboración vigentes en la materia.

...

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí establece:

“ARTÍCULO 2° Ter. La seguridad ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.”

CONCLUSIÓN.

En líneas anteriores se expuso como la normatividad estatal, así como reglamentos municipales, establecen la necesidad de colaboración y coordinación entre las instituciones de seguridad pública para generar acciones pertinentes con el fin de prevenir los delitos y garantizar el orden público.

Los hechos derivados del asesinato de **Sua Joscan Maríán abrieron un debate público respecto a la importancia de que se generen esquemas de seguridad en todos los espacios públicos incluyendo aquellas zonas donde la gente obtiene esparcimiento o realiza actividades nocturnas. El diseño y realización de operativos a partir de lo sucedido genera pautas para recuperar la confianza de la ciudadanía al atender sus observaciones e inquietudes. De igual manera, se genera un ambiente de seguridad apto para el turismo que también ronda las mismas zonas señaladas.**

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que dentro del ámbito de su competencia, diseñen y coordinen la realización de operativos nocturnos dirigidos a prevenir incidentes delictuosos en las zonas donde se concentren restaurantes, hoteles, bares y centros nocturnos, garantizando la seguridad de las personas usuarias de dichos establecimientos así como de las personas transeúntes.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 12 de mayo del año 2023.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno